

Grado en Derecho  
Facultad de Derecho  
Universidad de León  
Curso 2014/2015

# **LA SENTENCIA EN EL PROCESO CIVIL**

THE JUDGMENT IN THE CIVIL PROCEEDINGS

Realizado por la alumna Dña. Mar Pérez Santiago

Tutorizado por el Profesor Dr. Pedro Álvarez Sánchez de Movellán

## Índice

|   |    |
|---|----|
| <i>Abreviaturas</i> .....   | 4  |
| <i>Resumen</i> .....  | 5  |
| <i>Abstract</i> .....   | 6  |
| <i>Metodología</i> .....  | 7  |
| <i>Los objetivos</i> .....  | 8  |
| Introducción: La sentencia como realización de la justicia.....                         | 9  |
| 1. La sentencia en el proceso civil : concepto y clases.....                            | 12 |
| 1.1 Concepto.....   | 12 |
| 1.2. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la sentencia?.....                              | 13 |
| 1.3. Distintas clasificaciones en torno a la sentencia.....                             | 14 |
| a)    Atendiendo al tipo de pronunciamiento respecto a la pretensión procesal ..        | 15 |
| b)    Según la clase de pretensión resuelta .....                                       | 15 |
| c)    En atención a su impugnabilidad .....   | 17 |
| 1.4 Proceso interno de formación de la sentencia .....                                  | 17 |
| 2. Requisitos formales .....  | 22 |
| 2.1.Estructura externa o formal .....   | 22 |
| 2.1.1. El encabezamiento .....  | 23 |
| 2.1.2. "Antecedentes de hecho" y "hechos probados, en su caso" .....                    | 24 |
| 2.1.3. Los fundamentos de derecho .....   | 27 |
| 2.1.4. "El fallo, la parte dispositiva de la sentencia" .....                           | 29 |
| 3. Requisitos materiales.....   | 31 |
| 3.1 La motivación. Garantía legal con fundamento constitucional. ....                   | 31 |
| A) Motivación como justificación de la decisión.....                                    | 31 |
| B) Motivación como actividad .....  | 34 |
| C) Características del discurso desarrollado en la motivación .....                     | 36 |
| D) Reconocimiento constitucional de la obligación de motivar.....                       | 38 |
| E) Interpretación del Tribunal Constitucional sobre el deber de motivar .....           | 39 |
| F) Los fines de la motivación .....   | 41 |
| 3.2. La congruencia de la sentencia: una exigencia de la efectiva tutela judicial ..... | 43 |
| 3.2.1. Concepto.....  | 43 |

|   |    |
|---|----|
| 3.2.2. Clases de incongruencia .....  | 47 |
| 3.2.3. Claridad y precisión.....  | 51 |
| 3.2.4. Sentencias pendientes de liquidación .....   | 52 |
| 3.2.5. Condenas de futuro.....  | 54 |
| 4. La cosa juzgada. El efecto propio de la sentencia firme. ....                              | 57 |
| 4.1 Breves consideraciones sobre el concepto y fundamento de la cosa juzgada .....            | 57 |
| 4.1.1. Cosa juzgada formal .....  | 59 |
| 4.1.2. Cosa juzgada material.....   | 62 |
| 4.1.3. Límites subjetivos: identidad de partes .....  | 65 |
| 4.1.4. Límites objetivos : la pretensión y la causa <i>petendi</i> .....                      | 70 |
| 4.1.5. Límites temporales .....   | 76 |
| 4.1.6. Sentencias que producen los efectos de cosa juzgada .....                              | 77 |
| 4.1.7. Tratamiento procesal de la cosa juzgada : art. 421 LEC .....                           | 80 |
| 5. Estudio y aplicación del art. 215 LEC: La subsanación y complemento de las sentencias..... | 82 |
| 5.1. Principio de la invariabilidad de las resoluciones judiciales .....                      | 83 |
| A) Aclaración de sentencias .....   | 84 |
| B) Solución de errores materiales.....  | 86 |
| C) Subsanación y/o complemento de sentencias.....   | 88 |
| D) Posibilidad de actuación de oficio por el juez o secretario judicial .....                 | 90 |
| E) Tratamiento procesal del art. 215 LEC.....   | 91 |
| <i>Conclusiones</i> .....   | 93 |
| Bibliografía.....   | 97 |

## *Abreviaturas*

|       |                                    |
|-------|------------------------------------|
| art.  | artículo                           |
| arts. | artículos                          |
| CE.   | Constitución Española              |
| CGPJ. | Consejo General del Poder Judicial |
| Cit.  | obra o trabajo citado              |
| LEC.  | Ley de Enjuiciamiento Civil        |
| LO.   | Ley Orgánica                       |
| LOPJ. | Ley Orgánica del Poder Judicial    |
| núm.  | número                             |
| pág.  | página                             |
| págs. | páginas                            |
| ss.   | siguientes                         |
| STC.  | Sentencia                          |
| trad. | traducción                         |
| TC.   | Tribunal Constitucional            |
| TS.   | Tribunal Supremo                   |

## ***Resumen***

La nota diferenciadora de la sentencia ha sido desde siempre el hecho de que, a través de la misma, se ponga fin al proceso o a una fase del mismo. Por esta razón, se considera a la sentencia como algo definitivo.

De la importancia de sentencia en tanto en cuanto se convierte en resolución judicial que pone fin al proceso, surge la necesidad de realizar un profundo análisis sobre esta pieza clave perteneciente a una materia tan amplia como es el Derecho Procesal.

En este mismo sentido, se pone de manifiesto la importancia de otras figuras procesales tales como la congruencia, motivación o cosa juzgada, que si bien junto a la sentencia permanecen en un segundo plano, todas y cada una de ellas adquieren un papel fundamental en el desarrollo del proceso judicial.

## ***Palabras clave***

Sentencia, proceso civil, antecedentes de hecho, fundamentos de derecho, fallo, *causa petendi, mutatio libelli, Iura Novit Curia*, cosa juzgada.

## ***Abstract***

The characteristic of the judgment has been from always the fact that, across the same one, it puts on end the process or a phase of the same one. For this reason, it is considered to the judgment as something definitively.

The importance of judgment as it becomes final court decision , the need for a profound analysis on this key piece belonging to such a broad subject such as Procedural Law.

In the same sense, it highlights the importance of other procedural concepts such as consistency, motivation or res judicata , that while with the sentence remain in the background , each and every one of them acquire a fundamental role in the development of the judicial

## **Key words**

Judgment, civil proceedings, Grounds of Fact, Grounds of Law, sentence, *causa petendi*, *mutatio libelli*, *Iura novit curia*, *res judicata*

## ***Metodología***

La metodología de la investigación utilizada para la realización de este trabajo, se puede exponer de la siguiente forma:

En primer lugar, se ha procedido a la elección del tema incluido en los previstos por el Área de Derecho Procesal, relativo a la "Sentencia en el Proceso Civil".

En segundo lugar, se ha realizado un breve análisis sobre el tema elegido para proceder a una posterior estructuración y desarrollo del trabajo. De tal manera que el trabajo se ha dividido en varios apartados atendiendo por un lado al concepto formal de sentencia y por otro lado a las diversas vicisitudes que presentaba la misma, tales como la motivación, la congruencia o la institución de la cosa juzgada.

En tercer lugar, se ha procedido a la búsqueda de información en manuales, monografías, artículos de revistas especializadas en la materia que han servido para extraer la información que en el trabajo se expone, realizar un profundo análisis acerca del tema elegido en este trabajo, sintetizar lo obtenido y exponerlo interpretando las diversas teorías de los autores elegidos.

En cuarto lugar y como complemento a la información obtenida anteriormente, se ha buscado información en bases de datos de jurisprudencia tales como Westlaw o CENDOJ sobre sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, así como Tribunales Superiores de Justicia y audiencias que pudieran apoyar la base de lo que aquí se afirmaba.

No hay que olvidar, que este trabajo ha sido supervisado en todo su contenido, por un tutor especializado en Derecho procesal.

## *Los objetivos*

Desde el momento en que una persona decide acudir a los tribunales para satisfacer una determinada pretensión, piensa en una sentencia que ya sea en todo o en parte habrá de otorgarle o denegarle esa pretensión. Del mismo modo sucede cuando un abogado formula un escrito de alegaciones o cuando el juez analiza y admite los escritos iniciales de un proceso.

La primera parte de este trabajo trata de exponer un punto de vista acerca de los aspectos formales de la misma, así como el *íter* o proceso interno que realiza el juez para adoptar una decisión que posteriormente publicará en la sentencia.

La segunda parte se ha centrado en analizar los aspectos materiales de la sentencia, es decir, aquellas exigencias legales que en todo caso deben ser respetadas por el órgano sentenciador a la hora de dictar sentencia. De este modo se han abarcado temas tan importantes como la institución de la cosa juzgada o la motivación que nada más lejos de la realidad, ofrecen una pequeña muestra de la teoría general del derecho procesal.

Este trabajo se ha apoyado en numerosas ocasiones en doctrina jurisprudencial, para tratar de demostrar que la decisión del juez no supone en modo alguno una operación matemática y por este motivo, el juez debe interpretar y adaptar la voluntad del legislador a cada caso en concreto.

En definitiva, se trata de un pormenorizado análisis de los mecanismos legales a tener en cuenta por juez en tanto en cuanto su actividad resolutoria está condicionada por la voluntad del legislador.

## Introducción: La sentencia como realización de la justicia

La sentencia se concibe como una decisión que contiene la concreta voluntad de la ley y que tiene como finalidad garantizar aquello a lo que se tiene derecho según el ordenamiento jurídico<sup>1</sup>. De ello se deriva que el Estado manifiesta en ella la voluntad de la ley y no la del órgano juzgador sobre la pretensión deducida.<sup>2</sup>

Anteriormente se creía que los jueces no creaban derecho, que únicamente su función era aplicarlo y por lo tanto estaban alejados de cualquier vínculo con la creación jurídica<sup>3</sup>. Este fenómeno se conocía como la teoría de la subsunción, es decir, el razonamiento que se produce en la mente del juzgador se asemejaría a un silogismo en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma establecida por el legislador; la premisa menor, por los hechos que han resultado probados y, para terminar, la conclusión, que sería, como resultado de esta operación, la decisión que definitivamente adopten<sup>4</sup>

Por su parte, el positivismo consistía en reforzar la subordinación de los jueces a la legalidad, consistiría por lo tanto en una función supletoria puesto que la decisión judicial era un mecanismo sustitutivo de la conducta que en origen debió ser adoptada por el sujeto. A menudo se ha apuntado que los partidarios del positivismo dejaron a los juristas alemanes desamparados frente a las actuaciones del nacionalsocialismo<sup>5</sup>. En algunos casos, los jueces exclusivamente ejecutaban las leyes de los regímenes dictatoriales con el único propósito de imponer una legalidad un tanto menos que antidemocrática. Por lo tanto, el positivismo, a juicio de DAMIÁN MORENO no era más que una forma de pensamiento asociada a la idea de *imperium*, aunque fuera el de la ley.

---

<sup>1</sup> CHIOVENDA Giuseppe. *Principios de derecho procesal civil*, trad. José Casais y Santaló, tomo I, Madrid, 1977, pág. 69.

<sup>2</sup> GÓMEZ ORBANEJA Emilio, *Derecho procesal civil*, VOL. I, Madrid, 1979, pág. 199

<sup>3</sup> LEGAZ Y LACAMBRA Luis, *Filosofía del derecho*, Barcelona, 1972, pág. 575

<sup>4</sup> CALAMANDREI Piero, *Genésis lógica de la sentencia civil en Estudios sobre el proceso civil* trad. Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1961, pág.371.

<sup>5</sup> RADBRUCH Gustav, *Leyes que no son derecho y derecho por encima de las leyes*, en "Derecho injusto y derecho nulo" edición a cargo de José María Rodríguez Paniagua, Madrid, 1971, pág. 12

El conflicto entre que es el derecho y que debe ser con respecto a una ideología y la duda de si existe una vinculación que goce de cierta dependencia entre ambos fue resulta por uno de los grandes juristas del derecho HANS KELSEN. De sus teorías, puede extraerse la importancia de la función declarativa de los tribunales como uno de los fines de la actividad jurisdiccional asentado en una sociedad en la que su máxima es la separación de poderes. Como resultado de la función declarativa, cabe destacar la subordinación que presenta el juez a la norma jurídica ya que una de las características que mejor representan la actividad jurisdiccional es la estrecha relación al ordenamiento jurídico.

La naturaleza declarativa que se acaba de apuntar, en muchas ocasiones es considerada como *lex specialis* entre las partes pero la realidad es que la ley debe aplicarse para cada caso en concreto y en ningún momento se puede afirmar que la ley deriva de la concreta intervención de los tribunales ya que éstos, únicamente aplican la norma ya devenida de un ulterior proceso.

Por otro lado, no ha de parecer extraño que la elección de la norma aplicable a cada caso en concreto ha de constituir la primera cuestión que ha de plantearse el juez antes de adoptar una decisión, es decir, el juez debe analizar si existe una norma en el ordenamiento jurídico que prevea el supuesto de hecho que permita llegar a la consecuencia jurídica pedida por el actor. En esa posterior decisión influyen tantos factores que no es correcto afirmar que se trata de una simple operación matemática puesto que en todo caso resultaría incompatible con la función de juzgar debido a las peculiaridades que presenta cada caso en concreto.

Afirmar que los jueces adoptan previamente una decisión y luego elaboran su razonamiento ajustándolo a la resolución que han adoptado sería introducir una gran dosis de inseguridad sobre la actividad jurisdiccional y el ordenamiento jurídico de un país, por ello, la doctrina ofrece criterios de cierto carácter empírico que recuerdan que en esta operación el juez también debe observar reglas que derivan de la máxima de experiencia de validez universal. Lo decisivo en estos casos, era que los jueces se adaptaran a las circunstancias en que la norma es aplicada, teniendo en cuenta las enormes transformaciones y avances tecnológicos de este periodo en que les ha tocado vivir.

Partiendo de la idea de que la sentencia es un acto en el que está presente la libertad del juez para poder elegir una solución entre las muchas posibles, se abre el debate acerca de si los jueces crean o no derecho. La respuesta estriba en la naturaleza declarativa de la decisión judicial que parte de la existencia de una norma, previamente constituida, que en ningún caso excluye el arbitrio del juez pero que obliga a este a tener en cuenta el derecho positivo previamente a la adopción de cualquier decisión. Siguiendo la tesis de DWORKIN, a cada problema jurídico le corresponde una única respuesta correcta (one right answer theory). Este profesor americano negó que los tribunales tuvieran la posibilidad de elegir entre varias opciones<sup>6</sup>. Así, el juez tendría que analizar si en el ordenamiento jurídico existe una norma aplicable al caso en concreto, sin embargo, si pudiese crear derecho, no estaría aplicando al caso una norma existente, que es lo que en definitiva significa la actividad judicial.

Lo importante no es haber construido un modelo capaz de encontrar a un todopoderoso, sino que resalta la capacidad de los jueces de enfrentarse a un caso con varias alternativas y elegir entre las legalmente admisibles.

---

<sup>6</sup> DWORKIN MYLES Ronald "*Los derechos en serio*" trad. Marta Guastavino, Barcelona, 1984, pág. 146

# 1. La sentencia en el proceso civil : concepto y clases

## 1.1 Concepto

Desde muy distintos aspectos puede entenderse la sentencia. Como documentos, como hecho o como acto, desde una óptica formal. Como realización del derecho, como determinación concreta de los derechos subjetivos, de los derechos de las partes, desde la óptica sustancial o de fondo. Desde un punto subjetivo, como expresión de la actividad humana. En todo caso, es sin duda la más importante de las resoluciones judiciales que pone fin al proceso que pone fin al proceso<sup>7</sup>. El estudio de la sentencia, asienta junto con otros temas, no menos importantes del derecho procesal, la base o el pilar de apoyo fundamental de la ciencia del proceso.

El término de sentencia hace referencia por un lado a un acto jurídico procesal que culmina el transcurso del proceso y por otro lado al documento que en él se consigna, pero a pesar de esta breve introducción, ¿Qué debemos entender por sentencia?

La sentencia puede estar sujeta a diversas definiciones, es decir, puede entenderse como el acto del juzgador en el que éste emite su juicio sobre los fundamentos de hecho y la justificación jurídica de la pretensión procesal<sup>8</sup>, o simplemente como el modo de terminación normal del proceso.<sup>9</sup>

La idea del legislador es suficientemente clara, y deberá dictarse sentencia cuando el proceso en primera y segunda instancia concluya, habiéndose seguido su tramitación ordinaria, ya que en caso contrario, debería adoptarse una resolución en forma de auto, bien decida o no sobre el fondo del asunto , porque se estime algún

---

<sup>7</sup> Véase art. 206 LEC: *Se dictará sentencia para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley. También se resolverán mediante sentencia los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes.*

<sup>8</sup> Este concepto ha sido sostenido por ORTELLS RAMOS Manuel. *Derecho procesal civil*. Navarra. 2014.pag. 346

<sup>9</sup> La sentencia no es el único modo de terminación del proceso, el proceso puede finalizar mediante allanamiento, renuncia, transacción, desistimiento, caducidad de la instancia y satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida del objeto entre otros.

defecto que afecte a los presupuestos o requisitos de procedibilidad, y en este caso, la sentencia sería absolutoria en la instancia.<sup>10</sup>

## 1.2. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la sentencia?

Puesto, que como ya hemos apuntado, la sentencia es un acto procesal, más concretamente un acto procesal del tribunal, conviene centrarse en su naturaleza jurídica, es decir, la doctrina, así como la jurisprudencia califican a la sentencia como operación intelectual y como expresión de voluntad.<sup>11</sup>

En su primera vertiente, de operación intelectual, si bien es cierto que los jueces y tribunales mantienen una posición de prestigio debido a su independencia e imparcialidad y por lo tanto las conclusiones extraídas de las mismas se imponen en autoridad de cosa juzgada y firmeza.

La sentencia no es en ningún caso un dictamen en el que se emite una opinión fundamentada sobre un asunto jurídico concreto. Tales funciones "dictaminadoras" deberían encuadrarse en todo caso en las funciones a las que se refiere el artículo 117.4 CE.

Por otro lado, la sentencia no es única y exclusivamente expresión de voluntad. No sólo los ciudadanos están sometidos a lo prescrito en el art. 9.1 CE<sup>12</sup>, si no que los

---

<sup>10</sup> Del artículo 206 LEC cabe entender por lo tanto, que la sentencia es el acto procesal del juez o del tribunal en el que se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensiones ejercitadas por el actor, con base en el ordenamiento jurídico, existiendo una diferencia principal de las demás resoluciones interlocutorias (diligencias, decretos, providencias y autos) y es que su función es ordenación formal y material del proceso.

<sup>11</sup> A juicio de MUÑOZ ÁLVAREZ Guadalupe " Demanda y sentencia en el juicio civil" *Diario La Ley*. N° 6474, 2006. Pág. 3. *El movimiento jurídico realista norteamericano basándose en encuestas sociológicas mundialmente extendidas, ha sostenido que la gran mayoría de los jueces no creen que sus sentencias deban ajustarse a la forma de silogismo jurídico, sino que más bien resuelven la cuestión debatida por el llamado hunch o la corazonada, el presentimiento que sustituye al silogismo. La tesis no deja de ser pintoresca, pues lo cierto es que el juez aunque tenga "corazonada" acerca de lo que tiene que resolver, está obligado a analizar los hechos, aplicar el derecho e inferir la conclusión extraída del contraste de las tesis presentadas por las partes, y, en definitiva, resolver con justicia, con seguridad jurídica (...).*

<sup>12</sup> Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto de ordenamiento jurídico.

jueces, en su función de juzgar, están sometidos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, es decir, al imperio de la ley.<sup>13</sup>

Internamente en la sentencia se desarrolla un juicio lógico-jurídico limitado por la misma estructura y evolución del proceso, según el aforismo romano *sentetia debet esset conformis libello*, aunque no siempre se ha considerado que la sentencia tiene que seguir un juicio lógico.<sup>14</sup>

Se trata de una tesis peculiar, ya que aunque tenga "corazonada" acerca de lo que tiene que resolver, está obligado a analizar los hechos, aplicar el Derecho e inferir la conclusión extraída del contraste de las tesis presentadas por las partes, y en definitiva, resolver con justicia, con seguridad jurídica y, como opina un sector de la doctrina, también éticamente con imparcialidad e independencia, otorgando igualdad a las partes, sometiendo su resolución a las leyes y al derecho.

### **1.3. Distintas clasificaciones en torno a la sentencia**

De la lectura de los artículos 206 y 207 LEC podemos establecer un criterio clasificatorio a cerca de las distintas clases de resoluciones judiciales, en lo que aquí nos interesa, nos centraremos en las sentencias.

Sin embargo, conviene acercarse más a la posición doctrinal y establecer las clases de sentencias atendiendo a criterios clasificatorios tales como los que procede exponer:

---

<sup>13</sup> Véase, arts. 117.1 CE: *La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.* Art. 1 LOPJ: *La Justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente a la Constitución y al imperio de la ley.* Art 218.2 LEC: *Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.*

<sup>14</sup> El movimiento jurídico realista norteamericano basándose en encuestas sociológicas mundialmente extendidas, ha sostenido que la gran mayoría de los jueces no creen que sus sentencias deban ajustarse a la forma de silogismo jurídico, sino que más bien resuelven la cuestión debatida por el llamado *hunch* o la corazonada, el presentimiento que sustituye al silogismo. *Diario La Ley*, núm. 6474, mayo, 2006. Pág.3.

### **a) Atendiendo al tipo de pronunciamiento respecto a la pretensión procesal**

Sentencia de fondo : es aquella que decide sobre la pretensión misma, estimándola o no por considerarla fundada o por el contrario infundada respectivamente.<sup>15</sup>

Sentencia meramente procesal o de absolución en la instancia<sup>16</sup>: no se pronuncia en ningún caso sobre la pretensión, por considerar su fundamento inadmisibile. Debido a que deja de satisfacer la pretensión, no adquiere autoridad de cosa juzgada y como consecuencia, podrá ser admisible una nueva interposición en un proceso posterior.<sup>17</sup>

### **b) Según la clase de pretensión resuelta**

Sentencia meramente declarativa: La pretensión declarativa es aquella que preexiste al proceso y el proceso lo que hace es afirmarla entre las partes. Por lo tanto las sentencias meramente declarativas se limitan a la producción de cosa juzgada.

---

<sup>15</sup> Esta terminología es más correcta que la de sentencias condenatorias y absolutorias, porque la expresión sentencia condenatoria solo es apropiada para una cierta clase de sentencia estimatoria (la que acoge una pretensión de condena). Así lo sostiene ORTELLS RAMOS Manuel. *Derecho procesal civil...Cit. pag.348*.

<sup>16</sup> Siguiendo la posición mayoritaria en nuestro ordenamiento jurídico, no deben dictarse sentencias meramente procesales, así lo defiende ORTELLS RAMOS Manuel. *Derecho procesal civil...Cit. Pág.347*. quien afirma que si ha de dictarse una resolución meramente procesal que ponga término al proceso, la forma es la de auto (art. 206.1.2 LEC), bien sea en la audiencia previa (juicio ordinario) bien en el momento inicial de la vista del juicio verbal, bien como incidentes de previo pronunciamiento (arts. 391 y 394.4 LEC), bien, en fin, en otros momentos del proceso.

<sup>17</sup> Conviene hacer referencia en este caso a un subgrupo de resoluciones judiciales que conectan con el presente supuesto en que no se adquiere autoridad de cosa juzgada. Vid. artículo 207.1 LEC que "*son resoluciones definitivas las que ponen fin a la primera instancia y las que deciden los recursos impuestos frente a ellas*". Es decir, se cierra específicamente la cuestión en la instancia o en el recurso, terminando el juez que la dicta su cometido específico en cuanto a su función jurisdiccional. La resolución definitiva sería aquella que no ha adquirido el efecto de cosa juzgada formal, es decir, no ha pasado a autoridad de cosa juzgada, siendo impugnabile, y por lo tanto susceptible de recurso ordinario o, en su caso, extraordinario.

Sentencia de condena:<sup>18</sup> la pretensión de condena supone un pronunciamiento de hacer, de no hacer o de dar frente al demandando.

Sentencia constitutiva: la pretensión constitutiva es tendente a la creación, anulación o modificación de un derecho o de una situación jurídica. Son frecuentes además, las pretensiones mixtas.

La distinción entre sentencias de condena y sentencias declarativas ha propiciado el mandato legal del artículo 219 LEC que obliga al juez a fijar en la sentencia la cantidad que hay que satisfacer en el supuesto de condena, o en todo caso, se faculta al juez para fijar las bases con las que se deberá determinar en la fase de ejecución y mediante simples operaciones aritméticas, la cantidad de condena que recaerá sobre la parte vencida en el pleito (art. 219.2 LEC). La jurisprudencia ha sido siempre equívoca y vacilante. A menudo otorga carácter declarativo a sentencias de condena o sentencias constitutivas.

En cuanto a sus posibles efectos, puede considerarse que los efectos de las sentencias declarativas tienen una retroactividad que podría considerarse total. Lo único que hace la sentencia es declarar la existencia de un anterior estado de hecho y de sus consecuencias de derecho.

En relación a las sentencias de condena, debería admitirse que cuando una sentencia de condena a la reparación de un derecho lesionado, la retroactividad debe ser completa ya que el proceso consume un tiempo considerable y por lo tanto es natural que ese tiempo no perjudique a quienes tienen razón.

En las sentencias constitutivas, los efectos se proyectan hacia lo futuro y no hacia lo pasado, es decir, el estado jurídico nace en función de la sentencia y es a partir de ella que surgen los efectos.

---

<sup>18</sup> A juicio de MORENO CATENA Víctor, *Derecho Procesal civil, Parte general*. Valencia, 2013. Pág. 303: *La distinción entre sentencias de condena y sentencias declarativas ha propiciado el mandato legal que obliga al juez a fijar en la sentencia la cantidad que hay que satisfacer en el supuesto de condena, o, en su caso, obliga al juez a fijar las bases con las que se hallará, en fase de ejecución, y con simples operaciones aritméticas, la cantidad a cuyo pago es condenada la parte vencida en el pleito. Esto significa que el legislador quiere establecer de forma nítida la diferencia que existe entre la declaración y la declaración con condena, en modo tal que no quepa hablar de sentencia de condena si no es con la inclusión en el fallo de la cantidad de dinero o cosas que hay que entregar o la actividad a la que hay que hacer frente, de forma voluntaria o en trámite de ejecución, para satisfacer el derecho del actor.*

En base a lo expuesto, se puede deducir, que lo que pretende el legislador es establecer una clara distinción entre los términos de declaración y declaración de condena y por lo tanto no hablaríamos de condena si no es con la referencia a algo de hacer, no hacer o de dar.

### c) **En atención a su impugnabilidad**

Sentencias firmes: una sentencia puede ser firme bien porque la ley no establece recurso contra ella, bien porque, estableciéndolo, no ha sido interpuesto con los necesarios requisitos de admisibilidad<sup>19</sup>.

Sentencias definitivas: Producen sólo la terminación de una instancia del proceso como ocurre con las que han alcanzado la firmeza.<sup>20</sup>

El legislador trata de distinguir aquellas resoluciones que se dictan a lo largo del proceso, en sus sucesivas instancias, sin que signifiquen el fin de esa fase del proceso, de las que sirven para concluir la instancia y, eventualmente, abren otra fase o instancia.

## **1.4 Proceso interno de formación de la sentencia**

Antes de comenzar a analizar que se entiende por proceso interno de formación de sentencia, conviene aclarar que existe un proceso externo y un proceso interno en cuanto a formación de sentencias se refiere.

La formación de la sentencia puede considerarse en su aspecto externo como una serie de actos que debe realizar el juzgador para elaborar la sentencia. En los órganos unipersonales, la formación externa de la sentencia se limita a la redacción y firma de la sentencia por el tribunal dentro del plazo legal establecido. Sin embargo, en los órganos

---

<sup>19</sup> Establece el artículo 207.3 de la LEC que "*son resoluciones firmes aquéllas contra las que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado*". Es decir, una sentencia puede ser firme porque la ley no ha previsto un recurso contra ella, o porque estableciéndolo, no se ha interpuesto correctamente o el mismo ha sido desestimado.

<sup>20</sup> Dice el artículo 207.1 LEC que "*son resoluciones definitivas las que ponen fin a la primera instancia y las que deciden los recursos impuestos frente a ellas*". Es decir, se cierra específicamente la cuestión en la instancia o en el recurso, terminando el juez que la dicta su cometido específico en cuanto a su función jurisdiccional.

colegiados, para la formación de la sentencia, la ley establece el estudio de los autos por los magistrados que componen el órgano colegiado, el desarrollo de la deliberación y votación, la redacción por el magistrado ponente y por último la firma de los magistrados.

En cambio, por formación interna debe entenderse el *iter* psicológico que se desarrolla en la mente de los jueces para realizar esa expresión de pensamiento y de voluntad en qué consiste la sentencia. La formación interna de la sentencia no es otra cosa que el proceso del razonamiento que ha de conducir a un juez a tomar una decisión determinada relativa al fondo del asunto en un proceso. Es decir, una serie de actos que debe realizar el juzgador para elaborar la sentencia.

El estudio de la formación interna de la sentencia reviste gran dificultad. Sin embargo, sin perjuicio de reconocer la dificultad de explicar la formación de los juicios jurisdiccionales en su desarrollo real, dado que no existe una orientación de metodología jurídica y por tratarse un fenómeno de la mente humana, resulta útil desarrollar una estructura esquemática de la elaboración de ese juicio:

– **Existencia de la consecuencia jurídica pretendida**

El paso inicial y previo a la formación de la sentencia, no consiste en determinar si los hechos alegados son ciertos o no, ya que no tendría sentido si el ordenamiento jurídico prohibiera, en su totalidad o por los hechos alegados, las consecuencias jurídicas queridas por las partes y estaría fuera de lugar porque habría que extenderla a hechos tal vez carentes de relevancia jurídica.

Por lo tanto, lo primero que debe preguntarse el juez es si el ordenamiento jurídico prevé en general la consecuencia jurídica pedida en la demanda, es decir, debe analizar la existencia en abstracto de la consecuencia jurídica pedida.

Tras tomar conocimiento de los hechos propuestos por las partes y de las consecuencias jurídicas, el juez debe examinar la existencia, vigencia, validez y significación de las normas jurídicas que sean atinentes al supuesto planteado.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Esta situación es poco común en la práctica, pero debe recordarse que el artículo 42 del CC establece que la promesa de matrimonio no obliga a contraerlo, por lo que si la petición de la demanda era ésta no será preciso seguir con el proceso.

– **Fijación de los hechos**

Constatada definitivamente la primera cuestión, la segunda etapa del enjuiciamiento se orienta a la fijación de los hechos de los que ha de partirse para resolver en concreto la cuestión jurídica, es decir, el juez debe preguntarse si, los hechos se encuentran subsumidos en la consecuencia jurídica pedida por el actor siempre y cuando sea él quien la pida.

Es perfectamente posible que el ordenamiento jurídico si prevea tal consecuencia jurídica pero no lo haga cuando es la persona del actor la que la formula en su escrito inicial de demanda.<sup>22</sup>

En definitiva, unos hechos habrán quedado fijados y otros no y ello repercutirá en las posibilidades de aplicación de las diversas normas favorables a cada una de las partes, constituyendo el punto de partida de la decisión de acuerdo con las reglas de la carga de la prueba.

– **Determinar la existencia de los hechos alegados**

Establecida la existencia de la consecuencia jurídica en general y con relación a los hechos afirmados por el actor, el siguiente paso ha de consistir en determinar la existencia de los hechos alegados. Se trata por tanto de conocer qué hechos quedarán fijados por el juez en el proceso sin necesidad de prueba, es decir, hechos no controvertidos y notorios, y por otro lado deberá atenderse a los hechos controvertidos, es decir, a los que necesitan prueba, lo que conlleva el examen de la prueba practicada que consta de tres operaciones.

En cuanto a los hechos o actos notorios o no controvertidos, conviene recordar, que el artículo 281.4 LEC establece que no será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general, entendiendo por hecho notorio un hecho públicamente conocido, también por el juez, es decir, notoriedad absoluta y general<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Es el caso de la acción de nulidad de los contratos (art. 1302 CC) que pueden ejercitarla los obligados por ellos, pero no los que causaron la intimidación o la violencia, o emplearon el dolo o produjeron el error o el artículo 76 CC referido a la acción de nulidad del matrimonio en los casos de error, coacción o miedo grave que sólo podrá ejercitarla el cónyuge que hubiera sufrido el vicio.

<sup>23</sup> Véase Auto 47/2004 de 29 marzo (JUR 2004\135906): "*La Sala no puede por menos que compartir el criterio de la resolución apelada en el sentido de que solamente podrán acordarse como diligencias*

Debe realizarse una interpretación de cada uno de los medios de prueba, es decir, establecer qué es lo que el testigo ha dicho, cuál es la conclusión a la que llega el dictamen pericial o qué es lo que realmente se dice en el documento.

En segundo lugar, se deberá valorar los medios de prueba, consistiendo en determinar el valor concreto que ha de atribuirse a cada una, atendiendo al sistema de valoración que se establece en el ordenamiento jurídico. En este caso hablamos de medios de valoración libre y medios de valoración legal, siendo preferentes estos últimos, es decir, sin un medio de valoración libre se impusiera a un medio de valoración legal se estaría desconociendo la norma que atribuye a éste un determinado valor sin atender a la convicción del juez.

Cuando la utilización de la máxima de experiencia viene impuesta por la norma jurídica hablamos de prueba tasada o de valoración legal, sin embargo, el artículo 218.2 LEC formula el principio de prueba libre, de este modo, se habla en dicha norma en términos generales de la utilización de las reglas de la lógica y de la razón como instrumento de valoración de la prueba.

Por último, procede la aplicación de las normas procesales que facultan al juez para estimar bien existente un hecho por no haber sido negado de modo expreso por la parte que tiene a carga de la prueba, bien la *ficta confessio* stricto sensu tal y como recogen los artículos 304 y 307 LEC<sup>24</sup>.

---

*preliminares las enumeradas en el artículo 256.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues la Exposición de Motivos de la Ley sigue el sistema de numerus clausus de las diligencias preliminares, al decir en el apartado X, después de señalar que algunas iniciativas de reforma procesal civil se inclinaron a prescindir de este instituto, que sin embargo, la presente Ley se asienta sobre el convencimiento de que caben medidas eficaces para la preparación del proceso. Por un lado, se amplían las diligencias que cabe solicitar, aunque sin llegar al extremo de que sean indeterminadas. Nótese, por otra parte, que en el mismo apartado X también se dice que la Ley acentúa las cargas de las partes, restringiendo al máximo la posibilidad de remitirse a expedientes, archivos o registros públicos. En definitiva, que si el artículo 256.1.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé la petición de que la persona a quien se dirigiría la demanda "declare, bajo juramento o promesa de decir verdad, sobre algún hecho relativo a su capacidad, representación o legitimación, cuyo conocimiento sea necesario para el pleito, o exhiba los documentos en los que conste dicha capacidad, representación o legitimación", es evidente que en este caso el demandante sólo puede preparar la demanda de ese modo, y a que él le compete la averiguación de la persona o personas a las que haya de dirigirse".*

<sup>24</sup> Véase art. 304 LEC: *Si la parte citada para el interrogatorio no compareciere al juicio, el tribunal podrá considerar reconocidos los hechos en que dicha parte hubiese intervenido personalmente y cuya fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial, además de imponerle la multa a que se refiere el*

## – Subsunción de los hechos en la norma jurídica

Establecidos los hechos que el juez estima existentes, deben subsumirse en la norma jurídica, es decir, determinar si esos hechos coinciden con el supuesto fáctico de la norma aplicable, debiendo realizarse primero sobre los hechos existentes afirmados por el actor y posteriormente con atención a los hechos existentes afirmados por el demandado.<sup>25</sup>

La subsunción no es una tarea fácil debido a que las normas jurídicas no siempre son completas ya que puede suceder que el supuesto fáctico quede de alguna manera indeterminado, es decir, existan lagunas. Hablamos de supuestos fácticos indeterminados en el caso de las buenas costumbres, la buena fe, el orden público y expresiones similares que el juez debe analizar caso por caso.

¿Qué actos de pensamiento son necesarios para llevar a cabo la subsunción, es decir, introducir un hecho existente en una regla jurídica?

La norma jurídica que el juez tiene que aplicar contiene siempre la misma estructura: un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. Es decir, una norma jurídica proporciona información sobre: si el supuesto de hecho A se ha realizado en un hecho concreto B, la consecuencia jurídica para este hecho sería C. En ese momento, B podría considerarse como un caso de A, y, por lógica, se le aplica la consecuencia jurídica tasada en la ley para todos los casos de A.

---

*apartado cuarto del artículo 292 de la presente Ley. En la citación se apercibirá al interesado que, en caso de incomparecencia injustificada, se producirá el efecto señalado en el párrafo anterior. Art. 307 LEC: Si la parte llamada a declarar se negare a hacerlo, el tribunal la apercibirá en el acto de que, salvo que concurra una obligación legal de guardar secreto, puede considerar reconocidos como ciertos los hechos a que se refieran las preguntas, siempre que el interrogado hubiese intervenido en ellos personalmente y su fijación como ciertos le resultare perjudicial en todo o en parte. Cuando las respuestas que diere el declarante fuesen evasivas o inconcluyentes, el tribunal, de oficio o a instancia de parte, le hará el apercibimiento previsto en el apartado anterior.*

<sup>25</sup> Por el principio *iura novit curia* el juzgador no está vinculado a efectuar la subsunción en las normas alegadas por las partes, sino que puede realizarla en las normas que considere correctamente aplicables, pero esta libertad está limitada, en el proceso civil, por los principios de aportación de parte y dispositivo, en cuya virtud, respectivamente, no puede aplicar otras normas que las correspondientes a los hechos alegados por las partes y las que contemplen las consecuencias jurídicas por las partes pretendidas, tal y como afirma ORTELLS RAMOS Manuel. *Derecho procesal civil...Cit..Pag.353.*

Aún así, la doctrina ha puesto de relieve, que el razonamiento lógico del juez no puede comenzar en ningún caso por el hecho, ya que se convertiría en una labor inmensa para llegar más tarde a la conclusión de que o bien el hecho no encaja en el supuesto de hecho de la norma entendiéndose como un caso concreto de ésta, o que la norma tal y como se ha expuesto en la demanda no existe en nuestro ordenamiento jurídico.<sup>26</sup>

Para finalizar el *iter*, el juez debe determinar la consecuencia jurídica en tanto en cuanto se realice dentro de los límites de la congruencia. Ahora bien, no siempre la consecuencia jurídica está completamente determinada en la ley, sino que, de algún modo debe ser especificada por el juez en atención a las circunstancias del caso.<sup>27</sup>

## **2. Requisitos formales**

### **2.1. Estructura externa o formal**

Establece el artículo 248.3 LOPJ que las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes hechos, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo; serán firmadas por el juez, magistrado o magistrados que las dicten.<sup>28</sup>

En el artículo 209 LEC<sup>29</sup> se detallan una serie de reglas especiales sobre la forma y contenido de las sentencias. Bajo la rúbrica de este precepto, se contienen una serie de

---

<sup>26</sup> Si se pide al juez la prisión por deudas civiles, no es lógico que el juez empiece averiguando la existencia de los hechos, sino antes al contrario, que determine si en el ordenamiento jurídico existe una norma que permita esa consecuencia jurídica dado ese supuesto de hecho. Vid. CORTÉS DOMÍNGUEZ Valentín, *Derecho Procesal Civil, Parte general*, Valencia, 2013. Pág. 306.

<sup>27</sup> El supuesto más claro es el de artículo 1154 CC cuando deja a la discrecionalidad equitativa del juez la determinación concreta de la pena en las obligaciones con cláusula penal. También puede hacerse mención a otros casos como el artículo 146 CC referente a la cuantía de los alimentos, el artículo 398 CC sobre lo que corresponda en la administración de la comunidad de bienes o el artículo 565 CC que hace referencia al punto menos perjudicial para el predio sirviente.

<sup>28</sup> Esta norma ha sido desarrollada por los arts. 209 y 218.2 de la LEC.

<sup>29</sup> El extenso artículo 209 LEC fija el esquema general de las sentencias dictadas en el ámbito civil.

requisitos formales específicos de la sentencia, que afectan a la estructura formal de la sentencia y también al contenido de cada una de las partes en que se divide la sentencia, haciéndose referencia a determinadas cuestiones que pueden incidir en la cosa juzgada material, concretamente en la identificación de las partes y el objeto del proceso. Además, se alude al requisito constitucional de la motivación, es decir, se exige expresar el *iter* lógico seguido por el juzgador.<sup>30</sup>

### **2.1.1. El encabezamiento**

Nos dice el apartado 1 del artículo 209 LEC, que " en el encabezamiento deberán expresarse los nombres de las partes, y cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actúen, así como los nombres de los abogados y procuradores y el objeto del juicio".

Respecto al órgano jurisdiccional, deberá reflejarse el nombre y apellidos del juez o tribunal que dicte la sentencia y en el caso de un órgano colegiado, deberá indicarse cuál es su ponente así como, la fecha de la sentencia y el lugar en que se dicta

Conviene hacer una breve mención en relación a la determinación subjetiva de las partes ya que se hace preciso distinguir entre las partes propiamente dichas y sus postulación procesal si existiere, es decir, abogado y procurador. Debiendo precisarse por lo tanto, su nombre y apellidos o, en el caso de personas jurídicas, los nombres o denominaciones que sirven para su identificación, no siendo necesario su domicilio y profesión

Una cuestión que puede plantear dudas es la relacionada con la representación y legitimación. El concepto de legitimación hace referencia a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado, y que por tanto, les habilita para comparecer o exigir su comparecencia con el fin de obtener una sentencia de fondo.

Sin embargo la representación, está estrechamente conectada con la postulación. La razón estriba en que las actuaciones procesales, como vía para resolver conflictos

---

<sup>30</sup> El fundamento de este precepto, va dirigido a indicar los extremos que deben comprenderse, en su caso, necesariamente en la sentencia.

jurídicos, exigen determinados conocimientos especializados que logren plantear adecuadamente al tribunal la posición de cada una de las partes en el proceso, consecuentemente, salvo en los procesos exceptuados de la intervención preceptiva de los profesionales del derecho.

Es preciso por lo tanto como regla general la comparecencia mediante abogado y procurador. Una excepción a esta regla, la constituye el artículo 23.2 LEC que permite la comparecencia de los litigantes por si mismos, sin la postulación preceptiva , cuando se trate de juicios verbales cuya cuantía no exceda de 2000 euros .

Por lo tanto y a efectos del encabezamiento, si una de las partes ha intervenido mediante representante, deberá constar el nombre de quien ha intervenido como tal. Por lo que se refiere a la legitimación, lo que se trata es de determinar quién ha intervenido como parte en el proceso.

La LEC contempla varias excepciones a lo largo de su articulado en cuanto al requisito de la legitimación, como puede ser el artículo 11 en donde se confiere legitimación a determinadas asociaciones para la defensa de los derechos e intereses de sus asociados o de los consumidores y usuarios.

### **2.1.2. "Antecedentes de hecho" y "hechos probados, en su caso"**

Establece el artículo 209 en su regla 2ª LEC 2000 que "En los antecedentes de hecho se consignarán, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que hayan de resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso".

En ambos preceptos se hace referencia a la expresión de las pretensiones de las partes y los hechos en que se funden, y también los que hubieren sido alegados y tengan relación con las cuestiones controvertidas.

Cabe destacar que el artículo hace referencia a "*las pretensiones de las partes o interesados*" siendo necesario aclarar que no es posible en ningún caso la intervención

de personas que no sean parte del mismo, puesto que tal intervención provocaría en ese mismo momento la consideración de parte a ese tercero y por ello la doctrina entiende que la puntualización acerca de las pretensiones de interesados no tiene razón de ser.<sup>31</sup>

Máxime cuando en la referencia al encabezamiento de la sentencia, y, en lo relativo a los sujetos intervinientes en el proceso, ninguna mención se hace a la posibilidad de que se mencione a los "interesados".<sup>32</sup>

Más problemas plantea la referencia a los "hechos probados", ya que se trata de una novedad en la ley procesal civil. Cabría plantearse si en las sentencias civiles al igual que sucede en las sentencias penales o laborales, debe o no incluirse un apartado destinado a relatar los hechos probados, es decir, aquellos hechos jurídicamente relevantes de carácter constitutivo, impeditivo, extintivo o excluyente que, en aplicación de las reglas sobre valoración de los distintos medios de prueba considere el juez o tribunal que han conseguido ser probados en el proceso, y que, por esta razón, van a erigirse en el fundamento determinante de la decisión que finalmente se adopte.

Cuando nos referimos a la necesidad de un relato de hechos probados estamos haciendo referencia a la necesidad de un apartado específico que los recoja, a un aspecto formal de la sentencia, no a la obligación de incluir en la sentencia los hechos probados pues esto es innecesario puesto que ya forma parte de la exigencia de motivación (requisito interno que establece el artículo 218 de la LEC), esto es, si la sentencia civil exige como requisito externo o formal que los hechos probados consten por separado y en un lugar determinado de la misma, o bien como acontecía con anterioridad a la Ley 1/2000, es suficiente que aquellos se recojan a lo largo de la motivación.<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> Vid. art. 14.1 LEC en relación a la intervención provocada : "*En caso de que la ley permita que el demandante llame a un tercero para que intervenga en el proceso sin la cualidad de demandado, la solicitud de intervención deberá realizarse en la demanda, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa. Admitida por el tribunal la entrada en el proceso del tercero, éste dispondrá de las mismas facultades de actuación que la ley concede a las partes*".

<sup>32</sup> Es necesario recordar además que en el artículo 209.2 de la LEC 2000 se establece que se expresarán las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados en su caso.

<sup>33</sup> En esta misma línea la STC 116/2005 de 3 marzo (RJ 2005\4730) "*aunque las Sentencias del orden civil no tienen que dedicar uno o varios párrafos o fundamentos separados para la consignación o relación de los hechos probados, los juzgadores de la instancia han de fijar concretamente, aunque lo hagan en los fundamentos jurídicos de su Sentencia, cuáles son los hechos, de entre los alegados por las partes y los debatidos en el proceso, que consideran probados, al constituir ello la premisa fáctica ineludible del juicio mental o silogismo correspondiente para poder obtener la conclusión resolutoria*

La declaración de hechos probados constituye un requisito esencial que ha de cumplirse en todas las sentencias y en todos los órdenes jurisdiccionales, pues una sentencia en la que no se refieran de modo claro cuáles son los hechos afirmados por las partes y cuáles son los que han quedado probados, carece, pues, de motivación fáctica.<sup>34</sup> La doctrina jurisprudencial viene insistiendo en que es necesario que se expresen las razones de hecho (y de derecho) que fundamentan el fallo .

Con la entrada en vigor de la LEC 1/2000 la cuestión de los hechos probados se ha visto enturbiada de tal manera que al contener la regla segunda del art. 209 una mención específica de obligación de introducir en los antecedentes de hecho de las sentencias civiles los hechos probados<sup>35</sup>, la pregunta que se formula es la siguiente: ¿resulta necesario consignar en un apartado concreto de los antecedentes de hecho una mención a los hechos probados?

Si se tiene en cuenta la jurisprudencia, se puede afirmar que existe una problemática que mantiene enfrentadas numerosas sentencias de las Audiencias Provinciales. Una gran mayoría se ha inclinado por una jurisprudencia continuista pese a la rúbrica del precepto del art. 209.2 LEC. En resumen se dice, en primer lugar que la redacción de este precepto es la misma que la recogida en el art. 248.3 LOPJ y que como consecuencia la interpretación no ha de ser diferente, en segundo lugar, se apoyan

---

*adecuada que, dentro de los límites configuradores de la congruencia, decida o resuelva todas las cuestiones de hecho y de derecho debatidas en el proceso, y que si la Sentencia carece de motivación, sufre evidente y recusable indefensión la parte contra la que se pronuncia el fallo; y hay incongruencia omisiva cuando se omite todo el razonamiento respecto de algún punto esencial, lo que, sin embargo, no es extensivo en las sentencias civiles a todas las alegaciones, ni a una declaración específica de los hechos probados pero si a los aspectos fácticos que sirven de base a los fundamentos jurídicos de la decisión"*

<sup>34</sup> En este sentido se puede citar la STC 576/2000 de 12 junio (RJ 2000\5102) " *Por lo que respecta al aspecto fáctico, aunque esta Sala viene declarando que las sentencias civiles no precisan de un relato formal separado de los hechos probados, la expresión en su caso del art. 248.3 de la LOPJ no significa que quepa prescindir de las apreciaciones fácticas en las resoluciones del orden jurisdiccional civil, lo que sólo es posible admitir cuando el litigio haya quedado reducido a una mera discusión de derecho, sin bien aquella exigencia debe entenderse sin perjuicio de que en ciertos casos sea factible, y a veces incluso oportuno, consignar los hechos probados a propósito de la motivación jurídica"*

<sup>35</sup> A juicio de CORTÉS DOMÍNGUEZ Valentín, *Derecho Procesal civil, Parte general*, Valencia, 2003: *La corruptela judicial de la valoración conjunta, elevada a doctrina jurisprudencial, es una clara manifestación de la falta de motivación de la sentencia en cuanto que, en realidad, la valoración conjunta equivale normalmente a una falta de determinación de los motivos concretos que han llevado al órgano judicial a la valoración de certeza de unos determinados hechos.*

en el carácter supletorio de la LEC y por último, justifican que en cualquier caso no abocaría a una nulidad de sentencias siempre que los hechos probados se recojan en la fundamentación con lo cual no se produciría indefensión<sup>36</sup> alguna de las partes.<sup>37</sup>

### 2.1.3. Los fundamentos de derecho

El artículo 209.3 de la LEC establece que *"los fundamentos de derecho deberán expresar los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso"*.

En este punto, puede observarse que los fundamentos de hecho no solo hacen referencia a las cuestiones estrictamente jurídicas o legales, que es fundamentalmente las que los integran si no que deben referirse también a las cuestiones de hecho ya que están íntimamente ligadas o conectadas para poder llegar al fondo de la cuestión.

No basta la mera cita de las disposiciones legales que se consideran aplicables, sino que se requiere también que se expliquen los motivos en virtud de los cuales considera el juez que debe aplicarse esa norma jurídica.

La motivación no deja de ser un concepto jurídico indeterminado que deberá valorarse en cada caso concreto. Por lo tanto, no conviene fijar criterios o doctrinas

---

<sup>36</sup> También es fiel reflejo de esta línea argumental la STC 133/2004 de 28 abril ( JUR 2004\148169) " *Es reiterada y uniforme la doctrina jurisprudencial conforme a la cual la exigencia contenida en el art. 248.3 LOPJ, y ahora también en el art. 209.2 LEC, de que las sentencias han de expresar, en párrafos separados y numerados "los hechos probados, en su caso", no puede entenderse en términos estrictos y rigurosamente formalistas en lo que afecta a la jurisdicción civil, pues precisamente la salvedad "en su caso" está indicando que, para las sentencias de este orden jurisdiccional y a diferencia del penal, en el que se exige una "declaración expresa y terminante" de los hechos que se estimen probados, no se requiere de manera absoluta e imperativa que las mismas contengan, formalmente y en párrafo separado, un relato de los hechos probados, por lo que, lógicamente, pueden expresarlos a través de los diversos fundamentos jurídicos de la propia sentencia. Aplicando esta doctrina al presente recurso, es la clara la procedencia de desestimar el motivo que invoca la vulneración de lo dispuesto y citado en el art. 209.2 LEC.*

<sup>37</sup> En este sentido se puede citar la STC 203/2003 de 28 de abril (JUR. 2003/239252) que establece *"En cuanto a la infracción de la sentencia del art. 209.2 LEC sobre la exigencia de "hechos probados" en los "antecedentes de hecho" de las sentencias civiles, debe de significarse que dicho artículo al disponer "En los antecedentes de hecho se consignarán, y los hechos probados en su caso" refiere un requisito que también se contiene en el artículo 248.3 LOPJ (...) hechos probados, en su caso (...)" y que la jurisprudencia del TS, Sala 1ª (entre otras, STS 22 de noviembre de 2002; 2 de octubre de 2002) y sentencias de las Audiencias Provinciales, refieren que no hay en la ley que regula el orden constitucional civil mandato consistente en que la sentencia contenga una expresa declaración de los hechos probados.*

sobre el modo de razonar ni es posible establecer *a priori* una determinada extensión de los fundamentos de derecho ya que dependerá de la complejidad del caso y de las circunstancias concurrentes.<sup>38</sup> Conviene hacer especial referencia a la institución de la *Iura novit curia*, aforismo latino de gran importancia en el campo del derecho material y procesal<sup>39</sup>.

La LEC bajo la rúbrica de este precepto establece el principio general según el cual el juez es enteramente libre a la hora de aplicar la norma al supuesto de hecho que constituye el objeto de las pretensiones formuladas por los litigantes, bajo la denominación de "*Iura novit curia*", cuyo significado reside en otorgar al juez poder para decidir libremente a la hora de aplicar las normas que estime oportunas para la resolución del caso, siempre que no suponga una desviación en la causa de pedir, éste puede seleccionar la norma jurídica que considere más adecuada para la resolución de la controversia.

La doctrina y la LEC admiten que la aplicación de este principio tiene límites: en primer lugar, el tribunal no está autorizado a apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes hayan introducido y en segundo lugar, el tribunal resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente alegadas por los litigantes.

Esta segunda vertiente, se corresponde exactamente con lo que se conoce como "*iura novit curia*" y aparentemente no presenta ningún problema en su interpretación a diferencia de la primera proposición ya que sugiere que el juez además de estar vinculado por los hechos, debe atenerse también a los fundamentos de derecho. De tal manera que obliga al juez a ceñirse a los elementos de juicio que le aportan las partes ya que queda vinculado a la causa de pedir. Este criterio había sido ya ampliamente

---

<sup>38</sup> Véase STC de 6 octubre (RJ 1988\7387): "*la parquedad o brevedad del razonamiento no implica falta de motivación, siempre que de los considerandos se desprendan los presupuestos de hecho que sirven para realizar la calificación jurídica, todo lo cual concuerda con la estructura de la norma y de la sentencia como silogismo, pero sin que se requiera en el orden civil la formulación rígida de premisa menor, premisa mayor y conclusión o consecuencia, si todo ello se deduce de lo razonado para la apreciación y valoración de la prueba*".

<sup>39</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 218 LEC, "*el tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes*".

analizado y concretado por el TS en distintas sentencias en las que se establecía como doctrina de la Sala que " *los tribunales deben atenerse a las cuestiones de hecho y de derecho que las partes le hayan sometido, las cuales acotan los problemas litigiosos y han de ser fijadas en los escritos de alegaciones, que son los rectores del proceso(...)*"<sup>40</sup>

No debe resultar extraño por lo tanto que la LEC estime prohíba con carácter general en el artículo 412, cualquier modificación o variación que suponga una alteración en los fundamentos de las pretensiones deducidas en sus correspondientes escritos iniciales, y por lo tanto, esto nos acerca a la teoría de la individualización, en tanto en cuanto el juez, bajo la rúbrica del artículo 218, no puede prescindir de la causa de pedir utilizando fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes hayan aportado y en consecuencia, resultaría suficiente que el actor expresara en la demanda la relación jurídica en la que apoya su pretensión para identificar el objeto de proceso.<sup>41</sup>

#### **2.1.4. "El fallo, la parte dispositiva de la sentencia"**

La regla 4ª del artículo 209 establece que " *El fallo, que se acomodará a lo previsto en los artículos 216 y siguientes, contendrá, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento sobre las costas. También determinará, en su caso, la cantidad objeto de la condena, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 219 de esta ley*".<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> Así lo exigen los principios de rogación por lo que el fallo ha de adecuarse a las pretensiones y planteamientos de las partes, de conformidad con la regla "*iudex iudicare debet secundum allegata et probata partium*".

<sup>41</sup> Tal y como ya advirtió CALAMANDREI Piero, *Génesis lógica de la sentencia civil...*Cit. pág. 34, lo importante es que el juez en su sentencia tenga en cuenta el efecto jurídico pretendido por la parte pese a que el poder de disposición de las partes nunca puede afectar a las normas jurídicas invocadas por ellas en sus respectivos escritos expositivos, no sería extraño que como consecuencia del deber de congruencia el juez se encuentre vinculado por los fundamentos legales consignados por el actor en la demanda.

<sup>42</sup> Idéntica remisión contiene la regla cuarta del artículo 372 LEC 1881 "*se pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los artículos 359 y 360 LEC1881, haciendo también, en su caso, las prevenciones necesarias para corregir las faltas que se hubieran cometido en el procedimiento. Si éstas*

En primer lugar, el precepto hace referencia al artículo 216 LEC, es decir, los tribunales deberán redactar el fallo teniendo siempre presente el *principio de justicia rogada y aportación de parte* establecida en la ley. Mediante este principio, los tribunales deberán decidir los asuntos en base a las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, salvo que disponga otra cosa la ley.

El principio enunciado, en relación con el principio de aportación de parte, se concreta en la necesidad de conservar la imparcialidad del juez, para lo cual éste siempre debe tener en cuenta la instancia de parte. Así pues, por regla general, es que el fallo siempre y en todo caso debe resolver sobre cada una de las pretensiones alegadas por las partes, y en caso de incumplimiento. Decíamos que la ley quiere que el fallo sea claro, preciso y congruente: La claridad hace referencia a que el fallo no debe dejar nunca margen a la interpretación; la precisión conecta con la claridad pero en las sentencias de condena es un plus añadido a la claridad (no debe de dar margen de cómo se va a ejecutar esa sentencia) y la congruencia requiere la correlación absoluta entre la motivación y el fallo.<sup>43</sup>

Aún cuando el fallo contenga pronunciamientos separados y numerados, no por ello deja de ser un conjunto armónico cuyas distintas partes no pueden ser objeto de interpretación aislada.<sup>44</sup>

El último inciso de la regla cuarta impone al tribunal fijar en el fallo la cantidad de condena, sin que en ningún caso pueda apartarse su determinación para la ejecución de la sentencia "*sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 219 LEC*".

Este precepto, trata de poner límites a la denominada condena genérica o con reserva que se extendió de forma abusiva al amparo del artículo 360 LEC 1881. Los

---

*merecieren corrección disciplinaria, podrá imponerse en acuerdo reservado cuando así se estime conveniente*". RIBELLES ARELLANO José María. *Comentarios a la nueva ley de enjuiciamiento civil*. pág.790.

<sup>43</sup> En este sentido, el TS en su STC de 26 noviembre 1982 (RJ 1982\6932) señala que "*si bien es cierto que en el fallo deben resolverse todas las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, ello no quiere decir que el órgano jurisdiccional haya de resolver en el fallo, y de manera expresa sobre cada una de las excepciones esgrimidas por el demandado, cuando la estimación de alguna de las pretensiones del actor las excluya de manera tácita*".

<sup>44</sup> De este modo, la STC de 14 junio 1985 (RJ 1985\3275) señala que, "*el fallo de las sentencias como culminación del silogismo procesal cuyas dos proposiciones son los resultandos y los considerandos (antecedentes de derecho y fundamentos de derecho), constituye una estructura armónica, unitaria, que no pueden ser objeto de interpretación fragmentaria, desconectando sus diversos párrafos o partes*".

artículos 209 y 219 de la nueva LEC no prohíben las sentencias de condena con reserva, pero sí limitan o restringen su alcance, obligando al tribunal a determinar el importe de la reclamación o *sensu contrario*, a fijar las bases de la liquidación, de tal suerte que ésta consista en una pura operación aritmética.

### **3. Requisitos materiales**

#### **3.1 La motivación. Garantía legal con fundamento constitucional.**

La principal actividad de los jueces es juzgar y ejecutar lo juzgado tal y como se recoge en el artículo 117 CE, constituyendo la sentencia el instrumento principal para el desarrollo de la actividad jurisdiccional.<sup>45</sup>

La sentencia, junto con la obligación constitucional de motivación que pesa sobre este tipo de resolución, son las razones que obligan a prestar especial atención a la figura de la motivación.

##### **A) Motivación como justificación de la decisión**

Para comprender adecuadamente el significado y alcance de la institución de la motivación, resulta conveniente realizar un análisis sobre las relaciones que se establecen entre decisión y motivación:

No es suficiente con que las sentencias estén motivadas para dar cumplimiento a las exigencias constitucionales que derivan del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. La labor de quien juzga es escoger la interpretación más adecuada con arreglo a criterios racionales. En el proceso de toma de decisiones está presente tanto un

---

<sup>45</sup> *El estudio sistemático de nuestro ordenamiento procesal, que sirve entre otras cosas para dilucidar qué entiende nuestra Constitución en el art. 117 por juzgar, nos lleva necesariamente a afirmar algo que por sabido no es menos importante internamente, la sentencia es un juicio lógico jurídico que responde obviamente a la estructura del silogismo. El carácter de juicio lógico jurídico, se ha potenciado enormemente con la promulgación de la Constitución. Así, la obligación que tienen los jueces de motivar las sentencias, adquiere gran transcendencia no sólo porque una sentencia no motivada puede dar lugar a indefensión, sino porque al socaire de esa posible indefensión se ha puesto de manifiesto algo que es fundamental: el principio del sometimiento del juez a la ley (art. 117.3 CE) sólo es posible, si ha de venir motivado, tras un acto de pensamiento que es por fuerza un juicio lógico jurídico. Así lo recoge MORENO CATENA Víctor, *Derecho Procesal civil...*Cit. Pág. 305.*

elemento de deducción como de elección: *"the process which is worth studying is the process of argumentation as a process of justification"*.<sup>46</sup>

En la estructura de las sentencias se distingue tradicionalmente una parte en la que se puede observar la decisión adoptada por el juez, es decir, el fallo, y otra parte en la que se desarrolla la motivación que se equipara o se corresponde formalmente con los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho. Sin embargo, la distinción entre estos dos apartados es meramente formal a efectos de la resolución, ya que desde un punto de vista material, la correlación entre ambas es imprescindible.

El punto de partida para delimitar adecuadamente en qué consiste la motivación, conlleva a conectarla con el concepto de decisión judicial, puesto que, si la decisión del juez sólo puede basarse en una solución legítima para poder ser aceptada desde un punto de vista jurídico, es más que evidente que la motivación tiene como finalidad fundamentar que dicha decisión es jurídicamente válida.<sup>47</sup>

La motivación es por lo tanto, la justificación que el juez debe realizar para demostrar la existencia de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver una cuestión controvertida.<sup>48</sup> En consecuencia, la obligación de motivar impuesta por el art. 120.3 CE es simplemente un deber de justificar la decisión y no de explicarla. Para comprender el significado de esta afirmación, resulta conveniente la distinción doctrinal existente entre "explicación y justificación de una decisión".

---

<sup>46</sup> MACCORMICK Neil. *"Legal reasoning and legal Theory"*. Londres, 1978. Págs.19 y 258. (DAMIÁN MORENO Juan. *"El juez ante la ley"*. Madrid. 2011).

<sup>47</sup> Véase STC 54/1997 de 7 febrero (RJ 1997\663) *"la estructura de la sentencia contiene, desde siempre, una parte dedicada a justificar jurídicamente la decisión en que termina la sentencia, parte dispositiva o fallo que lleva dentro el imperium o la potestas"*. *La argumentación que procede al solemne pronunciamiento judicial dota a la sentencia de la autocrítica y le proporciona la fuerza de la razón"* o la STC 87/2000 de 27 marzo (RTC 2000\87) *"la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión"*.

<sup>48</sup> Según ATIENZA RODRIGUEZ Manuel, *"La crisis del derecho y sus alternativas"*, Cuadernos CGPJ, Madrid, 1995, pág. 252. *"motivar las sentencias significa, pues, justificarlas, y para lograrlo no cabe limitarse a mostrar cómo se ha producido una determinada decisión, es decir, no basta con indicar el proceso psicológico, sociológico, etc. que lleva a la decisión, al producto"*

La explicación de una decisión supone poner de manifiesto los motivos que dan lugar a su adopción por un determinado sujeto. Por tanto, la explicación de una decisión de carácter jurisdiccional supone poner de relieve las razones o motivos que explican o informan del porqué el juez ha adoptado una concreta decisión.<sup>49</sup> Resulta evidente, que la explicación de una decisión jurisdiccional trata de indicar los antecedentes que llevan a adoptarla, por ello, la decisión jurisdiccional no pretende obtener en ningún caso la aceptación de sus destinatarios.

Por el contrario, la justificación de la decisión conlleva poner de relieve las razones o motivos que hacen lícita la misma.<sup>50</sup> Concretamente, la justificación de una resolución jurisdiccional conlleva hacer visibles las razones por las que la decisión es aceptable desde el punto de vista del ordenamiento. Es decir, justificar, supone que después de adoptada una decisión, se debe poner de manifiesto los motivos que apoyan su legitimidad jurídica y la hacen digna de ser aceptada por los juristas en un ámbito concreto del ordenamiento jurídico.<sup>51</sup>

Por todo lo expuesto anteriormente, y tras poner de manifiesto las diferencias que existen entre la explicación y justificación de una decisión, no cabe duda que la motivación ha de ser siempre una justificación de la decisión que en ellas se contiene y no una simple explicación. Puede decirse que motivación es sinónimo de justificación y

---

<sup>49</sup> Para NIETO GARCÍA Alejandro, " *El arbitrio judicial*" Barcelona, 2000. pág. 154. " *la explicación (o motivación psicológica) consiste en la descripción de las causas que han provocado la aparición del fallo o parte dispositiva, que es su efecto*".

<sup>50</sup> Véase STC 24/1990 de 15 febrero (RTC 1990\24) "*La justificación jurisdiccional tiene por finalidad, evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad del juzgador en ejercicio de un rechazable absolutismo judicial, como con la de hacer posible el control jurisdiccional de la resolución a través del sistema de recursos previsto en el ordenamiento (...)*".

<sup>51</sup> La justificación se produce *ex post* de la toma de decisión, puesto que con ella se pretende poner de manifiesto las razones que hacen aceptable jurídicamente la elección realizada. Por el contrario la explicación de la decisión es previa a la decisión del juez, pues se encarga de hacer públicas las razones o causas que llevan al juzgador a tomar la decisión adoptada. Ahora bien, no se debe perder de vista que aunque la justificación deba realizarse después de tomada la decisión, en la realidad práctica, las posibilidades de justificación condicionan sustancialmente las decisiones eventualmente a adoptar. Puesto que si la elección del juez no justificable jurídicamente no podrá ser adoptada, ya que el juzgador nunca puede actuar al margen del ordenamiento jurídico. COLOMER HERNÁNDEZ Ignacio, "*La motivación de las sentencias : sus exigencias constitucionales y legales*". Pág. 39.

por ello la base de la figura de la motivación reside en que el juez debe justificar su decisión conforme a derecho y con sujeción a la ley.<sup>52</sup>

Para finalizar, cabe mencionar que la idea de que la motivación de las resoluciones judiciales es una justificación dirigida a demostrar que la decisión es aceptable por sus destinatarios. De tal forma que toda motivación deberá argumentar la racionalidad jurídica de la decisión, y para los supuestos de discrecionalidad, la motivación será más exhaustiva, es decir, deberá tener una justificación expresa de la razón de su elección entre las posibles.

## **B) Motivación como actividad**

Desde otro punto de vista conviene distinguir entre motivación como discurso y como actividad, para poder comprender la esencia de la justificación del fallo que debe realizar el juez.

La motivación en su condición de justificación de una decisión se desarrolla en un primer momento en la mente del juez para posteriormente convertirse en pública a través de la correspondiente redacción de la resolución. Nada obstaculiza por lo tanto que se pueda entender la motivación como actividad para referirnos a los razonamientos de carácter justificativo que el juez lleva a cabo en la redacción de un concreto "discurso de justificación".

La motivación como actividad no puede confundirse con las explicaciones de carácter psicológico que el juez puede elaborar mentalmente sobre los motivos mentales que le han llevado a la adopción de una determinada decisión ya que se trata de actividades claramente diferentes. Nada se parecen la explicación de la decisión, en tanto en cuanto, indicación de cómo el juez ha llegado a esta decisión y su justificación,

---

<sup>52</sup> En este sentido, la STC 109/1992 de 14 septiembre (RTC 1992\109) apunta a la necesidad de justificar la decisión judicial al afirmar que *"la obligación de dictar como respuesta a la pretensión una resolución fundada en Derecho no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de conocimiento o de voluntad del órgano jurisdiccional en un sentido determinado, esto es, si no va precedida por una exposición de los argumentos que la fundamentan. La necesidad de dicha motivación es la de dar a conocer al interesado las razones decisivas, el fundamento de las resoluciones que le afectan. Dicha exigencia de motivación, proclamada por el art. 120.3 CE, constituye una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del juez en la interpretación de las normas, se pueda comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad"*.

en la que pone de relieve las razones que hacen legítima jurídicamente la solución elegida para poner fin a la controversia. Las diferencias entre ambas figuras no se parecen por el hecho de que se desarrollen en la mente del juzgador ya que el fin perseguido es muy diferente, en un caso se trata de argumentar la decisión y en el otro, hacer legítima la decisión frente a otros.

Conviene tener claro que la motivación como actividad, se equipara a un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el juez analiza la decisión en términos de legitimidad jurídica, y a controlar posteriormente que los demás órganos jurisdiccionales puedan conocer de algún recurso contra dicha resolución. De ahí que la principal función de la motivación como actividad sea ejercer un control sobre la racionalidad jurídica de la decisión y sobre su legitimidad.

Por tanto, mientras la motivación como documento es fundamental para un posterior control de la decisión y de su correspondiente argumentación por parte de terceros, la dimensión de la actividad, obliga al juez a limitarse *ex ante* en relación al contenido de la decisión, es decir, funciona como un mecanismo de control por el propio juzgador, que no adoptará una decisión que no pueda justificar. Esto significa que en la práctica, la decisión tomada viene limitada por las posibilidades de su posterior justificación que el juez apreciará al desarrollar su actividad de motivación.

De ahí surge la importancia de la motivación como actividad, ya que supone una operación mental que el juez debe desarrollar para determinar si todos los extremos de una decisión deben ser incluidos en su redacción por tener una adecuada justificación jurídica.

En definitiva y antes de finalizar esta cuestión, se debe poner de relieve que el control que ejerce el juez en cuanto a su razonamiento justificativo necesita que el propio juez mentalmente tenga un modelo de motivación, que conozca las exigencias de la motivación que se exigen para justificar correctamente una decisión. La necesidad de existencia de un modelo de motivación que deben tener los jueces se ha visto recientemente satisfecho con la incorporación del art. 218.2 LEC, que recoge la doctrina legal más avanzada sobre la obligación de motivación, pero que, conviene completar en algunos aspectos con la enorme jurisprudencia constitucional sobre la materia<sup>53</sup>. Sea

---

<sup>53</sup> Véase STC 128/2002 de 3 junio (RTC 2002\128):" Al respecto, hemos de recordar que la exigencia de motivación de las Sentencias está directamente relacionada con los principios de un Estado de Derecho

como fuere, los juzgadores deben conocer, manejar y aceptar que existe un modelo de motivación, puesto que es una condición imprescindible para que efectivamente la obligación de motivar pueda ser cumplida de forma real y efectiva.

### **C) Características del discurso desarrollado en la motivación**

La sentencia es esencialmente un discurso, es decir, un conjunto de proposiciones que se relacionan y contenidas en un mismo texto identificable subjetiva y objetivamente. El discurso contenido en la motivación presenta características propias que determinan en mayor o menor medida su formación. Por ello resulta importante analizar las características que condicionan la actividad de los órganos jurisdiccionales en el momento de redactar la decisión sobre el fallo.

Tales características son las siguientes:

El discurso no es libre, ya que se encuentra limitado por un lado, en cuanto a los conceptos que puede utilizar en la elaboración del discurso y por otro lado, en cuanto a la extensión de la actividad discursiva. La existencia de limitaciones externas e internas tanto en relación con los razonamientos empleados como con el ámbito de justificación, permite delimitar con precisión la obligación de motivación que obliga a los órganos jurisdiccionales en el ejercicio y deber de decisión.

El discurso es limitado, y se manifiesta en un doble sentido. Por un lado, con relación a la extensión material de su argumentación y por otro, en el propio contenido de la motivación. En cuanto a la limitación de la motivación<sup>54</sup>, cabe señalar que el

---

*(art. 1.1 CE) y con el carácter vinculante que para Jueces y Magistrados tiene la Ley, a cuyo imperio están sometidos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional (art. 117 CE, párrafos 1 y 3; SSTC 24/1990, de 15 de febrero [ RTC 1990, 24] , F. 4; 35/2002, de 11 de febrero [ RTC 2002, 35] , F. 3). Por ello, hemos dicho que la existencia de una motivación adecuada y suficiente, en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto, constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión –haciendo explícito que ésta corresponde a una determinada interpretación y aplicación de la Ley–, permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control de la actividad jurisdiccional por los Tribunales superiores, y, consecuentemente, mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto litigioso procedan .*

<sup>54</sup> La doctrina del Tribunal Constitucional viene afirmando que no es exigible "una determinada extensión de la motivación jurídica, ni un razonamiento explícito exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la resolución judicial" STC 122/1991 de 3 junio (RTC 1991\122)

número de proposiciones tiene que ser limitado sin que a priori pueda determinarse dicho número y en todo caso se fijará atendiendo al conjunto de cuestiones que sea necesario resolver así como su amplitud.<sup>55</sup>

El carácter limitado del discurso de motivación tiene un segundo aspecto que se manifiesta en la falta de libertad del juzgador en cuanto a la redacción de su discurso justificativo. En efecto, los límites se corresponden con los límites de la actividad decisoria que encuentran en el respeto del principio de congruencia y de la prohibición de la *mutatio libelli*,<sup>56</sup> determinando de esta manera la naturaleza finita del discurso.

El discurso es cerrado, es decir permanece al margen de su autor. El conjunto de proposiciones se convierte en autónomo después de ser expreso en la forma escrita; de forma que se prohíbe cualquier variación del discurso sin perjuicio del recurso de aclaración.<sup>57</sup>

La naturaleza cerrada es tan clara que el Tribunal Constitucional admite la posibilidad de completarla a través de un posterior recurso de aclaración contenido en el art. 267 LOPJ.<sup>58</sup>

---

<sup>55</sup> Véase GORLA Gino *Ratio decidendi, principio di diritto (e obiter dictum)* en " *Studi in onore di Antonio Segni*" Milano, 1967. Pág. 390 y ss. y CENDON Paolo , *La motivazione della sentenza e la divagazione del giudice in "La responsabilità civile saggi critici e rassegne di giurisprudenza"* Giuffrè, Milano, 1988, pág. 199 y ss. (DAMIÁN MORENO Juan. " *El juez ante la ley*". Madrid, 2011.)

<sup>56</sup> Véase art. 412 LEC: " *Establecido lo que sea objeto del proceso en la demanda, en la contestación y, en su caso, en la reconvencción, las partes no podrán alterarlo posteriormente. Lo dispuesto en el apartado anterior ha de entenderse sin perjuicio de la facultad de formular alegaciones complementarias, en los términos previstos en la presente Ley*"

<sup>57</sup> Con relación a la invariabilidad de sentencias, véase STC 92/1999 de 26 mayo (RTC 1999\92) " *el derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, que se aviene mejor a la naturaleza declarativa de las sentencias y que, aún siendo presupuesto del de ejecución, no se agota en su relación con éste, ya que aquel, como reiteradamente ha declarado la jurisprudencia constitucional, garantiza, en general, que las decisiones judiciales no queden sin efecto, proscribiendo que, una vez adoptadas, no puedan ser revisadas o modificadas fuera de los supuestos previstos legalmente ni reabierto el debate sobre lo ya resuelto*".

<sup>58</sup> Al respecto la STC 184/1998 de 28 septiembre ( RTC 1998\184) señala que " *la sentencia impugnada carece de toda motivación sustentadora del fallo se demuestra, no sólo mediante la somera lectura de su fundamentación formal, en cuanto la misma no se refiere ni argumenta sobre las cuestiones planteadas y decididas en la parte dispositiva, sino incluso por la propia actividad del juez que la dictó que, aludiendo expresamente a dicha carencia de motivación, trata de resolverla emitiendo varios meses después un Auto que se denomina de aclaración de Sentencia y trata de apoyarse en los arts. 240 y 267 de la LOPJ y*

El discurso es atemporal, esta característica es consecuencia del carácter cerrado del discurso. Por tanto, desde el momento de redacción se produce la separación entre la justificación y su autor. Debido a su carácter temporal, debe contener una explicación precisa y completa de la decisión sin que su destinatario tenga que introducir elementos externos a la misma que le ayuden a comprender la decisión adoptada. La atemporalidad por tanto, obliga al juzgador a incorporar todos y cada uno de los hechos de naturaleza jurídica y valorativa que justifiquen la decisión, sin necesidad de acudir a indicaciones al contexto de naturaleza jurídico-social para encontrar una explicación.

Otra consecuencia del carácter atemporal es la posibilidad de aplicar la motivación a otros casos puesto que al ser una justificación temporal, es decir, completa, podrá ser aplicable a todos aquellos casos que coincidan los hechos, el derecho y los valores de la sentencia inicial. No se debe olvidar que la decisión y la motivación tendrá que realizarse atendiendo a la universalización para su posterior empleo en casos similares.

#### **D) Reconocimiento constitucional de la obligación de motivar**

En la actualidad la exigencia de motivación es un principio constitucional común a los países de nuestro entorno que deriva de un proceso de generalización del principio de motivación ya que tras finalizar el Antiguo Régimen, el Estado liberal y posteriormente el Estado democrático de derecho, la obligación de motivación de las resoluciones judiciales se ha convertido en una de las bases principales de la jurisdicción democrática. Como consecuencia se crea el art. 120.3 CE que establece lo siguiente : no hay jurisdicción sin motivación.<sup>59</sup>

---

*en la cual se expresa la fundamentación (...) No cabe admitir la posibilidad de la expresión diferida de los fundamentos de las Sentencias, puesto que la exigencia constitucional es, concretamente, la de que sean siempre motivadas y, evidentemente no lo serían si se reconoce al órgano judicial la posibilidad de reservar su motivación para cualquier momento ulterior dilatado en el tiempo y posterior a su notificación e incluso a la interposición de los recursos procedentes, porque tal posibilidad equivaldría a desvirtuar el referido mandato constitucional, tal como la doctrina de este Tribunal ha venido diciendo".*

<sup>59</sup> Véase STC 32/1996 de 27 febrero (RTC 1996\32) " Una reiterada doctrina constitucional viene poniendo de relieve que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE se satisface con una resolución fundada en Derecho que aparezca suficientemente implícita en el sentido propio del citado art. 24.1 CE, aparece terminantemente clara en una interpretación sistemática que complete dicho precepto en su relación con el art. 120.3 CE".

Cuando se pretende analizar la obligación de motivación, lo primero que destaca del art. 120.3 CE es su ubicación sistemática ya que entendiendo esta figura como un elemento esencial del modelo de jurisdicción no se recoge dentro del art. 117 CE. No resulta fácil de explicar que el legislador haya recogido en el art. 120.3 CE un elemento tan esencial para un adecuado desarrollo de la actividad jurisdiccional.

Sin embargo, a pesar de que su ubicación no sea la más adecuada, debe tenerse en cuenta que la motivación cumple una triple función:

- 1) Poner de relieve la eventual imparcialidad del juzgador , por lo que constituye una figura esencial para velar por la misma.
- 2) Demostrar la legitimidad de la decisión judicial adoptada, es decir, si ha sido aplicada siguiendo las directrices del Estado de Derecho.
- 3) Establecer una exigencia de responsabilidad del juez en relación a su decisión una vez que se han conocido los motivos de la misma.

Si se analiza la obligación de motivar recogida en la Constitución atendiendo a su contenido, conviene poner de manifiesto la falta de concreción de la formulación constitucional. No se debe olvidar que el art. 120.3 CE simplemente indica que las sentencias serán siempre motivadas, pero no aclara otras muchas cuestiones que establezcan con mayor precisión tal obligación. Estas carencias, se manifiestan en un doble sentido: por un lado, en la falta de indicación del alcance y extensión y por otro en la limitación del deber de justificación en las sentencias.<sup>60</sup>

## **E) Interpretación del Tribunal Constitucional sobre el deber de motivar**

---

<sup>60</sup> En este sentido la STC 65/1993 de 1 marzo (RTC 1993\65) indica que "*el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface primariamente con una resolución judicial que, tras los trámites legalmente previstos, entre a resolver el fondo de las cuestiones deducidas. Este derecho fundamental se satisface igualmente cuando los órganos judiciales dictan resoluciones apreciando la concurrencia de un motivo legalmente previsto que impide el examen del fondo. Así, una resolución de inadmisión o meramente procesal, es en principio, constitucionalmente admisible, si bien la interpretación judicial del correspondiente obstáculo procesal debe guiarse por un criterio pro actione que, teniendo siempre presente la ratio de la norma y un criterio de proporcionalidad entre la entidad del defecto advertido y la sanción derivada del mismo, no impide la cognición del fondo de un asunto sobre la base de meros formalismos o de entendimientos no razonables de las normas procesales*".

La brevedad con que la obligación de motivación se recoge en el art. 120.3 CE ha sido la causa principal de que el Tribunal Constitucional haya realizado una gran labor interpretativa para establecer los límites, requisitos y naturaleza de ese deber. La importancia de este deber deriva además del modelo de jurisdicción que se disfruta tras la promulgación de la Constitución.

En este sentido, se destaca como el Tribunal Constitucional, cuando analiza lo establecido en el art. 120.3 CE distingue dos importantes ideas en la motivación: Por un lado, pone de manifiesto la exigencia de justificación de las decisiones judiciales como un derecho de las partes y por otro lado, atiende a los caracteres de la motivación como una obligación de los jueces.<sup>61</sup> Ambas ideas deben entenderse simultáneamente para una adecuada comprensión del alcance y contenido de esta figura.

La obligación de motivación y el derecho a obtener una decisión fundada en derecho están íntimamente ligados, hasta tal punto que el delimitar la obligación de motivación que afecta a todo juez, fija consecuentemente los límites del derecho de las partes a obtener una resolución motivada. Atendiendo a este argumento, no debe resultar extraño que el Tribunal Constitucional durante años se haya ocupado de cada una de estas ideas de forma independiente de manera que primeramente en un periodo de 1987 y 1996 se dedicó a garantizar el derecho de los litigantes a obtener una resolución conforme a derecho y posteriormente a la obligación de motivar en relación la obligación del juez y la importancia que se le otorga en nuestro modelo de jurisdicción.

Actualmente, el TC parece haberse posicionado hacia el reconocimiento de que la idea de obligación y de derecho han de ser interpretadas y entendidas simultáneamente para establecer la total naturaleza de esta institución. Por ello el TC entiende que la naturaleza jurídica de la motivación deviene principalmente de ambas

---

<sup>61</sup> La STC 122/1991 de 3 junio (RTC 1991\122) dispone que " *la motivación de las resoluciones judiciales que revistan la forma de auto o sentencia no sólo es una obligación del órgano judicial que impone el art. 120.3 CE en la interpretación establecida por este Tribunal, sino también un derecho de los que intervienen en el proceso que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial, garantizado por el art. 24.1 CE*"

dimensiones, es decir, que la motivación es una realidad que se divide en una obligación y en un derecho.<sup>62</sup>

En base a lo expuesto, se deduce con claridad que el TC actualmente entiende que la necesidad de motivación de las resoluciones judiciales deriva del derecho a la tutela judicial efectiva como del desarrollo de la actividad jurisdiccional propio de un estado democrático de derecho.

## **F) Los fines de la motivación**

A la hora de determinar los fines de la obligación de motivar las resoluciones judiciales, se puede observar que no resulta una tarea fácil ya que tanto la doctrina nacional y extranjera como el TC reconocen la existencia de una multitud de finalidades que no siempre responden a una clasificación única.

Cada autor ha señalado diversas funciones que aquí se exponen:

Para CALAMANDREI la motivación tiene una doble función: por un lado, una función exhortativo-pedagógica, que se concreta en el hecho de que el juez no se limite al "*sic volo, sic iubeo*" sino que al tiempo que ordena cualquier actuación trate de explicar a las partes la razonabilidad de dicha orden; y por otro lado, una función justificativa o suasiva de la bondad de la sentencia.<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> Así lo señala el Auto 102/2000 de 10 abril (RTC 2000\102) "*como es sabido, en el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva se integra el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, favorable o adversa, como garantía dada la esencia de la función jurisdiccional frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 131/1990, de 16 de julio; 112/1996, de 24 de junio entre otras). Ello implica la necesidad de que la resolución judicial esté motivada, exigencia ésta que se conecta no sólo con el art. 2.1 CE, sino además con el art. 120.3 CE y más genéricamente, con el Estado democrático de Derecho, caracterizado por legitimar la función jurisdiccional en su vinculación y sometimiento a la Ley, de conformidad con el art. 117.1 CE (SSTC 55/1987, de 13 de mayo; 112/1996 de 24 de junio; 203/1997, de 25 de noviembre)*".

<sup>63</sup> CALAMANDREI Piero, "*La crisi della motivazione*" en *Opere Giuridiche*, Vol I, Morano, Napoli, 1965, Pág. 664. (COLOMER HERNÁNDEZ Ignacio. "*La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*". Valencia, 2003).

Según PUNZI, la motivación se configura históricamente como una garantía contra las decisiones arbitrarias del juez, es decir, es un instrumento para el control y la crítica de la decisión del magistrado.<sup>64</sup>

EVANGELISTA reconoce una función exhortativa y una función interpretativa de la voluntad del juez, dirigida a permitir a las partes y a la opinión pública el conocimiento del *iter voluntatis* para poder valorar la decisión.<sup>65</sup>

MENÉNDEZ PIDAL, sostiene que la motivación es una garantía para los justiciables y para el órgano jurisdiccional, ya que el juez al sentar los argumentos que justifican su decisión comprueba personalmente la solidez y acierto de la misma, obligándose moralmente al detenido y minucioso examen de los materiales aportados al litigio.<sup>66</sup>

CLIMENT DURÁN, entiende que la justificación de la decisión tiende, en primer término, a hacer ver al litigante perdedor que su postura carece de fundamento, en segundo término, a convencer al público, esto es, a cualquier lector de la sentencia, de que la decisión ha sido acertada por estar apoyada precisamente en los argumentos que se exponen y, en tercer término, a ilustrar al tribunal que conozca de un posible recurso contra la sentencia.<sup>67</sup>

---

<sup>64</sup> PUNZI Federico "La giustizia civile: giustizia civile norme e giustizia civil del processo" en *Revista di diritto Processuale*, 1974, pág. 70.( COLOMER HERNÁNDEZ Ignacio. "La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales". Valencia, 2003)

<sup>65</sup> EVANGELISTA S. " Voz motivazione della sentenza civile" en *Enciclopedia del Diritto*, Tomo XXVII. Giuffré, Milano, 1977, pág. 158-159. (COLOMER HERNÁNDEZ Ignacio. "La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales". Valencia, 2003)

<sup>66</sup> MENÉNDEZ PIDAL Y DE MONTES Faustino, "Sobre la motivación de las resoluciones judiciales" en *Revista de Derecho Procesal*, 1953, n°2, pág. 12-16.

<sup>67</sup> CLIMENT DURÁN Carlos, " La estructura lógica del razonamiento de los escritos de alegaciones y de la sentencia " en *Revista General de Derecho*, n°560, 1991,págs. 3623-3624.

## 3.2. La congruencia de la sentencia: una exigencia de la efectiva tutela judicial

### 3.2.1. Concepto

La congruencia es la correlación que debe existir entre la pretensión procesal, otras peticiones y alegaciones de las partes y la actividad decisoria o resolutoria que se plasma en la sentencia.

Este principio tiene sus orígenes en la Ley 16 Título 22 de la Partida III "*non debe valer el juicio*" que da el juzgador sobre la cosa que fue demandada ante él, y ha sido recogido por la LEC de 1881 en su artículo 359 "*las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito*".<sup>68</sup>

A través del principio de congruencia se pretende evitar cualquier eventual exceso de autoridad, al establecer un específico y cualificado límite a la potestad decisoria, prohibiéndole introducir sorpresivamente alegaciones o cuestiones de hecho a las cuales las partes no puedan ejercer su plena y oportuna defensa.

La necesidad de que el órgano judicial resuelva sólo sobre lo pedido y sobre todo lo pedido, tiene su fundamento en dos principios procesales relacionados:

- 1) una sentencia que resolviera más allá de la pretensión ejercitada por el actor quebraría el principio de la demanda, que es la garantía del principio de la imparcialidad judicial y del propio derecho constitucional de defensa.
- 2) una sentencia que no resolviera algunas de las pretensiones ejercitadas en el proceso, contravendría la prohibición de *non liquet*, afectando de forma directa al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, puesto que el silencio judicial sobre algo que se pide, supondría la

---

<sup>68</sup> Ha sido entendido a través del aforismo "*ne eat iudex ultra petita partium*" que significa que " El juez no puede dar a las partes más de lo que pidan".

negación a obtener una sentencia fundada en derecho sobre las cuestiones planteadas en la demanda.<sup>69</sup>

¿Qué ha de ser comparado para determinar si hay o no congruencia?

En cuanto a la actividad de las partes, el parámetro que se utiliza para efectuar la comparación está compuesto no solo por la pretensión procesal, sino también por otras peticiones y alegaciones.<sup>70</sup> En este sentido, debemos tener en cuenta:

En primer lugar, la demanda junto con la pretensión procesal y alegaciones que contenga, también a la ampliación de la demanda<sup>71</sup> y los actos del demandante que, según las normas del proceso, contengan una modificación admisible de la demanda. En segundo lugar, la contestación a la demanda con las defensas que formule el demandado, y a actos posteriores suyos que introduzcan en lo anterior una modificación admisible. En tercer lugar, la reconvencción y contestación a la misma<sup>72</sup>, así como a los

---

<sup>69</sup> Véase STC 4/1994 de 17 enero (RTC 1994\4) "En este recurso se denuncia vulneración del derecho a la tutela judicial garantizado por el art. 24.1 CE, que se afirma cometida en la Sentencia recurrida, por haber dejado sin resolver las pretensiones deducidas en el proceso judicial por la demandante de amparo, incurriendo por ello en incongruencia omisiva incompatible con el referido derecho fundamental. De la constante y reiterada doctrina que este Tribunal ha establecido, debemos destacar a los efectos de este recurso, los siguientes elementos conceptuales: a) el derecho a la tutela judicial obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa); b) el incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas dichas pretensiones constituye vulneración del derecho a la tutela judicial (incongruencia omisiva) siempre que el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como desestimación tácita y c) no se produce incongruencia omisiva prohibida por el art. 24.1 CE, cuando la falta de respuesta judicial se refiere a pretensiones, cuyo examen venga subordinado a la decisión que se adopta respecto de otras pretensiones planteadas en el proceso que, siendo de enjuiciamiento preferente, determinen, por su naturaleza o por la clase de conexión procesal que tengan con aquéllas que su estimación haga innecesario o improcedente pronunciarse sobre éstas, como ocurre en el ejemplo típico de estimación de un defecto formal que impida o prive de sentido entrar en la resolución de la cuestión de fondo".

<sup>70</sup> Todas ellas deben haberse formulado oportunamente (art. 218.1 LEC) en los actos procesales de parte previstos para ello.

<sup>71</sup> Vid. la posible acumulación de pretensiones, consistente en la interposición, en una única demanda, de varias pretensiones entre un demandante y un demandado o entre varios demandantes y/o varios demandados.

<sup>72</sup> La reconvencción es una pretensión procesal dirigida por el demandado frente al actor inicial y, en su caso, frente a otras personas que se interpone en la oportunidad del acto de contestación y que debe ser tramitada en el mismo procedimiento que la demanda inicialmente presentada por el actor, véase art. 209 LEC.

actos de renuncia, allanamiento, transacción o desistimiento que hayan podido producirse.

Por otro lado, y haciendo referencia a la actividad del tribunal, lo realmente importante es la parte dispositiva, es decir, el fallo de la sentencia, pues al ser el fallo, la parte que expresa lo que resuelve el tribunal, por incoherente que resulte la motivación, no hay incongruencia si al final se acabó resolviendo sobre todas las pretensiones planteadas.<sup>73</sup>

¿Sobre qué elementos ha de existir correlación para que se entienda cumplido el principio de congruencia?

En primer lugar, la correlación ha de existir *respecto a las partes del proceso*, es decir, la sentencia ha de poner límites a los pronunciamientos de las mismas. Sobre este punto, la congruencia limita o restringe una serie de pronunciamientos respecto a :

- a) quienes no hayan adquirido la condición de parte en virtud de intervención o de sucesión procesal
- b) quienes en un primer momento hayan sido partes, con posterioridad hayan perdido esta condición<sup>74</sup>
- c) en una posición distinta a aquella con la que se iniciaron como partes<sup>75</sup>

En segundo lugar, el principio de congruencia ha de existir *respecto al objeto del proceso*, es decir, la sentencia ha de pronunciarse única y exclusivamente respecto a la pretensión<sup>76</sup> interpuesta en el proceso.<sup>77</sup> Asimismo resulta necesario establecer una distinción respecto al objeto mediato e inmediato de la pretensión:

---

<sup>73</sup> Según ORTELLS RAMOS Manuel, *Derecho procesal civil...*Cit. pág. 65, esta tesis no siempre es acertada. Sirve para detectar la incongruencia por divergencia entre lo pretendido y lo concedido, pero para encontrar una incongruencia atinente a la desestimación de la pretensión o al fundamento de su estimación o desestimación, la consideración del fallo no bastará generalmente (aunque el art. 209.4 LEC impone que el fallo sea más ilustrativo), sino que deberá acudir a la motivación para comprobar si en ésta se establecen como bases de la decisión una petición y alegaciones de las partes.

<sup>74</sup> Por *extramissio* en el caso de la sucesión procesal *inter vivos*

<sup>75</sup> Como titulares del derecho en vez de como representantes o sustitutos procesales o a la inversa

<sup>76</sup> Cabe recordar, las distintas clases de pretensiones procesales que pueden existir: Pretensiones de condena en las cuales la pretensión se refiere a un derecho de obligación cuya *causa petendi* está

En cuanto al objeto inmediato, la congruencia impone pronunciarse sobre la clase de tutela jurisdiccional pedida por el actor y no sobre otra, *sensu contrario*, el objeto mediato de la pretensión, se refiere a los límites cualitativos y cuantitativos de dicho objeto.

En tercer lugar, , ha de existir también correlación en cuanto a la causa de pedir.<sup>78</sup> En este caso, existirá incongruencia por exceso tanto si el tribunal decide teniendo en cuenta hechos que componen una causa de pedir distinta a la pretendida por el actor, como si atiende, para estimar la pretensión, a hechos constitutivos pero no alegados por éste.<sup>79</sup>

En cuarto lugar, debe existir correlación *en cuanto a las alegaciones de las partes*<sup>80</sup> u con las peticiones del demandado, esto es, no puede emitirse de oficio un pronunciamiento de fondo que tenga el tratamiento de presupuesto procesal *stricto sensu*. Si su tratamiento es de impedimento procesal aquel pronunciamiento solo puede emitirse, no en la sentencia, sin incurrir en incongruencia, si el demandado ha formulado la correspondiente alegación y petición. Se actuaría en contra del principio

---

integrada por los hechos concretos que dan lugar al nacimiento y adquisición de ese derecho. Pretensiones de mera declaración, pueden ser positivas en el caso de que se declare que tal relación, *relevantemente* negada por el demandado, existe o tiene tal contenido o esencia) o de carácter negativo en el sentido de que se declare la inexistencia o la nulidad de cierta relación o negocio jurídico, cuya existencia y validez sostiene el contrario, originando con esta actitud el interés jurídico en la declaración. Pretensiones constitutivas, encaminadas a la creación o modificación de relaciones o estados jurídicos, la causa de pedir está integrada por el conjunto de hecho al que legalmente se vincula el efecto constitutivo.

<sup>77</sup> Lo expuesto en este apartado equivale a la reconvencción ya que con ésta se introduce un nuevo objeto procesal: el demandado interpone una pretensión frente al actor inicial.

<sup>78</sup> Establece el artículo 400 LEC que "*cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior*"

<sup>79</sup> Suele plantearse cierto problema en los casos de pluralidad de objetos procesales por acumulación de pretensiones.

<sup>80</sup> En el proceso se produce un mecanismo de involución, por el cual es la propia sentencia la que, dado el fin, función y naturaleza del proceso, viene determinada por la demanda y contestación, en el sentido de que el juez debe dar respuesta en ella a las pretensiones formuladas por las partes; es el conocido principio de la correlación de la sentencia con la demanda, estrictamente inseparable del de congruencia, y distinto cuando no autónomo del principio de disposición. Vid. MORENO CATENA Víctor, *Derecho Procesal civil...*Cit. Pág.304.

de congruencia, como ya se ha apuntado, si se toman en consideración hechos constitutivos no alegados por el actor o si se resuelve sobre la pretensión procesal en relación a hechos impeditivos o extintivos no alegados por ninguna de las partes, salvo que excepcionalmente el tribunal deba tomarlos en cuenta de oficio, aunque no resulten de alegaciones de las partes.<sup>81</sup>

Por último y en quinto lugar, la congruencia debe establecerse en relación a otras formas de terminación del proceso como la renuncia, el allanamiento, el desistimiento y la transacción.

### 3.2.2. Clases de incongruencia

Son tipos o clases de incongruencia las siguientes :

- incongruencia *ultra petita*
- incongruencia *extra petita*
- incongruencia *citra petita*.

La llamada incongruencia por *ultra petita*, es una forma de la incongruencia por *extra petita*: se concede más de lo pedido.<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup> Véase STS de 31 marzo 1981 (RJ 1981\1144): (...) *Que tampoco podría estimarse como excusa de esa denunciada incongruencia la posibilidad de justificarla como resultado de una aplicación «ex officio» del deber judicial de vigilancia y sanción de los actos contrarios a la Ley mediante la declaración de su nulidad, doctrina que hay que tomarla «cum grano salis» para evitar el peligro de proliferación de nulidades excesivas en materias que entran en el ámbito de la autonomía de la voluntad y que deben dejarse a la iniciativa e interés de la parte, supuesta la inexistencia de atentado flagrante al orden jurídico de cuya defensa están encargados los Tribunales, así, si bien las sentencias de 29 enero 1932, 15 enero 1949 ( RJ 1949\87), 20 octubre 1949 ( RJ 1949\1140), 28 abril 1963 y otras admiten la posibilidad de la declaración de oficio de la nulidad para evitar que los fallos de los Tribunales, por el silencio de las partes, puedan amparar hechos torpes o constitutivos de delito, también es cierto que ello sólo tiene justificación ante actos nulos de pleno derecho (art. 6.º-3 C. Civ.), pero no ante negocios no afectos de vicio o no infractores de un precepto claro y terminante -SS. de 11 marzo 1965 ( RJ 1965\1847), 22 marzo 1965 ( RJ 1965\1904)-, y mucho menos respecto de actos o negocios cuya apariencia jurídica correcta merezca el debido respeto mientras no se impugnen en forma o eficazmente, dando así oportunidad a la otra parte para su defensa -SS. de 31 diciembre 1949 ( RJ 1950\7), 15 octubre 1957 ( RJ 1957\3007), 16 mayo 1970 ( RJ 1970\2042)- en atención a las posibles consecuencias de la acción (arts. 1303 y siguientes del C. Civ., por ejemplo).*

<sup>82</sup> Son ejemplos de este supuesto el de la STC 78/2015 de 25 febrero (RJ 2015\823): *El Tribunal de apelación dio la razón a la apelante porque (a) poniendo " en relación el escrito rector del proceso, la demanda, y el contenido del debate, es clara la existencia de incongruencia extra petita de la sentencia apelada, al haber condenado a la demandada por causa distinta de la alegada en la demanda, esto es, no*

En general se ha tenido en cuenta lo realmente pedido y no lo invocado y se estima que si el juez corrige el error no incurre en incongruencia. Ello ha llevado a la corrección de oficio del error material, estimando que no hay allí *extra petita*.

La incongruencia por *extra petita* se produce normalmente cuando el juez sustituye la pretensión del actor por otra (se pidió una suma de dinero y se condena a reparar); cuando el juez concede algo no pedido (condena al pago de una suma no invocada ni reclamada; cuando se funda en una causa no invocada y si condena a un sujeto que no fue demandado en el proceso. Existen múltiples ejemplos de decisiones judiciales en que los tribunales han anulado sentencias por incurrir en *extra petita* .

En el caso de la incongruencia *citra petita*, el juez omite pronunciarse sobre alguna cuestión sometida a decisión (sea una pretensión o una excepción). El rechazo de la demanda y de la excepción deducida se estima que no configura incongruencia, ni tampoco lo es la decisión judicial que falla y reserva para la etapa de liquidación la determinación de los daños. Tampoco implicarían supuestos de *citra petita*, cuando se hace lugar a una excepción mixta.

Conviene distinguir también, la congruencia relativa a los sujetos y a la causa de pedir:

Con relación a los sujetos, la sentencia ha de alcanzar a quienes tuvieron la calidad de actores así como los demandados. Ello incluye a los terceros y a los casos de sucesión o sustitución. La sentencia ha de ser precisa en la identificación de los alcanzados.

---

*por incumplimiento de ésta, como se pedía en dicho escrito rector, sino por aplicación de la cláusula 12.1.8 del contrato, que no fue objeto de controversia y respecto de la que no se pudo contra argumentar en el escrito de contestación a la demanda, al no haber sido invocada por la parte actora y respecto de la que no hay prueba practicada respecto a la procedencia y aplicación de dicha cláusula "; (b) porque ese mismo defecto alcanzaba a las indemnizaciones por clientela y daños, en cuanto basada en la cláusula 14 del contrato y no en los no demostrados incumplimientos de entidad resolutoria; y (c) porque la obligación de indemnizar aparecía condicionada en la referida regla negocial " a que la finalización o resolución del contrato no sea por causa imputable al distribuidor " y la condición no podía entenderse cumplida, dado que " la causa de la resolución contractual fue el desistimiento unilateral de la actora, [...] sin otro motivo que la voluntad de la propia parte y sin previo incumplimiento [...] de las obligaciones de la demandada que frustrara totalmente el fin del contrato, por lo que sólo a la actora es imputable dicha resolución " .*

Respecto a la causa, en ese sentido cabe exigir una enumeración ordenada de los hechos esenciales a fin de aplicar la norma. La causa refiere a los hechos relevantes alegados por el actor.

Las SSTC 136/1998 de 29 junio (RTC 1998\136) y 113/1999 de 14 junio (RTC 1999\113), recogen la doctrina constitucional sobre los distintos tipos de incongruencia en que pueden incurrir los órganos jurisdiccionales que se resume de la forma siguiente:

Incongruencia omisiva o *ex silentio*, que se producirá cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes. Hay abundante jurisprudencia constitucional sobre el asunto.<sup>83</sup>

En síntesis ha venido declarando que hay incongruencia omisiva y, por tanto, violación del art. 24.1 de la CE, cuando se dejen de contestar pretensiones básicas, pero no cuando la respuesta judicial se refiere a pretensiones cuyo examen venga subordinado a la decisión que se adopte respecto de otras también planteadas en el proceso que, al ser de enjuiciamiento preferente hacen innecesario un pronunciamiento, es decir, que deben ponderarse las circunstancias que concurren en cada caso.

El Tribunal Constitucional otorgó amparo en un recurso contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. En la que por una parte se aceptaba que el actor había satisfecho íntegramente sus deudas sociales y por otra parte se denegaba la petición de nulidad del procedimiento de apremio alegando que no se había producido el pago de la deuda.

El amparo se concedió por entenderse vulnerado el derecho a la tutela al constarse la incoherencia o quiebra del discurso lógico, contraída a la discordancia entre lo reflejado en los fundamentos jurídicos y la conclusión alcanzada.

---

<sup>83</sup> Puede citarse el Fundamento de Derecho Sexto de la STC de 26 de octubre de 2010 (RJ:1951/2006): «El principio de la congruencia proclamado en el artículo 218 LEC -que, en su modalidad llamada omisiva, tiene trascendencia constitucional, por entrañar una infracción del artículo 120.3 CE y también una conculcación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24.1 CE- exige que la sentencia resuelva todas las cuestiones debatidas en el proceso, dando a cada una de ellas la respuesta suficientemente razonada o motivada que sea procedente (SSTS 1 de abril de 2008, RC n.º 222/2001, 2 de octubre de 2009, RC n.º 2194/2002, 26 de marzo de 2010, RC. n.º 824/2006). Solo cabe tildar de incongruente la respuesta judicial por falta de argumentación concreta acerca de una cuestión cuando no cabe entender que hay una desestimación implícita derivada claramente de lo razonado en el cuerpo de la resolución (STS de 1 de abril de 2008, recurso 222/2001).»

Existe incongruencia *extra petita* cuando el juez o tribunal concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión o una causa de pedir que no fue oportunamente deducida por los litigantes.<sup>84</sup>

De este modo establece el Fundamento de Derecho Tercero de la STC 610/2010 de 1 octubre (RJ 2010\7303) "*En consecuencia, la incongruencia, en la modalidad extra petita [fuera de lo pedido], sólo se produce cuando la sentencia resuelve sobre pretensiones o excepciones no formuladas por las partes alterando con ello la causa de pedir (entendida como conjunto de hechos decisivos y concretos, en suma relevantes, que fundamenta la pretensión y es susceptible, por tanto, de recibir por parte del órgano jurisdiccional competente la tutela jurídica solicitada -SSTS 5 de octubre y 7 de noviembre de 2007, RC nº 4514/2000 y 5781/2000, respectivamente, entre muchas más-), fuera de lo que permite el principio iura novit curia [el tribunal conoce el Derecho], el cual autoriza al tribunal para encontrar el Derecho aplicable a la solución del caso aunque la parte no lo haya alegado, pero no para alterar los hechos fundamentales en que las partes basan sus pretensiones.*»

La incongruencia mixta se produce cuando el juez resuelve equivocadamente. El remedio contra esta clase de incongruencia es la petición de nulidad de actuaciones de conformidad con el art. 240 de la LOPJ.<sup>85</sup>

---

<sup>84</sup> Ello implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y la causa de pedir, así se pronuncia el Tribunal Constitucional en numerosas ocasiones, Véase STC 220/1997 de 4 diciembre ( RTC 1997\220) y STC 227/2000 de 2 octubre ( RTC 2000\227).

<sup>85</sup> En la STC 63/2004 de 19 abril ( RTC 2004\63), el Tribunal ha mantenido que el error para que tenga relevancia constitucional debe ser únicamente imputable a la negligencia judicial, revestir naturaleza fáctica verificable de forma incontrovertible y ser determinante de la decisión judicial. "*Pues bien, para «que el error patente tenga relevancia constitucional es preciso, como este Tribunal tiene declarado en numerosas resoluciones, que: a) el error no sea imputable a la negligencia de la parte, sino atribuible al órgano judicial; b) que se trate de un error de hecho inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las resoluciones judiciales; y, en fin, c) que sea un error determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico (ratio decidendi) de la resolución* "

### 3.2.3. Claridad y precisión

La congruencia, junto con la claridad y precisión, son las características internas y esenciales que impone la ley a este acto judicial. La claridad y precisión son requisitos formales de cualquier acto de pensamiento, más aún cuando a través del mismo se consigue la estabilidad y eficacia permanente. Una sentencia que no fuera precisa o clara podría devengar en un efecto contrario al deseado y esto conllevaría una situación de incerteza e inseguridad jurídica, dando lugar, a la vulneración de la tutela judicial efectiva.<sup>86</sup>

El artículo 218.1 LEC establece que "*las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito*"<sup>87</sup>.

Parte de este precepto encaja exactamente con el artículo 359 de la ley derogada por lo que en muchos aspectos no añade nada a lo ya que venía siendo doctrina constante en torno a esta materia.

En virtud de la claridad<sup>88</sup>, la resolución no debe contribuir a la complejidad de la labor de interpretación, sus pronunciamientos deben ser, por sí mismos, evidentes. La claridad falta totalmente cuando el fallo contiene disposiciones contradictorias, de modo que entonces se estaría constituyendo el supuesto más claro de infracción de norma

---

<sup>86</sup> Véase MORENO CATENA Víctor, *Derecho Procesal civil*..Cit. Pág.304.

<sup>87</sup> El artículo que se comenta es, como puede apreciarse, uno de los más importantes de la LEC pues aborda una serie de cuestiones que son decisivas en lo que respecta al ámbito, objeto y requisitos del pronunciamiento jurisdiccional en materia civil.

<sup>88</sup> Véase STC de 15 de noviembre de 1992 (RJ 417/1993) "*El primero de los motivos del recurso se articula por el ordinal 3º del artículo 1962 LEC, alegándose en el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de las sentencias, y en concreto, del artículo 359, al sostener que la sentencia no es clara ni congruente, motivo que deberá ser rechazado pues si bien es cierto que la resolución que hoy se recurre dista de ser un modelo de correcta redacción y razonamiento, por cuanto traba de un mismo fundamento los argumentos que le llevan a rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva con los que atañen al fondo del asunto, no deja sin embargo de poderse entender a través de sus fundamentos lo que, a fin de cuentas acuerda en su fallo, y es que, desestimadas las excepciones de falta de jurisdicción y de falta de legitimación pasiva, y sentándose en ella que la entidad actora no ha acreditado haber cumplido en tiempo y forma su obligación contractual de entrega de los planos, procede rechazar la demanda en la que se solicita el pago del precio del incumplido contrato de arrendamiento de obra, razón por la que procede el rechazo de este primer motivo.*

procesal reguladora de la sentencia, es decir, la claridad no debe dejar margen nunca a la interpretación

La precisión<sup>89</sup> puede concebirse como un aspecto vinculado al anterior requisito ya que no debe dejar margen a interpretar como se va a ejecutar esa sentencia. Por sí mismo significa la posibilidad, tratándose de sentencias de condena, de que se pueda pasar directamente a la ejecución sin necesidad de operaciones intermedias. Esto adquiere especial sentido cuando se trata de las sentencias de condena a pagar una cantidad de dinero y en la prohibición de la liquidez en las mismas.

### **3.2.4. Sentencias pendientes de liquidación**

A menudo la sentencia no contiene una condena específica en sumas de dinero líquidas y exigibles. La coacción en este caso es imposible y previamente es necesario realizar un previo proceso de liquidación. Su finalidad consiste en convertir en líquida una suma que antes no lo era, para poder realizar una ejecución específica en el proceso principal en virtud del principio de continencia de la causa.

La regla general es que, las sentencias condenatorias cuando se refieran a obligaciones dinerarias han de ser líquidas, sin que quepa la tradicional condena con reserva de liquidación para su determinación en la ejecución de la sentencia. Sin embargo el precepto del artículo 219 LEC presenta un doble contenido:

- En relación con el actor, en la demanda, y cuando se reclame el pago de una cantidad de dinero determinada o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, no podrá limitarse la pretensión a la petición de una sentencia meramente declarativa del derecho a percibirlos, sino que deberá solicitarse también la condena a su pago

---

<sup>89</sup> Vid. STC de 13 de diciembre de 1991 (RJ 414/1992) "*Tampoco es de acoger el motivo quinto, formulado, al amparo del número 3 del art. 1692 LEC, por alegada infracción del primer inciso del primer párrafo del art. 363 LEC, sancionador de que los jueces y tribunales no podrán variar ni modificar sus Sentencias después de firmadas, y cuya infracción tratan de deducir los recurrentes del hecho de que la causa de la condena en costas al codemandado basada en apreciación de "temeridad y mala fe" aparezca consignada a medio de corrección por tachadura de líquido corrector en blanco, pues en discrepancia con lo aducido como base fundamentadora del preciado motivo quinto que se examina, es lo cierto que esa circunstancia en modo alguno revela variación o modificación de la sentencia en cuestión después de haber sido dictada, sino simplemente se produce antes de la firma de la sentencia, una vez comprobada su reflejo escriturado antes de su firma.*

- En relación al tribunal, la sentencia estimatoria de la pretensión podrá ser simplemente declarativa, de tal manera que condenando al demandado, habrá de contener el importe exacto de las cantidades respectivas o bien las bases para la liquidación, con claridad y precisión.

La regla especial atiende a que el demandante puede pedir y el tribunal puede declarar la existencia de la obligación del demandado al pago de una cantidad de dinero, de frutos, rentas, utilidades o productos cuando ésta sea la única petición formulada y siempre que se dejen para un proceso posterior los problemas de liquidación concreta de las cantidades.<sup>90</sup>

La solución acogida por el legislador merece una positiva valoración ya que evita los retrasos que se ocasionaban en la fase de ejecución, sin embargo cabe mencionar, que la ley es confusa al no mencionar las condenas relativas a la reclamación de daños y perjuicios, siendo además uno de los supuestos más frecuentes y referirse únicamente a las condenas en las que se ejerciten acciones de pago de una cantidad de dinero determinado o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase lo que hace dudar de si tales reclamaciones quedan o no fuera del supuesto de hecho de la norma.

Por otro lado, pese a que la ley obligue al actor a cuantificar exactamente las cantidades a que asciende la reclamación del objeto de condena, no significa que esta valoración inicial sirva de fundamento para una posible tacha de incongruencia en el sentido de vincular al juez en la sentencia definitiva, por lo tanto tal cantidad puede sufrir variaciones, las cuales no tienen que repercutir en la aplicabilidad de esta norma.

---

<sup>90</sup> A pesar del equívoco enunciado que precede a esta norma, la novedad fundamental que introduce este precepto respecto al criterio sustentado por la ley derogada es precisamente la de impedir las sentencias con reserva de liquidación. Lo que pretende la ley con esta medida es garantizar la eficacia de la ejecución impidiendo que ésta se desnaturalice como consecuencia de las condenas genéricas.

Así pues, lo fundamental es que la ejecución se abra con un título que contenga una obligación de pago a una cantidad líquida o fácilmente liquidable mediante simples operaciones aritméticas<sup>91</sup>

No debemos olvidar que la ley impone al juez la obligación de fijar en la sentencia bien el importe exacto de las cantidades o las bases con arreglo a las cuales practicar su liquidación y tratándose de condenas procedentes de frutos, rentas o utilidades, quien mejor conoce tales datos es precisamente el demandado. A tal efecto, lo verdaderamente relevante, es que la sentencia determine la cantidad objeto de condena, sin que pueda reservarse su liquidación para la ejecución de la condena.

No obstante, la ley no impide que el acreedor, al amparo de lo previsto en el apartado 3 de este artículo, deje para un proceso posterior los problemas derivados de la liquidación concreta de las cantidades adeudadas, pero en este caso, la sentencia sólo podrá tener un alcance meramente declarativo del derecho a percibirlos, lo que excluye que tal pronunciamiento sea posteriormente susceptible de ejecución tal y como indica el artículo 521 LEC.

### **3.2.5. Condenas de futuro**

Para comprender el alcance de las denominadas condenas de futuro, debemos acudir previamente al artículo 5 LEC que regula las "clases de tutela jurisdiccional" y por lo tanto establece los límites del objeto del proceso civil, puesto que fija uno de los elementos que lo integran como es el *petitum*.

El precepto del artículo 5 LEC establece que "*se podrá pretender de los tribunales la condena a determinada prestación, la declaración de la existencia de derechos y de situaciones jurídicas, la constitución, modificación o extinción de estas últimas, la ejecución, la adopción de medidas cautelares y cualquier otra clase de tutela que esté expresamente prevista por la ley*".<sup>92</sup>

---

<sup>91</sup> Véase art.571 LEC: *Las disposiciones del presente Título se aplicarán cuando la ejecución forzosa proceda en virtud de un título ejecutivo del que, directa o indirectamente, resulte el deber de entregar una cantidad de dinero líquida.*

<sup>92</sup> El TC ha declarado que la condena de futuro es una forma de tutela judicial efectiva en la STC 163/1998 de 14 julio (RTC 1998\163) : "*del artículo 24.1 cabe deducir un mandato al legislador y a los*

La primera alusión del precepto hace referencia a los tres tipos de acciones que contempla la doctrina:

- a) La acción meramente declarativa<sup>93</sup>
- b) La acción de condena<sup>94</sup>
- c) La acción constitutiva<sup>95</sup>

Pues bien, las condenas de futuro<sup>96</sup> no son más que un tipo de acciones de condena o de las sentencias de condena que se definen por el hecho de que en el momento de interponerse la demanda y en el momento de dictarse la sentencia, no es exigible la prestación o lo es sólo en parte.<sup>97</sup>

---

*órganos judiciales de favorecer los mecanismos de tutela de los derechos subjetivos e intereses legítimos y que, por tanto, una forma de protección, como es la condena de futuro, no puede ser excluida o negada a radice, sólo por el hecho de que, por excepción a la regla general, conlleva la tutela preventiva de prestaciones no exigibles (...) ello no significa la indiscriminada admisibilidad ex Constitutione de este tipo de tutela en toda clase de procesos, correspondiendo al legislador o, en su defecto, a los jueces y tribunales, sobre la base de los principios generales del ordenamiento, perfilar los supuestos y límites de este tipo de tutela jurisdiccional (...), con un específico y cualificado interés que habilite y legitime para solicitar una tutela frente a quien no ha cumplido la obligación que le incumbe, pero que, por su conducta actual, es previsible que no la cumpla".*

<sup>93</sup> Es aquella en las que se solicita del órgano jurisdiccional la existencia de un derecho o relación jurídica, de modo que la sentencia no lleva aparejada su ejecución, agotando su contenido con la declaración, así lo define RIBELLES ARELLANO José María, *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento civil*, Barcelona, 2001. Pág. 845.

<sup>94</sup> Se trata de la solicitud de una prestación de dar, hacer o no hacer hacia el demandado.

<sup>95</sup> Se refiere a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica por parte del órgano jurisdiccional.

<sup>96</sup> *La ley permite las sentencias de condena de futuro, en los supuestos establecidos en el art. 220 LEC, es decir, cuando se reclame el pago de intereses o prestaciones periódicas, pudiéndose incluir en la sentencia la condena satisfacer los intereses o las prestaciones que se devenguen con posterioridad al momento en que se dicte la sentencia.* Así lo recoge MORENO CATENA Víctor, *Derecho Procesal civil...* Cit.Pág.303.

<sup>97</sup> Véase LÓPEZ SIMÓ Francisco, *Las condenas de futuro* .Revista General de Derecho. 1994,pág.8123 y ss.

En cuanto al tratamiento legal y jurisprudencial de las condenas de futuro, conviene recordar que la antigua LEC 1881 no regulaba genéricamente, las pretensiones de futuro al igual que las sentencias de condena de futuro.<sup>98</sup>

En la jurisprudencia y en la práctica judicial se admite sin ningún tipo de problema la condena al pago de intereses, desde la fecha de la interpelación judicial o, incluso, antes, desde la reclamación extrajudicial, esta condena se extiende a los que se devenguen después de sentencia hasta su liquidación en fase de ejecución.<sup>99</sup>

En base a lo expuesto y en opinión de RIBELLES ARELLANO José María<sup>100</sup>, "*la realización por vía ejecutiva de una condena de futuro exigirá operaciones de liquidación y que el deudor ejecutado pueda, para no causarle indefensión, alegar por la vía oportuna aquellas eventuales circunstancias que, distintas y posteriores al previo enjuiciamiento, puedan fundar una oposición de fondo a la ejecución*".

De las sentencias antes expuestas puede interpretarse que el fundamento de la llamada condena de futuro es doble:

- Por un lado, se justificaría por razones de economía procesal puesto que se evitarían juicios idénticos en tanto en cuanto las prestaciones del demandado son idénticas y se fundan en un mismo título o en la misma *causa petendi*.
- Por otro lado, las condenas de futuro cumplen una función preventiva o de aseguramiento, parecida a la medida cautelar, que permitiría la anticipación de la condena cuando la prestación no ha vencido y no es exigible.<sup>101</sup>

---

<sup>98</sup> Pueden citarse los arts. 1616 y 1617 LEC 1881, relativos al juicio especial de alimentos provisionales, que permitían la exacción de las mensualidades que vayan venciendo.

<sup>99</sup> Véase la STC de 24 octubre 1984 (RJ 1984\4975) que admite la condena de futuro señalando que "*si bien es cierto que las obligaciones sometidas a plazo solamente son exigibles una vez que el mismo haya transcurrido, nada impide al actor solicitar de futuro una condena judicial, solamente ejecutable cuando el plazo haya vencido*".

<sup>100</sup> Vid. RIBELLES ARELLANO José María, *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*...Cit. Pág. 846.

<sup>101</sup> A esa tutela preventiva o cautelar alude la Sentencia 194/1993 de 14 junio ( RTC 1993\194) que cita "*el específico y cualificado interés que le habilite y legitime al demandante para solicitar una tutela a quien aún no ha incumplido la obligación que le incumbe, pero que, por su conducta actual, es previsible que no la cumpla*".

En cuanto a prestaciones periódicas se refiere, la prestación al menos en gran parte, ha de ser incumplida por el demandado antes de la interposición de la demanda y sólo en ese caso, la sentencia podrá extender sus efectos a las prestaciones devengadas durante el procedimiento y después del fallo, es decir, la Ley exige que la controversia sea actual, aun cuando sus efectos se proyecten sobre el futuro.<sup>102</sup>

Es evidente el carácter restrictivo y limitativo de la norma, puesto que no podrán estimarse otras condenas de futuro que no sean las previstas en el citado artículo.

#### **4. La cosa juzgada. El efecto propio de la sentencia firme.**

##### **4.1 Breves consideraciones sobre el concepto y fundamento de la cosa juzgada**

Si se ha de buscar una definición de *res iudicata*, no existe mejor interpretación que la traducción literal de cosa juzgada, sin adentrarse todavía en la cuestión de si el término *cosa* es sinónimo de *fondo* o si se refiere también a la resolución de las denominadas *cuestiones procesales*.

A juicio de MONTERO AROCA Juan, cosa juzgada es la fuerza que el ordenamiento jurídico concede al resultado de la actividad jurisdiccional declarativa, fuerza que consiste en la subordinación a los resultados del proceso y que se resuelve en la irrevocabilidad de la decisión judicial.<sup>103</sup>

La cosa juzgada es un término amplio que incluye figuras jurídicas muy diversas tales como la cosa juzgada formal y material sin perjuicio de que algunos autores negaran la posibilidad de su existencia. Así, MONTERO AROCA Juan no acepta la diferenciación que DE LA OLIVA SANTOS sostiene entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal o firmeza e inimpugnabilidad de las resoluciones, reduciendo la *res iudicata* al efecto que producen las sentencias firmes en el fondo del asunto.

---

<sup>102</sup> Por "*prestación accesoria*" en relación al artículo 220 LEC, habrá que entender aquella que no se cumple de una sola vez, sino que comprende una pluralidad de actos de idéntica naturaleza y de contenido homogéneo que se reproducen en el tiempo de forma fija y constante.

<sup>103</sup> MONTERO AROCA Juan "*La cosa juzgada: conceptos generales*", Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, pág. 69.

Siguiendo la doctrina de DE LA OLIVA SANTOS la cosa juzgada formal constituiría la vinculación jurídica que, para el órgano jurisdiccional (...) produce lo dispuesto en cualquier resolución firme, dentro del propio proceso en que se haya dictado la resolución".<sup>104</sup> Sin embargo, la cosa juzgada material puede entenderse como el efecto propio de algunas resoluciones firmes consistentes en la fuerza de vincular en otros procesos a cualquiera órganos jurisdiccionales respecto del contenido de esas resoluciones.<sup>105</sup>

A su vez, se debe realizar otra distinción entre cosa juzgada negativa o excluyente, cuando se inicia un proceso cuyo objeto es idéntico a una resolución firme recaída en un proceso anterior y cosa juzgada positiva o prejudicial, cuando el juez debe abstenerse del contenido de las cuestiones ya resueltas en sentencia firme anterior.

TAPIA FERÁNDEZ se pregunta ¿quién puede poner en duda que no conviene a la paz social que lo que haya sido discutido y resuelto por los órganos jurisdiccionales vuelva a ser removido de nuevo?, pero ¿cuál es el fundamento de la cosa juzgada, la razón por la que el ordenamiento jurídico impone esta fuerza vinculante a las resoluciones judiciales?

Mientras para algún sector doctrinal la cosa juzgada atiende a simples razones de oportunidad, para otro sector doctrinal es una institución fundamental sin la cual no existiría la jurisdicción. Pues bien, para DE LA OLIVA SANTOS, el fundamento de la cosa juzgada no es otro que la seguridad jurídica y no la corrección o incorrección del fallo judicial. Es a la seguridad jurídica y a la paz jurídicas a las que sirve la vinculación que impide que una discusión jurídica se prolongue indefinidamente en el tiempo o que se produzcan resoluciones contradictorias.

No es menos cierto que desde MODESTINO hasta nuestros días, la cosa juzgada es el efecto irrevocable vinculado a la sentencia que decide definitivamente la controversia. El problema no es otro que delimitar el discurso contenido en la sentencia es decir, se debe conocer:

---

<sup>104</sup> DE LA OLIVA SANTOS Andrés, *"Sobre la cosa juzgada civil, contencioso-administrativa y penal, con examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional"*, Madrid, 1991, pág.20.

<sup>105</sup> DE PADURA BALLESTEROS M<sup>a</sup> Teresa *"Fundamentación de la sentencia, preclusión y cosa juzgada"*. Valencia, 2002, pág.22.

- 1) Si la cosa juzgada abarca lo deducido pero también lo deducible
- 2) Si la cosa juzgada, comprende el pronunciamiento expreso e implícito y en su caso que se entendería por cosa juzgada implícita
- 3) Si la cosa juzgada contiene sólo la decisión jurídica o también incluye los antecedentes de hecho

#### **4.1.1. Cosa juzgada formal**

La cosa juzgada formal se encuentra regulada en el art. 207 de la LEC, sus antecedentes se remontan al art. 408 de la LEC de 1881, completado en parte por la definición de sentencia firme que ofrecía el art. 369.

Se debe comenzar este epígrafe recordando que la delimitación de concepto de cosa juzgada constituye una cuestión controvertida.<sup>106</sup>

Tradicionalmente se refiere la cosa juzgada formal a la calidad de inimpugnable que consigue una resolución judicial en el proceso en que se dicta, sin embargo, esa calidad en nuestro derecho positivo se denomina firmeza, puesto que es un término mucho más expresivo y menos ligado a equívocos.<sup>107</sup>

La firmeza es un efecto propio de las resoluciones judiciales, y no sólo de las sentencias, en tanto en cuanto todas pueden devenir firmes, es decir, en cuanto contra ellas puede no haber recurso alguno, ni ordinario ni extraordinario, ya sea por su propia naturaleza o por consentimiento de las partes.

---

<sup>106</sup> Según SILVA MELERO Valentín. " *La cosa juzgada en el proceso civil*", 1936, pág.37. "la delimitación del concepto de cosa juzgada es uno de los problemas más controvertidos de la ciencia del Derecho Procesal, lo que se explica porque a él aparecen concatenados los conceptos fundamentales del Derecho Procesal".

<sup>107</sup> Los arts. 369 LEC y 245.3 LOPJ utilizan la palabra "firme" para expresar la condición de una resolución cuando contra ella no cabe recurso alguno, no ordinario ni extraordinario, y esa palabra, y su derivada "firmeza" nos parece más adecuada para denominar el fenómeno. Es cierto que en alguna ocasión la LEC utiliza la expresión "cosa juzgada" en sentido sinónimo de "firmeza" (y así el art. 408 LEC), pero si luego la misma LEC en otros lugares (así arts. 544 o 1479) emplea la misma expresión para referirse a la cosa juzgada material parece más adecuado no utilizar la misma expresión con contenidos distintos. Así lo indica MONTERO AROCA Juan. *Derecho jurisdiccional II...Cit.* pág.363.

Nuestro proceso civil, en general, se apoya en el principio de que todas las resoluciones pueden y deben adquirir la firmeza, sensu contrario, transcurrido el plazo para su práctica, el juez ordenará que se unan a los autos las piezas separadas formadas para la práctica de la prueba de cada una de las partes (arts. 576 y 667 LEC), dando de esta manera por finalizada la fase probatoria.

Si la providencia correspondiente se convierte en firme, no podría practicarse prueba alguna, no pudiendo reabrirse el periodo de práctica de prueba aunque ello a la larga pueda resultar costoso, ya que puede ser necesario que se reciba el pleito a prueba en apelación tal y como se deduce del art. 862 LEC.

Asimismo la firmeza de una resolución es un efecto interno que se produce sólo con relación al proceso en el que se dicta la resolución misma, y afecta únicamente a las partes. La firmeza debe distinguirse de la invariabilidad de las resoluciones, que afecta a los jueces y tribunales que las dictan.<sup>108</sup>

Algunos autores como RODRIGUEZ MERINO<sup>109</sup> asimilan la cosa juzgada formal con firmeza de la resolución y manifiestan que *"se concreta en el principio de inmutabilidad del fallo en el mismo proceso en que se dicta la resolución firme o inatacabilidad de las resoluciones que el órgano jurisdiccional que ha dictado la resolución firme queda vinculado, a efectos de su posible ejecución, por el propio contenido de la resolución que se ha dictado"*.

A esto último contesta DE LA OLIVA SANTOS diciendo que *"no se debe confundir la cosa juzgada formal con la vinculación que se sigue de la firmeza de una resolución"* y explica que *"una cosa es que se ejecute o se lleve a término o a debido efecto lo que una providencia dispone y otra cosa distinta, que no se replantee un punto o cuestión ya decidido en una providencia o que no se decida algo contrario o distinto de los ya decidido sobre ese punto o cuestión en la resolución firme"*.

---

<sup>108</sup> Todas las resoluciones, y no sólo las sentencias como parece deducirse del art. 363.I LEC, ni los autos definitivos a los que hace referencia el art. 267.1 LOPJ, se convierten en invariables para los tribunales desde el momento de la firma, no pudiendo modificarlas de oficio. Dicha modificación, puede producirse únicamente a través de la interposición de los medios de impugnación por las partes.

<sup>109</sup> RODRIGUEZ MERINO Abelardo, *Comentarios a la nueva LEC*, Tomo I. pág. 1360. Lex Nova, Valladolid, 2000.

No podemos identificar firmeza con la cosa juzgada formal. Según MONTERO AROCA, la cosa juzgada "*añade algo a la firmeza que impide a las partes recurrir una resolución y a la invariabilidad que impide al tribunal volver atrás y variar el contenido de una resolución, art.214.1 LEC.*

Concretamente ese algo más que añade a la firmeza y a la invariabilidad lo especifica al desarrollar los dos efectos de la cosa juzgada formal. Para DE LA OLIVA tampoco se puede asimilar firmeza con cosa juzgada formal. Este autor nos habla también del doble efecto.

Conviene recordar que los efectos de la cosa juzgada formal sólo se producen en el interior del proceso y vinculan al tribunal y a las partes.

El aspecto interno hace referencia a que la resolución firme recaída o dictada en un determinado proceso sólo produce efectos dentro de ese mismo proceso. Para comprender mejor el alcance de la vinculación de la resolución firme para las partes, conviene tener en cuenta lo siguiente:

El art. 214.1 LEC ordena que la resolución sea invariable respecto de las resoluciones definitivas del siguiente modo : "*los Tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas*". Sin embargo, cabe la posibilidad de que de oficio o a instancia de parte se pueda aclarar algún concepto oscuro o rectificar cualquier error material, tal y como señala el art. 215 LEC. También se podrá interponer contra ellas el recurso previsto para cada caso.

Es decir, el Tribunal está vinculado a lo dispuesto en la resolución firme<sup>110</sup>, de tal manera que no puede dictar una nueva resolución que vaya en contra de lo dispuesto en aquella y en cuanto a las partes, no pueden pedir lo ya decidido. Este último inciso es de suma importancia en la práctica judicial ya que a menudo sucede que una vez denegado a la parte lo solicitado y habérsele pasado el plazo para recurrir la resolución,

---

<sup>110</sup> A juicio de LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ Tomás con la colaboración de GONZÁLEZ NAVARRO Alicia, *Proceso civil práctico*, Tomo III, 2001 págs. 1-307. " *el Tribunal debe partir del contenido fijado en las resoluciones emitidas cuando en el desarrollo del procedimiento debe dictar las correspondientes resoluciones posteriores*".

se vuelve a solicitar exactamente lo mismo, con el fin de que se le conceda un nuevo plazo para recurrir la resolución.<sup>111</sup>

#### 4.1.2. Cosa juzgada material

Hasta la entrada en vigor de la LEC 1/2000, la regulación de la cosa juzgada material se encontraba ubicada en el art. 1255 del CC. Actualmente, la disposición derogatoria única 2.1 de la nueva ley deroga este artículo y regula la cosa juzgada material en su art. 222.<sup>112</sup>

Lo cierto es, que no sólo se ha derogado el art. 1252 CC, sino que también se ha apartado a la jurisprudencia y descolocado la doctrina científica al haber construido sus teorías en relación con el derogado artículo. Se puede observar un cierto entendimiento entre la jurisprudencia del TS y la doctrina científica, poniendo de ejemplo la definición que ofrece DE LA OLIVA SANTOS: *" es el estado jurídico de una concreta materia o cuestión cuando sobre ella se ha dictado una resolución (generalmente una sentencia) con fuerza o autoridad de cosa juzgada formal"*.

La cosa juzgada material es distinta a lo que impropiaemente se llama cosa juzgada formal; se puede definir, como el efecto procesal que producen exclusivamente las sentencias firmes, pero no todas, que determina la invariabilidad de la misma y su permanente eficacia en el tiempo. Siendo así, y dado lo que es la llamada cosa juzgada

---

<sup>111</sup> MONTERO AROCA Juan. *La cosa juzgada...*Cit. pág. 23, se desmarca de la mayoría de la doctrina afirmando que las sentencias y los autos que pongan fin al proceso no producen el efecto de cosa juzgada formal *"si esta cosa juzgada se produce en el proceso mismo en que la resolución se dicta y si afecta al desarrollo posterior del proceso, parece obvio que la misma no puede ser producida por las resoluciones que ponen fin al proceso"*.

<sup>112</sup> La STC 58/2000 de 28 febrero( RTC 2000\58) afirma que : *"no se trata sólo de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial que, habiendo adquirido firmeza, ha conformado la realidad jurídica de una forma determinada que no puede desconocerse por otros órganos judiciales (y menos aún si se trata del mismo órgano judicial) sin reducir a la nada la propia eficacia de aquella. La intangibilidad de lo decidido en resolución judicial firme, fuera de los casos legalmente establecidos, es, pues, un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial tal como se consagra en el art. 24.1 CE, de tal suerte que ésta es también desconocida cuando aquélla lo es, siempre y cuando el órgano jurisdiccional conociese la existencia de la resolución firme que tan profundamente afecta a lo que haya de ser resuelto. Sin embargo, el Tribunal Supremo en su STC. núm. 1022/1997 de fecha 18 de noviembre de 1999, establece un concepto muy claro de cosa juzgada material de la siguiente manera: "es el estado jurídico de una cuestión sobre lo que recaído la sentencia firme (con autoridad de cosa juzgada formal), que tiene la eficacia de vincular al órgano jurisdiccional de otro proceso"*.

formal, no tiene mucho sentido contraponerlas. La relación que existe entre ambas se reduce sólo y exclusivamente a que sólo las sentencias que son firmes producen la eficacia de cosa juzgada.<sup>113</sup>

Sin embargo esta uniformidad o entendimiento se rompe a la hora de afirmar que la cosa juzgada formal es presupuesto de la material como hacen DE LA OLIVA o RODRIGUEZ MERINO, entre otros.<sup>114</sup>

Como no podía ser de otra forma, con la nueva LEC continúa rigiendo la regla según la cual, mientras la cosa juzgada formal es predicable de todas las resoluciones que se van dictando a lo largo del proceso<sup>115</sup>, la cosa juzgada material es exclusiva de las sentencias firmes que se pronuncian sobre el fondo del asunto.<sup>116</sup> Sin embargo, si bien en el precepto mencionado se muestra claramente la intención del legislador de atribuir la autoridad de cosa juzgada a las sentencias firmes sobre el fondo, encontramos en la Ley algunos preceptos de los que se puede deducir que existen otras resoluciones distintas de las sentencias que también son susceptibles de producir cosa juzgada material.

En ordenamiento antiguos como el Derecho noruego, la cosa juzgada, entendiéndose como tal la inmutabilidad de la sentencia, no constituía una pieza clave en el proceso, y no sólo eso, sino que incluso ni se conocía. De este modo, la seguridad jurídica y la certeza se conseguían mediante la ejecución de la resolución judicial, con la posibilidad de plantearse posteriormente un proceso sobre el mismo objeto y entre las mismas partes. El nacimiento de la cosa juzgada material, es pues muy posterior y hay que situarla en el proceso romano.

---

<sup>113</sup> Así lo recoge CORTÉS DOMÍNGUEZ Valentín, *Derecho Procesal civil...*Cit. pág. 310.

<sup>114</sup> LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ Tomás, *Proceso civil...*Cit. Pág. 208 afirma que " *presupuesto de la cosa juzgada material no es tanto la cosa juzgada formal, sino la firmeza de la sentencia que resuelve el litigio entre las partes*".

<sup>115</sup> Recordemos aquí la opinión ya expuesta de MONTERO AROCA Juan, " Derecho jurisdiccional II. Proceso civil... Cit. págs. 460 y 464, según la cual la cosa juzgada formal no es predicable de la resolución que pone fin al proceso.

<sup>116</sup> Véase art. 222.1 LEC "*La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias (...)*".

#### 4.1.2.1. Función negativa y positiva de la cosa juzgada material

En base a lo expuesto anteriormente, ha quedado claro que la cosa juzgada vincula al órgano judicial de un proceso posterior respecto al fondo de la resolución firme dictada en un proceso anterior. La pregunta reside pues en de qué manera vincula el contenido de dicha resolución. Atendiendo al art. 222 LEC se puede interpretar que lo realiza de una manera negativa en función del apartado primero o de manera positiva según el apartado cuarto.<sup>117</sup>

La función negativa supone según la STC de 23 marzo 1990 (RJ 1990\1724) " *un efecto preclusivo, traducido en el aforismo non bis in idem, revelado por la existencia de un anterior juicio sobre el mismo objeto, conducente a la no posibilidad de replantear indefinidamente un problema ante los Tribunales de Justicia, reflejando la influencia romana del efecto constitutivo de la litiscontestatio*".

Tal y como se menciona en la sentencia antes citada, la función negativa se entiende como el principio *non bis in idem*, esto es, la imposibilidad de juzgar dos veces la misma cuestión. En el mismo sentido dispone el art. 222.1 LEC que se excluirá un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo.

Respondiendo a la pregunta de cómo vincula la cosa juzgada de la resolución firme, la respuesta más clara nos la da la STC 1022/1997 de 18 noviembre (RJ 1997\7900) " *no se entrará en el fondo*" en ese segundo o ulteriores procesos y como menciona la STC 83/1983 de 21 octubre (RTC 1983\83) " *determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema*", de esta manera se rechazan expresiones como la de la STC 221/1996 de 21 marzo ( RJ 1996\2231) " *impedir plantear un nuevo proceso*".

MONTERO AROCA Juan entiende que esta función debería evitar que se iniciara un nuevo proceso cuyo objeto sea el mismo al ya juzgado, al ser imposible, el

---

<sup>117</sup> Art. 222.1 LEC : *La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo. Art. 222.4 LEC: Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal.*

fin será "evitar un nuevo fallo sobre el fondo". La vinculación de la cosa juzgada según DE LA OLIVA<sup>118</sup>, consiste en poner fin al segundo proceso " a la mayor brevedad posible".

Siguiendo con la jurisprudencia creada por la STC de 23 marzo 1990 (RJ 1990\1724), se entiende la función positiva como "la consistente en la vinculación que produce en los jueces respecto de un fallo futuro, que en caso de conocer de una misma cuestión vendrían vinculados a dictar una idéntica resolución, con el consistente efecto prejudicial y cuya utilidad se ve con claridad cuando en un segundo proceso se invoca la cosa juzgada anterior para que sirva de base o punto de partida a la segunda sentencia".

Por lo tanto, la vinculación consiste en que lo juzgado anteriormente sirva de base a la segunda sentencia siempre y cuando, como dispone el art. 222.4 LEC, lo resuelto en el primero aparezca en el segundo como antecedente lógico de lo que sea su objeto. Entiende TAPIA FERÁNDEZ Isabel, " que con esta nueva regulación se vuelve a la teoría de la prejudicialidad lógica o interna, que supone un nexo lógico entre una relación jurídica y un efecto suyo, en una relación de interdependencia tal que impone la coordinación de las decisiones".<sup>119</sup>

#### **4.1.3. Límites subjetivos: identidad de partes**

La regla general es que la cosa juzgada sólo puede afectar a las partes del proceso. Esta premisa deriva de un principio de origen romano denominado " *res iudicata inter alios aliis non praeiudicat*".<sup>120</sup> La regla general es una mera consecuencia

---

<sup>118</sup> DE LA OLIVA SANTOS Andrés. "Derecho procesal civil. El proceso de declaración" Madrid, 2000, pág.489.

<sup>119</sup> TAPIA FERNÁNDEZ Isabel, "El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa juzgada. Madrid, 2000, pág.214.

<sup>120</sup> Sin embargo, al encontrarse regulada la cosa juzgada en el art. 1255 CC no se siguió estrictamente tal principio, sino que se permitió la entrada de principios propios del derecho germánico, posibilitando de esta manera la extensión *ultra partes*, es decir, extensión de la cosa juzgada a terceros. Además, el art. 1252 .3 CC dispuso la extensión a terceros siempre y cuando fueran causahabientes de las partes o que estuvieran unidos a ellas por vínculos de solidaridad o los de la indivisibilidad de las prestaciones. Esta regla terminó vacía de contenido ya que nunca se ha entendido en nuestro derecho que los deudores solidarios no demandados se vieran afectados por la cosa juzgada y, en cuanto a los supuestos de indivisibilidad, se ha venido considerando que existe litisconsorcio necesario, por lo que tampoco es

del derecho de defensa o del principio de contradicción, si bien es preciso atender a alguna matización.

El artículo 1252.I CC se refiere a la identidad subjetiva diciendo: "*Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada concorra la más perfecta identidad entre (...) las personas de los litigantes y la calidad*<sup>121</sup> *con que lo fueron*".<sup>122</sup>

La regla general enunciada, se exceptúa en algunos casos en relación a determinados terceros que sí se ven afectados por la cosa juzgada, aunque no hayan sido parte en el primer proceso.

#### 1) Los causahabientes

El art. 1251.III. CC recoge que: "*Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior(...)*".

Conviene hacer una particular mención a los causahabientes<sup>123</sup> ya que han sido siempre equiparados a las partes y se deben considerar que se ven afectados por los

---

posible hablar de extensión de la cosa juzgada, tal y como afirma GARNICA MARTÍN Juan Francisco, *Comentarios a la nueva ley de enjuiciamiento civil...* Cit.pág.876.

<sup>121</sup> La calidad no se refiere a la posición ocupada en el proceso, sino a lo que podemos considerar "*identidad jurídica*".

<sup>122</sup> Lo que realmente importa no es tanto la identidad física como la jurídica. Por ello aun tratándose de distintas personas físicas, la cosa juzgada despliega sus efectos: 1) cuando en el primer juicio comparece el representante legal o voluntario de la parte y en el segundo lo hace la propia parte; si en el primer juicio comparece el padre del menor y en el segundo actúa éste, después de adquirir la mayoría de edad, y 2) cuando en el primer juicio actúa el sustituto procesal y en el segundo el sustituido. En otros casos, aún tratándose de las mismas personas físicas no existe cosa juzgada: 1) Cuando en el primer caso se actuó como representante y en el segundo en nombre propio; este es, por ejemplo, el caso de la persona que una vez actúa como representante de un menor o como órgano de una sociedad anónima, y luego por sí misma, y 2) Cuando en el primer proceso se litigó como sustituto procesal y en el segundo en nombre y por un derecho propio tal y como recoge MONTERO AROCA Juan. *Derecho jurisdiccional II..Cit.* Pág.373.

<sup>123</sup> El sucesor a título universal o singular de alguna de las partes, queda afectado por la cosa juzgada formada respecto de su causante, siempre que el título de adquisición sea posterior a la constitución de la litispendencia; si la transmisión se ha producido antes de la litispendencia y el causante litigó sobre el derecho transmitido, por carecer de legitimación, la sentencia será ineficaz para el causahabiente. Así lo recoge MONTERO AROCA Juan. *Derecho jurisdiccional .. Cit.* Pág.373.

efectos del proceso anterior, especialmente por la cosa juzgada. Al considerar a los causahabientes como asimilados a las partes, no resulta necesario hablar de extensión de los efectos de la cosa juzgada.

Dentro de los causahabientes debe diferenciarse entre :

- causahabientes por sucesión *inter vivos*
- causahabientes por sucesión *mortis causa*

En principio, el sucesor a título particular (causahabiente *inter vivos*) se verá afectado cuando su título se haya constituido durante la pendencia del proceso o con posterioridad al mismo.<sup>124</sup> Sin embargo, si la transmisión se realizó con anterioridad al proceso, el sucesor no se verá afectado por la institución de la cosa juzgada.

Hay supuestos en que el causahabiente de la parte queda protegido por el derecho frente a la cosa juzgada formada contra su causante (tercero hipotecario o adquirente de buena fe de cosas muebles. Para evitar que durante el proceso se produzcan transmisiones que conlleven a los supuestos citados, que serían perjudiciales para el que pueda ser judicialmente reconocido como titular del derecho, se adoptan medidas cautelares, que , mediante la publicación del carácter litigioso de los derechos sobre el bien, enervan la protección del posible adquirente, sujetándole a lo que resulte del proceso como es el caso de la anotación preventiva de demanda.

## 2) Vínculos de solidaridad e indivisibilidad

El art.1252.III. CC añade que :"*se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito (...) estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establecen la indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas*".

Este precepto ha sido desvirtuado en buena medida por la jurisprudencia:

En relación a las obligaciones solidarias, a pesar del art. 1252 CC, no existe la extensión de la cosa juzgada a los deudores solidarios no demandados, como se puede deducir de propio CC, en los arts. 1140 y 1148, y del principio de contradicción.

---

<sup>124</sup> Excepto en los casos en que se encuentre protegido por los medios particulares de protección de terceros , vid.art. 34 LH y el art. 464 CC.

Una cosa es que la extinción de la obligación por uno de los deudores solidarios sí afecte a todos los demás, y otra muy distinta es que la cosa juzgada se extienda a todos, siendo evidente que condenado uno de los deudores al pago en la sentencia, ésta no puede ejecutarse contra los demás, y tampoco a ellos se extiende por lo tanto la cosa juzgada en base al principio de contradicción o fundamentándose en el art. 24.1 CE en la relación con la indefensión.

Con relación a la indivisibilidad de las prestaciones, la extensión de la cosa juzgada ha sido negada por la jurisprudencia atendiendo al litisconsorcio necesario y lo dispuesto en el art. 1139 CC.<sup>125</sup>

### 3) Afectación a determinados terceros

La cosa juzgada afecta también a determinados terceros en dos supuestos:

- Cuando sean los "*titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el art. 11 LEC*".<sup>126</sup>
- Las sentencias que se dicten sobre impugnación de acuerdos societarios que afectarán a todos los socios aunque no hubieren litigado.

La extensión de la cosa juzgada a todos los accionistas de la sociedad, aunque no hayan litigado en los procesos sobre impugnación de acuerdos sociales<sup>127</sup> tiene

---

<sup>125</sup> Resulta así que si los litisconsortes han sido efectivamente partes, el art. 1252.III.CC no precisa ser aplicado, y si no ha sido parte alguno de ellos debe dictarse sentencia de absolución de la instancia, pudiendo la falta de litisconsorcio ser apreciada incluso de oficio por el juez. Si por error ha llegado a dictarse sentencia sobre el fondo, las dos soluciones teóricamente posibles carecen de sentido: 1) La sentencia es eficaz y produce cosa juzgada contra todos los litisconsortes: éstos habrán sido condenados sin ser oídos ni vencidos en juicio, y 2) La sentencia es ineficaz pero produce cosa juzgada frente a todos los litisconsortes. La única solución lógica es que la sentencia ni es eficaz ni produce cosa juzgada frente a los litisconsortes que no hubiesen sido parte, los cuales podrán desconocer su existencia (aunque esta solución contradice literalmente lo dispuesto en el art. 1252.III.CC). Tal y como afirma MONTERO AROCA Juan. *Derecho jurisdiccional...Cit.*.Pág.374.

<sup>126</sup> A juicio de BELLIDO PENADÉS Rafael, la remisión correcta debe hacerse al art. 10, en concreto a su párrafo segundo, que comprende los casos de sustitución procesal, en los que la cosa juzgada alcanza al legitimado por sustitución y también al titular del derecho que aquél ha hecho valer. Una corrección de errores de la LEC rectificó erróneamente la remisión al artículo 10, que, de modo correcto, hacía el texto definitivo de la ley. Con la remisión actual, fuera del caso del art. 11, el demandado podrá ser sucesivamente demandado, respecto del mismo derecho, por el sustituto procesal y por el titular del derecho. Para más información, *Manual universitario. Derecho procesal civil*. Pamplona, 2014.Págs. 462 y ss.

igualmente su razón de ser en otras consideraciones distintas a las de la cosa juzgada que se refieren a la teoría general de la legitimación: el derecho de impugnación se atribuye a todos los socios, de modo que si la sentencia es estimatoria, anulado de esta manera el acuerdo societario, no se extiende la eficacia de cosa juzgada a todos los socios, si no que éstos se han quedado sin la posibilidad de impugnar ese acuerdo, no pudiendo ejercitar la impugnación en un proceso posterior ya que no existe ese acuerdo.

La sentencia ha vaciado de objeto el derecho de impugnación, puesto que ha creado una nueva situación extinguiendo la anterior.

Si la sentencia es desestimatoria, sí produce los efectos de cosa juzgada frente a todos los demás accionistas, pero sólo por el motivo de nulidad alegado por el actor. En cualquier caso, en la gran mayoría de los casos que se pueden producir impugnación de acuerdos societarios, la sentencia desestimatoria no producirá los efectos de cosa juzgada, afectando a los demás accionistas algo distinto como es la caducidad o la preclusión en el ejercicio del derecho de impugnar por razón de la brevedad de los plazos de impugnación que vienen establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

#### 4) Extensión *erga omnes*<sup>128</sup>

Según el párrafo II del art. 1252 "*en las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado*". También aquí se deben distinguir dos supuestos:

- Disposiciones testamentarias: El CC desconoce el hecho, hoy elemental, pero no en su época, de que una presunción de nulidad de un testamento, cuando en éste existen varios herederos o legatarios, debe llevar a un litisconsorcio

---

<sup>127</sup> Véase art. 222.3 II LEC: *Las sentencias que se dicten sobre impugnación de acuerdos societarios afectarán a todos los socios, aunque no hubieren litigado.*

<sup>128</sup> Véase STC 728/2004 de 8 julio (RJ 2004\4339) "*Si la justificación de la cosa juzgada, que es uno de los fundamentos de la actividad jurisdiccional radica en el mantenimiento de la inalterabilidad de las resoluciones y en la imposibilidad de la existencia de procedimientos contradictorios respecto a un mismo asunto, en atención a evidentes razones de seguridad jurídica, no puede dudarse que se está ejercitando la misma acción de filiación paterna del menor Luis Andrés ya resuelta por sentencia firme, debiendo considerarse irrelevante el factor puramente accidental de la calidad que en uno y otro proceso ha invocado la madre del interesado*".

necesario, y con ello a que no habrá terceros a los que extender la cosa juzgada, pues todos los afectados habrán sido parte.

- Estado civil: En estos casos sí puede producirse la extensión de la cosa juzgada y no simplemente el de los efectos constitutivos de la sentencia. Este efecto, llevará a que una persona sea capaz o incapaz frente a todos, incluidos los no legitimados para interponer la pretensión de incapacitación, pero la cosa juzgada supone, además, que si una persona es declarada capaz, el efecto vinculante de la sentencia comprende a todos los legitimados para pedir la declaración de incapacidad, pudiendo oponerse aunque no haya sido parte en el proceso anterior.

#### **4.1.4. Límites objetivos : la pretensión y la causa *petendi***

La regulación de los límites objetivos viene establecida en el art. 1252. I CC, estableciendo la premisa de que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que la cosa juzgada sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las "*cosas*" y las "*causas*".

La doctrina científica equipara "cosa" a un bien jurídico, es decir, a la petición o el *petitum* y "causa" a la fundamentación o *causa petendi*. Aunque no es frecuente que la identificación de este término plantee problemas, sí que se pueden producir en el caso de las relaciones jurídicas complejas que se deducen en juicio de forma fraccionada, como ocurre cuando se realizan reclamaciones parciales de una deuda.<sup>129</sup>

De esta singular problemática, la ley otorga una respuesta segura únicamente en el caso de que reclamada una cuota se aduzca por el demandado, tanto en vía de reconvencción como de excepción, la nulidad del contrato.

---

<sup>129</sup> Para comprender mejor el tema puede consultarse TAPIA FERNÁNDEZ Isabel , *El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa juzgada*, Madrid, 2000,pág. 186 y ss.

El órgano judicial que conozca de esa nulidad, dictará una sentencia que producirá plenos efectos de cosa juzgada, aun cuando esa cuestión haya sido introducida por vía de excepción.<sup>130</sup>

Si el concepto de "cosas" y su identificación no plantean demasiados problemas, no ocurre lo mismo con el de "causa de pedir", que ha sido objeto de disputa doctrinal que se mantendrá según lo que se establece en el art. 218.I, párrafo 2º.

La causa de pedir<sup>131</sup> es el hecho jurídico o título en que se funda un derecho, es decir, los fundamentos o la razón de pedir. La problemática se suscita en relación a cómo se determina esa razón de pedir, si se trata únicamente de los hechos que se aducen como fundamento o si además el derecho invocado forma parte de la misma. La respuesta a esta cuestión es compleja, ya que si bien no parece que los fundamentos jurídicos deban ser del todo ajenos a la determinación de la causa de pedir, por otro lado, el denominado principio *iura novit curia*, exige que en la fundamentación jurídica el juez no se debe estar sujeto a las apreciaciones de las partes, atribuyéndole por lo tanto el derecho a la libre calificación independientemente de cómo lo hayan hecho las partes.

Esto no significa que sea admisible que el ordenamiento jurídico autorice el *iura novit curia*, o la posibilidad de tercera opinión, es decir, la posición del juez discrepante de la valoración jurídica de las partes. Por lo tanto, lo que se está indicando es que el ordenamiento debe ofrecer una vía para que se respete la garantía de audiencia tal y como establece la LECrim en su art. 733 y el art. 84 de la LOTC.<sup>132</sup>

---

<sup>130</sup> Tal y como establece el art. 408.3 LEC: *La sentencia que en definitiva se dicte habrá de resolver sobre los puntos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo y los pronunciamientos que la sentencia contenga sobre dichos puntos tendrán fuerza de cosa juzgada.*

<sup>131</sup> Véase STC 189/2002 de 3 de junio (JUR 2004/792): *"Con mención a las identidades, la triple exigencia (identidad sustancial de las cosas, la causa de pedir, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron) que el artículo 1252 CC establece (ahora art.222 LEC 2000) para impedir que una misma pretensión pueda ser reproducida después de haber sido resuelta jurisdiccionalmente por sentencia recaída en un primer juicio en el que, a tal efecto fue deducida, requiere un juicio comparativo entre la sentencia anterior y las pretensiones del ulterior proceso, de manera que la paridad entre los dos litigios ha de inferirse de la relación jurídica controvertida, comparando lo resuelto en el primero con lo pretendido en el segundo "*

<sup>132</sup> En el mismo sentido puede ser interpretado el art. 433.4 LEC, en el que se ha establecido el cauce para la tercera opinión: *Si el tribunal no se considerase suficientemente ilustrado sobre el caso con las*

El art. 218.1, párrafo 2º regula la causa de pedir del siguiente modo: " *El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de derecho distintos a los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes*".<sup>133</sup>

Mediante esta breve referencia, se pretende combinar la necesidad de acudir a la fundamentación jurídica para integrar la causa de pedir y el principio antes citado *iura novit curia*, dando como resultado, una norma confusa en la que parece darse cabida a una proposición como es la imposibilidad de alejarse de la fundamentación jurídica introducida en la demanda y al *iura novit curia*.

La finalidad de esta norma es impedir el apartamiento de aquellos fundamentos jurídicos que contradigan la explícita voluntad de las partes. El órgano judicial puede sustituir la ausencia de la parte al fundamentar la demanda o puede corregir su error al valorar jurídicamente unas relaciones jurídicas, sin embargo no puede apartarse de la fundamentación jurídica que haya querido dar la parte a la acción interpuesta.

El adecuado cumplimiento de esta premisa obligará al juez que se quiera apartar de la calificación jurídica de la demanda a averiguar previamente en la voluntad de la parte al fundamentarla jurídicamente: a partir de esa averiguación se le concede el derecho a subsanar la totalidad de la motivación jurídica, el error material en la motivación e incluso el error involuntario aunque resulte más dudoso este último supuesto.

Como primer criterio para saber en qué momento la fundamentación jurídica forma parte de la causa de pedir, será conveniente acudir a los diversos criterios que doctrina y jurisprudencia han venido estableciendo sobre la forma de establecer o determinar la *causa petendi*.

---

*conclusiones e informes previstos en los apartados anteriores, podrá conceder a las partes la palabra cuantas veces estime necesario para que informen sobre las cuestiones que les indique.*

<sup>133</sup> Para interpretar adecuadamente esta norma, se necesita realizarlo a partir de la expresión "*hayan querido hacer valer*", es decir, desde la voluntad de las partes al introducir los fundamentos jurídicos.

Por lo tanto, debemos diferenciar:

- a) las acciones basadas en derechos personales
- b) las acciones basadas en derechos reales
- c) las acciones constitutivas

En primer lugar y haciendo referencia a las acciones basadas en derechos reales, predomina la idea de que sólo los hechos identifican la causa de pedir y por lo tanto, el tribunal no se encuentra vinculado por los fundamentos de derecho.<sup>134</sup>

En segundo lugar, en el caso de las acciones basadas en derechos reales, se plantea una cuestión distinta y es en relación con la titularidad del derecho en el momento de su ejercicio. Una vez demostrada la propiedad, la importancia del título por el que se haya adquirido, es menor. Esta es la causa de que el *petitum* y la causa de pedir se identifiquen como una única institución. Es decir, es suficiente la alegación del derecho absoluto para integrar el objeto del proceso, sin que sea preciso la alegación de los hechos de los que deriva el mismo.

En tercer lugar, la determinación de la causa de pedir en las acciones constitutivas revela especial importancia cuando la consecuencia jurídica que se pretende tiene encaje en diversos motivos o disposiciones legales.<sup>135</sup>

La regla general es que la cosa juzgada no se extiende a toda la sentencia, sino exclusivamente al fallo de la misma, es decir, la cosa juzgada no comprende la fundamentación fáctica, la fundamentación jurídica ni las excepciones alegadas por el demandado. Sin embargo, conviene advertir que esta tesis no se ajusta totalmente a la realidad, ya que existen autores y sentencias en que aún considerando que el fallo es el

---

<sup>134</sup> Véase STC 151/1996 de 26 de febrero (RJ 1996/1595) sobre la denominada "*doctrina de la unidad de la culpa civil*" para impedir que el cambio en la calificación de la acción conlleve el cambio de la demanda como ocurre en la STC 580/1997 de 28 de junio (RJ 1997/5151).

<sup>135</sup> En este tipo de demandas, la *causa petendi* se encuentra en la causa legal que autoriza el cambio. Lo que sucede es que son hechos subsidiarios del objeto legal y como consecuencia en estos casos adquiere un papel preponderante.

que forma la cosa juzgada, ésta hay que interpretarla con los fundamentos que le sirven de apoyo.<sup>136</sup>

Es curioso que si se atiende exclusivamente al tenor literal del art. 222.1 "el objeto sea idéntico" en ambos procesos, para apreciar si existe o no la vertiente negativa de cosa juzgada, no cabe duda de que se está siguiendo la doctrina jurisprudencial del TS.<sup>137</sup> Esta doctrina exige identidad entre los elementos identificativos de la pretensión.

En relación a esa premisa, existen sentencias muy estrictas en cuanto a la identidad de acción (*ladem causa petendi*), y otras que no lo son tanto, ya que apuestan por la teoría de la sustanciación según la cual lo relevante es la fundamentación fáctica de la *causa petendi* para poder apreciar si existe la identidad requerida<sup>138</sup>.

Asimismo, DE LA OLIVA SANTOS, rectificando su tesis de 1991, acepta "*que si hay cosa juzgada sobre los fundamentos de índole jurídico del fallo*". La rectificación se realiza mucho antes de la entrada en vigor de la nueva LEC, como lo demuestra el libro de edición de 1997, y todo ello dentro de la teoría de la individualización. En este sentido, la ley dispone en el art. 22.2.1 que "*la cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvención*", con lo que siguiendo a GIMENO SENDRA, dichas pretensiones "*determinan los límites subjetivos y objetivos del objeto del*

---

<sup>136</sup> Véase STC 932/1997 de 20 de octubre. (RJ 1997/7160) "*la concurrencia de las identidades de referencia, ha de apreciarse estableciendo un juicio comparativo entre la sentencia precedente y las pretensiones del posterior proceso, pues de la paridad entre los dos litigios es de donde ha de inferirse la relación jurídica controvertida, interpretada, si es preciso, con los hechos y fundamentos que sirvieron de base a la petición, y requiriéndose, para apreciar la situación de cosa juzgada, una semejanza real que produzca la contradicción evidente entre lo que se resolvió y lo que de nuevo se pretende, de tal manera que no pueda existir en armonía los dos fallos*".

<sup>137</sup> Véase STC 588/1996 de 5 octubre ( RJ 1996/7114) "*es evidente que debe tener esa eficacia (cosa juzgada) y por tanto proyectar sus efectos en el presente pleito, ya que existe una perfecta identidad entre el juicio resuelto en aquella sentencia y el actual, a saber, las personas son exactamente las mismas a excepción de la esposa del codemandado, al objeto también se refiere entre otras, a la incorporación del patrimonio del actor de la finca...,y en cuanto a la causa petendi y petitum también existe identidad...*".

<sup>138</sup> Véase STC 768/1992 de 31 de marzo ( RJ 1992/2315) "*el motivo se desestima, por resultar correcta la decisión del Tribunal de instancia que acogió la excepción discutida, toda vez que se da la identidad subjetiva, e identidad real y objetiva de la causa de pedir, pues si bien en los procesos anteriores se ejerció la acción resolutoria y en el actual la de cumplimiento de contrato, la causa de pedir no se identifica con las acciones de las que se vale el actor en defensa de sus derechos...*"

*procesal, de tal suerte que, cuando el juez se pronuncie sobre él en su sentencia, servirán para fijar los mismos límites de la cosa juzgada".*<sup>139</sup>

Lo anterior llevar a concluir que:

- 1) Las declaraciones incluidas en la sentencia referidas a la existencia o inexistencia de relaciones jurídicas o de situaciones jurídicas, no pueden quedar fuera de la cosa juzgada. Estas declaraciones son, tal y como señala MONTERO AROCA Juan un conjunto fáctico y jurídico que no sólo sirven para motivar el fallo, sino que determinan sobre lo que se ha juzgado.<sup>140</sup>
- 2) Las afirmaciones de existencia o inexistencia de hechos, stricto sensu, contenidas en la sentencia, siempre y cuando no integren un conjunto fáctico y jurídico, no pueden quedar cubiertas por la cosa juzgada
- 3) Las excepciones introducidas por el demandado y las que pudo alegar y no alegó, también quedan cubiertas por la cosa juzgada.<sup>141</sup>

Por último, cabe hacer una breve mención al tiempo en la determinación de la *causa petendi* puesto que la cosa juzgada no es una institución limitada en su alcance temporal, sino que está vinculada al estado de la cuestión sobre la que se ha juzgado en un momento determinado. Por lo tanto el alcance de la cosa juzgada depende directamente de su determinación en tanto en cuanto la misma no alcanza solamente a lo deducido en el proceso, sino también a lo que lo pudo ser hasta ese mismo momento.

---

<sup>139</sup> La STC de 20 de octubre 1996, RJ 1996/7701 dice que "*para que se dé la figura de la cosa juzgada material, es preciso que las pretensiones que se ejercitan en los mismo, tiene que tener el mismo petitum y la misma causa de pedir*".

<sup>140</sup> Si en una sentencia se desestima la pretensión de nulidad de un matrimonio, no sería posible vincular la cosa juzgada exclusivamente al fallo puesto que quedarían incluidas de este modo en la cosa juzgada todas las causas de nulidad, cuando el demandante podría haber alegado sólo la causa 1ª del art. 73 CC. La fundamentación de la sentencia tendría como finalidad establecer que la cosa juzgada incluye sólo esa causa, siendo factible un proceso posterior en el que el actor introdujera cualquier otra causa del art 73.

<sup>141</sup> Esta conclusión tal y como afirma MONTERO AROCA Juan, *Derecho procesal civil...Cit.* Pág.123 es indudable porque sobre las excepciones alegadas existió contradicción y decisión judicial, pero también debe serlo sobre las que pudieron alegarse y no se alegaron, a riesgo de que quede a la voluntad del demandado la determinación de los límites de la cosa juzgada y con ella la posibilidad de perpetuar el conflicto de modo indefinido.

Ese momento se encuentra limitado por la preclusión o terminación de la posibilidad de introducción de hechos o motivos jurídicos relevantes en relación a la determinación de la *causa petendi*, siendo preciso un examen exhaustivo de las normas relativas a la preclusión.<sup>142</sup>

El art. 412 LEC consagra el principio de cambio de demanda, prohibiendo de esta manera la denominada *mutatio libelli* una vez fijado el objeto del proceso, sin embargo, se establece una excepción posibilitando introducir alegaciones complementarias.<sup>143</sup>

En base a lo expuesto anteriormente, se deduce que la posibilidad de introducir hechos nuevos o argumentaciones nuevas no constituye la regla general y se limita a "no alterar sustancialmente sus pretensiones ni los fundamentos de éstos", constituyendo una verdadera preclusión en tanto en cuanto determinar el alcance de la cosa juzgada se producirá con la demanda, contestación y reconvencción.

#### **4.1.5. Límites temporales**

Estos límites se relacionan con la causa de pedir y con el momento en que termina la posibilidad de realizar alegaciones en el proceso.

La sentencia se dicta atendiendo al estado de los hechos existente en el momento en que terminan las posibilidades de formular alegaciones, para lo que debe estarse a cada juicio en concreto, distinguiendo entre los procedimientos orales y escritos. Por lo tanto, todos los hechos que ocurrieron hasta ese momento, hubieran sido alegados o no por las partes, quedan cubiertos por la cosa juzgada. Con esto, se tendrá determinado el denominado "*dies a quo*".

Respecto a lo que se puede denominar "*dies ad quem*", puede decirse que la cosa juzgada se prolonga o mantiene indefinidamente en el tiempo. La cosa juzgada, pues,

---

<sup>142</sup> Esta importante cuestión ha producido que el legislador haya hecho mención expresa en el art. 218.2.2 LEC: "*Se considerarán hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las referidas pretensiones, los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquellas se formularen*".

<sup>143</sup> Pueden citarse los art. 426 LEC en relación a la audiencia previa al juicio y 433.1 LEC sobre el periodo intermedio entre la audiencia y el juicio, siendo posible por lo tanto, introducir hechos nuevos o de nueva noticia.

no desaparece, sino que se mantiene siempre. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la relación jurídica sobre la que versa la cosa juzgada no se mantiene estática o invariable, sino que está sujeta a los nuevos acontecimientos que puedan producirse en un momento u otro, los cuales significarán la aparición de una nueva "*causa petendi*" y por consiguiente la posibilidad de inicio de un nuevo proceso entre las mismas partes y con la misma petición. Es decir, no desaparece la cosa juzgada, sino que en el nuevo proceso iniciado no se darán las identidades que provocaban la misma.<sup>144</sup>

La modificación de las medidas acordadas en sentencias sobre divorcios, nulidades o separaciones, así como alimentos y pensiones compensatorias, es posible únicamente cuando se hayan alterado de manera significativa las circunstancias existentes en el momento en que se acordaron. Es decir, si para la solicitud de modificación de las medidas, el solicitante no alega hechos nuevos y determinantes de en relación con la medida, el juez, estimará la excepción de cosa juzgada y no podrá entrar en el fondo del asunto. Si por el contrario, se alegan hechos nuevos que incidan de forma significativa en las circunstancias, nos encontraremos ante una causa de pedir distinta y en consecuencia, el juez podrá entrar en el fondo del asunto dictando de esta manera una resolución que estime procedente.

#### **4.1.6. Sentencias que producen los efectos de cosa juzgada**

- Sólo las sentencias firmes producen los efectos de cosa juzgada<sup>145</sup>

El requisito de la firmeza se encuentra ligado a la eficacia de la cosa juzgada; en tanto en cuanto exista la posibilidad de impugnar la sentencia, existe la posibilidad de que sea modificada o anulada por otra posterior y, en consecuencia no existe una decisión propuesta por el órgano judicial. Sólo cuando la sentencia alcance la firmeza,

---

<sup>144</sup> Actualmente son muy frecuentes en la práctica las peticiones de modificación de las medidas acordadas en las sentencias de nulidad, separación o divorcio respecto de los hijos, de los alimentos o de la pensión compensatoria al otro cónyuge. Para más información, se recomienda consultar ALLORIO, *Naturaleza de la cosa juzgada, en "Problemas de Derecho Procesal, Buenos Aires, 1963" II*; DE LA OLIVA, *Sobre la cosa juzgada, Madrid, 1991*; MONTERO, *La cosa juzgada: Conceptos generales, en CDJ del CGPJ "Efectos jurídicos del proceso, Madrid 1995"*.

<sup>145</sup> Véase art. 222.1 LEC: *La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquella se produjo.*

es decir, cuando no cabe recurso alguno contra la misma, se puede decir que la decisión obtenida es firme.

Cabe recordar, que la eficacia de la cosa juzgada sólo es posible en relación a las sentencias y no a aquellas resoluciones que resuelven cuestiones de forma y no de fondo.<sup>146</sup>

En nuestro derecho actual, la cosa juzgada se extiende sólo al fallo de la sentencia, y se produce en cuanto la sentencia se pronuncia sobre la pretensión introducida en el proceso. Nuestro legislador, entiende que la cosa juzgada sólo es posible en sentencias en tanto en cuanto son las únicas resoluciones judiciales que deciden sobre la cuestión de fondo.

- La ley afirma que las sentencias dictadas en los procesos del art. 447.2.3 y 4 LEC no producen efectos de cosa juzgada, aún siendo firmes<sup>147</sup>.

Lo que realmente quiere decir la Ley es que la sentencia que se dicta en esos procesos no impide la incoación de un procedimiento declarativo posterior. Esto sucede debido a que en estos procesos denominados sumarios, el órgano judicial o bien tiene limitados sus poderes cognoscitivos o no en ellos no se trata el problema que verdaderamente afecta a las partes litigantes.<sup>148</sup>

---

<sup>146</sup> *La recepción del Derecho romano por el Derecho común hizo que la cosa juzgada se predicara no sólo de los motivos de la propia sentencia, sino de cualquier resolución judicial, aun cuando no decidiera la cuestión o pretensión hecho valer en el juicio. El derecho común germánico que no conocía más tipo de resolución judicial que la sentencia (al contrario que el Derecho romano que conocía la sentencia y las interlocuciones) atribuyó la cosa juzgada a todo tipo de resolución judicial. Vid. CORTÉS DOMÍNGUEZ Valentín, *Derecho Procesal civil...*Cit. Pág. 314.*

<sup>147</sup> Vid. art. 447. 2,3 y 4 LEC: **2.** *No producirán efectos de cosa juzgada las sentencias que pongan fin a los juicios verbales sobre tutela sumaria de la posesión ni las que decidan sobre la pretensión de desahucio o recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de la renta o alquiler o por expiración legal o contractual del plazo, y sobre otras pretensiones de tutela que esta Ley califique como sumarias. 3.* *Carecerán también de efectos de cosa juzgada las sentencias que se dicten en los juicios verbales en que se pretenda la efectividad de derechos reales inscritos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito. 4.* *Tampoco tendrán efectos de cosa juzgada las resoluciones judiciales a las que, en casos determinados, las leyes nieguen esos efectos.*

<sup>148</sup> Es el caso de los procesos posesorios en los cuales se discute sobre la posesión pero en ningún caso se entra a discutir sobre el dominio.

La sentencia que se dicta en estos procesos, produce los efectos de cosa juzgada pero limitados a la pretensión, nada puede impedir que en un proceso posterior se vuelva sobre aquellas cuestiones que no han podido ser objeto de debate por así prohibirlo la ley.<sup>149</sup>

- No producen el efecto de cosa juzgada las sentencias constitutivas<sup>150</sup>

El efecto constitutivo afecta a todos, no sólo a las partes del propio proceso, y a los que están relacionados de forma directa con la situación jurídica creada, modificada o extinguida, sino que también afecta a todas las demás personas, en tanto en cuanto que nada pueden hacer para evitar su eficacia.<sup>151</sup>

Esto es lo que afirma el art. 222.3 LEC cuando dice que la cosa juzgada en estos procesos producirá efectos frente a todos a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil; lo que en realidad sucede es que la Ley no diferencia la eficacia constitutiva de la eficacia de cosa juzgada y no especifica lo que es el efecto constitutivo frente a los sujetos de la situación jurídica, de lo que es frente a las demás personas que únicamente se ven afectadas en el sentido que antes se ha apuntado.

En realidad, los terceros se ven afectados con independencia de su inscripción en el Registro de la sentencia, lo mismo sucede con los propios interesados, ya que la eficacia constitutiva de la sentencia no debe depender en ningún caso de un acto no judicial como es el caso de la inscripción registral.

Cuando la sentencia dictada es desestimatoria, sí que produce los efectos de cosa juzgada y no los efectos constitutivos. De este modo se impedirá que en un proceso posterior se pueda volver a plantear la misma acción constitutiva.

---

<sup>149</sup> Existe una declaración judicial que pasa en autoridad de cosa juzgada pero con la reserva de derechos correspondientes como es el caso del art. 827.3 LEC : *La sentencia firme dictada en juicio cambiario producirá efectos de cosa juzgada, respecto de las cuestiones que pudieron ser en él alegadas y discutidas, pudiéndose plantear las cuestiones restantes en el juicio correspondiente.*

<sup>150</sup> Estas sentencias son las que tutelan la pretensión constitutiva; lo que quiere decir que con ella se constituye, se extingue o se modifica la situación jurídica que ha sido puesta en juego en el proceso. Por tanto, el principal efecto de la sentencia es, precisamente, el constitutivo, que nada tiene que ver con el efecto de cosa juzgada. Véase CORTÉS DOMÍNGUEZ Valentín, *Derecho Procesal Civil...*Cit. Pág. 314.

<sup>151</sup> La nulidad del matrimonio no sólo afecta a los sujetos de la situación jurídica matrimonial, sino también a aquellos que no lo son, porque no tienen acción procesal alguna para impedir el efecto jurídico que se produce.

- No producen los efectos de cosa juzgada las sentencias que se dictan en los expedientes de jurisdicción voluntaria<sup>152</sup>

En este tipo de sentencias no se declaran derechos, ya que no hay propiamente ejercicio de la acción procesal. El órgano judicial se limita a conformar el ordenamiento jurídico completando la norma jurídica.

La sentencia en los expedientes de jurisdicción voluntaria sólo hace posible la aplicación de normas jurídicas del ordenamiento privado, y por lo tanto, sobre ella puede producirse el conflicto que deberá ser juzgado por el órgano judicial sin estar en ningún caso limitado.

#### **4.1.7. Tratamiento procesal de la cosa juzgada : art. 421 LEC**

El tratamiento procesal de la cosa juzgada atiende a la función de la cosa juzgada en el proceso que viene dada por una sentencia ulterior y a cómo debe actuar el órgano judicial ante la misma.

La LEC de 1881 no contemplaba ampliamente la figura de la cosa juzgada, únicamente se recogía en el art. 544 la posibilidad de proponerse una excepción en relación con la función negativa que debía oponerse por la parte demandada.<sup>153</sup> No obstante, la doctrina y jurisprudencia no estaban de acuerdo con una posible aplicación del principio dispositivo sobre la cosa juzgada y por eso se planteaba la posibilidad de que se pudiera apreciar de oficio por el propio órgano judicial.

En cuanto al tratamiento procesal de la función negativa de la cosa juzgada, DE LA OLIVA sostenía que si bien razones de seguridad y economía procesal aconsejaban que tal función negativa fuese apreciada de oficio, era improbable que, en razón de la sobrecarga de trabajo de los tribunales, estos pudiesen apreciar la existencia de la cosa juzgada si las partes no la ponían de manifiesto. Por ello, aun estimando conveniente

---

<sup>152</sup> Vid. Libro III LEC 1881

<sup>153</sup> El art. 544.2 LEC preveía que si en la contestación a la demanda se alegaba como única excepción de cosa juzgada, y lo pedía el demandado, se podría sustanciar y decidir dicha excepción por los trámites establecidos para los incidentes.

aquella posibilidad de apreciación de oficio, lo más adecuado era mantener el tratamiento de esta función negativa como excepción procesal.<sup>154</sup>

Sin embargo, cuando se habla de la función positiva o prejudicial, el tratamiento procesal cambia. La razón estriba en que ésta puede ser importante tanto para el demandante como para el demandado y por lo tanto se interpretaba que debería introducirse en ambos escritos de alegaciones y en caso de que no fuese posible invocarla en esta fase, se preveía una posibilidad extraordinaria en el art. 563 LEC e incluso en el art. 340.5 LEC relativo a las diligencias de mejor proveer.

MONTERO AROCA, estimaba correcta la tesis de la apreciación de oficio, la cual no se opone al principio de aportación de parte si distinguimos entre la alegación por la parte de la fuerza vinculante de la cosa juzgada producida por la sentencia, y la afirmación por la parte de la existencia de una sentencia firme anterior como elemento del supuesto fáctico base de la consecuencia jurídica que pide. Si la parte ha hecho esta afirmación no será preciso que realice aquella alegación ya que, a partir de dicha afirmación, el juez ya podrá apreciar de oficio la función positiva de la cosa juzgada.<sup>155</sup>

La ley 1/2000 atendiendo a estas opiniones doctrinales, contempla en su art. 421 el tratamiento procesal de la litispendencia y de la cosa juzgada. El tratamiento conjunto de ambas figuras ha sido valorado de forma positiva por la doctrina ya que ambas persiguen una misma finalidad: evitar que una misma cuestión litigiosa sea objeto de dos procesos distintos, impidiendo de esta manera la posibilidad de dictar sentencias contradictorias.<sup>156</sup> En cuanto al nuevo tratamiento procesal que otorga la LEC 2000, cabe señalar que en la misma se puede observar un tratamiento distinto de las funciones positiva y negativa de la cosa juzgada.

En relación a la función negativa o excluyente se recoge en los arts. 405.3 y 416.2 LEC previéndose como una excepción que ha de ser introducida por el

---

<sup>154</sup> DE LA OLIVA SANTOS Andrés, "*Sobre la cosa juzgada*", pág.106 a 120; véase también en "*Derecho Procesal civil*" Vol. II, págs. 224 a 229; SERRA DOMÍNGUEZ Manuel, "*Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*", Madrid, 1991, págs. 774 a 780.

<sup>155</sup> MONTERO AROCA Juan "*La cosa juzgada: conceptos generales...*Cit., pág. 107.

<sup>156</sup> Véase DAMIÁN MORENO Juan, "*La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil II. Los procesos ordinarios. Las medidas cautelares*", Madrid. 2014. pág. 91.

demandado.<sup>157</sup> No obstante en el art. 421.1 LEC también se prevé una posibilidad clara para que el tribunal aprecie de oficio esta función negativa, sin necesidad de alegación por parte del demandado.<sup>158</sup>

Respecto a la función positiva o prejudicial, el legislador no consideró que la vía adecuada fuese la excepción ya que como se ha apuntado anteriormente, puede interesar a las dos partes litigantes y además no puede excluir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sólo para determinar el contenido de ese pronunciamiento.

En base a lo expuesto anteriormente, puede afirmarse que el tratamiento procesal de la cosa juzgada ha mejorado notablemente con respecto a la LEC 1881, sin embargo todavía existen algunas cuestiones que dan lugar a conflictos entre los diversos órganos jurisdiccionales a la hora de aplicar esta figura.

## **5. Estudio y aplicación del art. 215 LEC: La subsanación y complemento de las sentencias.**

La LEC contempla en su articulado la posibilidad de aclarar y completar las sentencias dictadas por el juez cuando algún concepto no se haya resuelto en la sentencia. Este mecanismo permite ahorrar trámites innecesarios tales como la interposición directa de un recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, es decir, la solución a la duda, puede ser resuelta directamente por el órgano judicial unipersonal sin tener que recurrir en apelación a un tribunal superior.

Por este motivo, el legislador creó este mecanismo de aclaración o complemento y subsanación de sentencias que permite otorgar una solución rápida y eficaz, cuando al notificar la resolución a los litigantes, éstos advertían la existencia de alguna omisión en la sentencia en relación a alguna de sus pretensiones o bien algún concepto que necesitaba ser aclarado o complementado.

---

<sup>157</sup> Art. 405.3 LEC : También habrá de aducir el demandado, en la contestación a la demanda, las excepciones procesales y demás alegaciones que pongan de relieve cuanto obste a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

<sup>158</sup> Art. 421.1 LEC: Cuando el tribunal aprecie la pendencia de otro juicio o la existencia de resolución firme sobre objeto idéntico, conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 222, dará por finalizada la audiencia y dictará, en el plazo de los siguientes cinco días, auto de sobreseimiento.

Por otro lado, con la finalidad de dotar de mayor agilidad al proceso, el legislador reformó puntualmente esta materia en la *Ley 13/2009 de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial*, la cual otorgaba mayor importancia a la función del secretario judicial en el traslado de las peticiones de subsanación o complemento de sentencias y en la construcción de un procedimiento para resolver las mismas, así como para resolver las dudas en cuanto al cómputo de los plazos para recurrir la sentencia por la parte que no ha solicitado la petición recogida en el art. 215 LEC.<sup>159</sup>

### **5.1. Principio de la invariabilidad de las resoluciones judiciales**

Resulta lógico entender que las resoluciones judiciales no pueden ser modificadas en cuanto a su esencia o contenido se refiere<sup>160</sup>. El legislador no puede dotar de una vía mediante la cual los jueces deban estar modificando las resoluciones por el simple hecho de que las partes ante su disconformidad, presenten escritos que tras recibir la sentencia o auto que ponga fin al proceso, conlleven una alteración de lo resuelto.

---

<sup>159</sup> Tal y como opina MAGRO SERVET Vicente "Revista de jurisprudencia", num.2, 18 de octubre de 2012.

<sup>160</sup> Véase STC 137/2006 de 8 mayo (RTC 2006\137): "Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes en relación con el empleo del recurso de aclaración del art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ; por todas, STC 137/2006, de 8 de mayo, FJ 6). De acuerdo con esta jurisprudencia el derecho a la tutela judicial efectiva impone un límite a que los órganos judiciales puedan modificar o revisar sus resoluciones firmes al margen de los supuestos y cauces procesales taxativamente previstos en la ley. Esta intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes no es un fin en sí misma, sino un instrumento para la mejor garantía de aquella tutela judicial efectiva, en conexión con la observancia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), pues de tolerarse la modificabilidad sin trabas de las resoluciones judiciales firmes se vaciaría de contenido el instituto de la firmeza, dejando al albur de las partes o del propio órgano judicial el resultado final de los procesos judiciales. El art. 24.1 CE, sin embargo, no veda por completo la posible alteración de las resoluciones judiciales firmes, pues tan lesivo de la tutela judicial efectiva puede ser que aquéllas puedan revisarse en cualquier tiempo y de cualquier forma como que las partes en el proceso se benefician de simples errores materiales o evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo de la resolución en cuestión, que bien pudieron corregirse a la vista de lo que fácilmente se deduzca, con toda certeza, de su texto"

La vía que se recoge en el art. 215 LEC ya se preveía en la propia LOPJ en su art. 267 que viene a reproducir el mecanismo antes citado. Así, el principio general viene establecido en el apartado 1 del art. 267 LOPJ señalando que: "*Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material del que adolezcan*".

Por este motivo, bajo el principio de invariabilidad de las resoluciones judiciales, tanto la LOPJ como la LEC prevén los siguientes mecanismos para que las partes puedan solucionar los problemas que en la sentencia adviertan:

#### **A) Aclaración de sentencias**

El apartado 2º del art. 267 LOPJ indica que: "*Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por el tribunal dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.*"

La aclaración se refiere a subsanar algo o a aclarar, tal y como indica la expresión, alguna cuestión de la sentencia. Sin embargo, no permite modificarla con ocasión de una adición en el fallo no contemplado inicialmente.<sup>161</sup> En efecto, el juez no puede en base al principio de invariabilidad, cambiar la sentencia, pero sin embargo, el art. 215.2 LEC abre una vía a algo que en principio no estaba contemplado por esta fórmula, como es el complemento de autos y sentencias para hacer alusión a algo que no

---

<sup>161</sup> Así el TS no admitió una aclaración que excedía de este objetivo al apuntar en su STC 587/2008 de 17 junio (RJ 2008\4701) "*En el caso, la sentencia del juzgado introdujo por vía de aclaración una condena consistente en el pago de la cantidad que se establezca en ejecución de Sentencia, por los perjuicios sufridos y beneficios no obtenidos, al no poder asumir los derechos de subarrendatario por imposibilidad legal, del local comercial, integrándola como un todo unitario en la sentencia que se aclara de la que pasa a formar parte sin que exista razonamiento alguno que permita corregir este pronunciamiento, y ello, como acertadamente dice el Tribunal, supone una ampliación del fallo sin cobertura normativa para ello, puesto que excede de la finalidad para que se establece el llamado recurso de aclaración de esclarecer algún punto oscuro o suplir cualquier omisión que la sentencia contenga, vulnerando los límites referidos en el art. 215 LEC y 267 LOPJ, así como la doctrina jurisprudencial puesto que no es posible por este medio corregir la ausencia de fundamentación de la resolución judicial ni alterar lo que constituye la esencia de la decisión judicial. Lo contrario supondría incidir en la infracción de los preceptos que se citan en el motivo*".

ha sido resuelto por el juez y solicitado formalmente por las partes por esta vía, ya que para este fin se contemplaba el recurso de apelación.

En relación al objeto de la aclaración, la importante cuestión del alcance que puede tener la aclaración, del que no debe excederse del ámbito propio de los medios de impugnación. Atendiendo a los arts. 363 LEC y 267 LOPJ, puede concluirse lo siguiente:

- La aclaración de algún concepto oscuro permite dar cumplimiento, por vía de aclaración, a los requisitos de claridad, precisión y separación de pronunciamientos, que se hubieran infringido en la sentencia.
- La posibilidad de suplir cualquier omisión, permite subsanar los defectos de incongruencia por omisión de pronunciamiento.
- Cabe rectificar errores materiales manifiestos y errores aritméticos<sup>162</sup>, pudiendo realizarse en cualquier momento que sea conveniente.
- No se puede, mediante la aclaración, modificar el sentido de los pronunciamientos, ni suprimirlos en todo o en parte, aunque sea con la finalidad de adecuarlos a la motivación.

El TC ha declarado que en relación a las pretensiones relativas a "*aclarar algún concepto oscuro*" o "*suplir cualquier omisión*", son las que menos dificultades prácticas presentan ya que atendiendo a su definición no deben suponer cambio de sentido en el fallo, ya que el órgano judicial, en tanto en cuanto, explica el sentido de sus palabras o adiciona al fallo lo que falta, está sujeto a no salirse del contexto anteriormente manifestado.

---

<sup>162</sup> La STC de 27 de enero 1989 ( RJ 1989/129) señala que "*la invocación de error aritmético, material o de cuenta tiene su cauce subsanador no en el ámbito del recurso de casación, sino mediante la utilización temporánea del remedio previsto en el art. 363 LEC, pudiendo serlo también en la fase de ejecución de sentencia, conforme a reiterada jurisprudencia que adelantó el tratamiento que a los errores de la clase de los aritméticos, como a todos los materiales o de puro hecho, asigna para la vía administrativa el art. 111 de la LPA, y que actualmente ha extendido expresamente a todo ámbito jurisdiccional la vigente LOPJ en su artículo 267.*"

La solicitud de la aclaración debe realizarse por escrito, debiendo revestir específicamente forma de auto.<sup>163</sup> El auto de aclaración, aparte de cumplir los fines para los que está previsto, pasa a integrar con la sentencia a la que se refiere una resolución única, contra la que podrán interponerse los medios de impugnación que procedan.

## **B) Solución de errores materiales**

En el apartado 3º del art. 267 LOPJ se incluye lo siguiente: "*Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales y Secretarios Judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento*".

En aquellos supuestos en los que se tenga que incluir en las Sentencias cálculos relacionados con indemnizaciones o casos similares, se permite solicitar por escrito al juez la modificación, siempre y cuando se refiera a un "*manifiesto error*".<sup>164</sup>

El TC ha aclarado que en lo que se refiere a la rectificación de los errores materiales manifiestos, se consideran como tales aquellos errores cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de la prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la resolución judicial, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones.<sup>165</sup>

---

<sup>163</sup> Véase para más información, el art. 407 LEC sobre la forma de las aclaraciones en las sentencias, así como DE PADURA BALLESTEROS. *Omisión de pronunciamiento y desestimación tácita. Términos de comparación para discernir la congruencia*, Madrid.1998, DE LA OLIVA. *Sobre la congruencia de la sentencia civil, en Derecho y Proceso. Estudios jurídicos en honor del prof. A. Martínez Bernal*, Murcia, 1980. Págs. 591-615.

<sup>164</sup> No valdrá que en caso de un accidente de tráfico se alegue que la tabla aplicada del *Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor*, es incorrecta, o que se debió calcular de otra forma. Esta vía sólo admite "*errores*" como la propia expresión indica, pero no solicitudes de cambio de cuantías aplicando conceptos distintos de su definición, ya que en estos casos se tendría que acudir al recurso de apelación.

<sup>165</sup> Véase STC 231/1991 de 10 diciembre (RTC 1991\231): "*La segunda de las vulneraciones constitucionales denunciadas versa sobre el principio de la inalterabilidad de las resoluciones judiciales firmes, que es una exigencia del concepto mismo del poder jurisdiccional, concebido como el que los Jueces y Tribunales ejercen en el marco establecido por las Leyes -art. 117.3 de la C.E.-, entre las que obviamente se incluyen las del orden procesal y además en lo que aquí interesa, constituye garantía mediante la cual el derecho a la tutela judicial, en conexión con el principio de seguridad jurídica,*

Asimismo, debe entenderse que la corrección de un error material conlleva siempre algún tipo de modificación, ya que la única forma de rectificar o subsanar es modificando los términos expresivos del error. Por lo tanto, en tales supuestos no cabe eliminar la posibilidad de variación de la resolución judicial aclarada. Sin embargo, esta vía de aclaración no puede utilizarse como se ha mencionado antes, como un mecanismo de falta de fundamentación jurídica, ni tampoco para corregir los denominados "errores judiciales" de calificación jurídica. Resulta igualmente erróneo, utilizar esta vía para anular y sustituir una resolución judicial con la intención de obtener un signo contrario, excepto cuando el error material versa sobre una mera contradicción independiente de cualquier tipo de apreciación entre los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial.

Llegados a este punto, conviene hacerse una pregunta, ¿ Hay algún límite a esta actividad?

El propio TC declara que hay que diferenciar la rectificación, que con la alteración del sentido del fallo conlleve una nueva valoración en Derecho. De este modo, si se llevara a cabo, se produciría un quebrantamiento de los límites de los

---

*consagrada en el art. 9.3 de la Constitución, asegura a los que son o han sido partes en un proceso, que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo que hayan alcanzado firmeza no serán alteradas o modificadas al margen de los cauces legales previstos. En el presente caso, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial en aplicación del art. 267.2 de la L.O.P.J. y por considerar que en su Auto de 3 de julio de 1988 había cometido errores materiales y aritméticos dictó Auto de 22 de octubre siguiente, acordando dejar aquél sin efecto y confirmar el que había sido revocado por éste. Por consiguiente, el problema a resolver consiste en determinar si dicho art. 267.2 es cauce procesal adecuado para que, sin quebrantamiento del principio de inalterabilidad de las resoluciones judiciales, se deje sin efecto un Auto firme y se sustituya por el anterior revocado por éste o, en otras palabras, si lo que ha sido objeto de modificación merece la calificación de «error material manifiesto» o «error aritmético». Si bien la comprobación de «errores aritméticos» no presenta dificultad alguna, pues consisten en simples equivocaciones cometidas al consignar un determinado número o el resultado de operaciones aritméticas sometidas a reglas claramente establecidas, no ocurre lo mismo con «errores materiales», por tratarse de un concepto indeterminado de contornos muy poco precisos. Por regla general, se tiende a identificar la expresión «error material» como sinónimo de «error de hecho» con el objeto de tomar como término diferencial el «error de Derecho», y aunque lo primero sea discutible y un sector de la doctrina, ciertamente minoritario, niegue la operatividad de esa técnica por considerar que no es posible establecer una clara separación entre «error de hecho» y «error de Derecho», lo cierto es que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, siguiendo ese camino y sobre la base de su experiencia casuística, ha establecido unos criterios interpretativos que nos permiten limitar el concepto de «error material» a aquellos supuestos en los que el error es apreciable de manera directa y manifiesta, sin necesidad de acudir a interpretaciones o razonamientos más o menos complejos, de tal manera que su corrección no cambie el sentido de la resolución, manteniéndose éste en toda su integridad después de haber sido subsanado el error.*

preceptos legales citados anteriormente y como consecuencia se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva.

### **C) Subsanación y/o complemento de sentencias**

En el art. 215 LEC denominado "*Subsanación y complemento de sentencias y autos defectuosos o incompletos*" se contemplan dos fórmulas. La primera de ellas hace referencia a la subsanación<sup>166</sup>:

*Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecidos en el artículo anterior.* Es decir, se refiere únicamente a meras omisiones o defectos que impidan o dificulten la ejecución.

La segunda vía, hace referencia al complemento<sup>167</sup> de autos o sentencias relativas a omisiones advertidas por las partes:

---

<sup>166</sup> Véase STC 181/2004 de 10 marzo (JUR 2004\126809): "El artículo 459 de la LECiv (establece una exigencia o presupuesto previo en orden a estimar la infracción de normas o garantía procesales en la segunda instancia, esto es, que la apelante acredite que lo denunció oportunamente, de haber tenido ocasión de hacerlo. Y en este sentido si que tuvo la parte, a tenor de lo dispuesto en el artículo 215 de la LECiv, la oportunidad de advertir sobre la omisión de que adolece la resolución hoy recurrida, que pudo y debió ser subsanada a solicitud de la hoy apelante en el plazo de los 5 días a contar desde la notificación de la sentencia dictada. Consecuentemente, no cabe ahora denunciar un vicio, cuando pudo en su momento instar procesalmente su subsanación, y de entrar esta Sala en sí concurren o no los requisitos para declarar enervada la acción se produciría indefensión a la contraparte."

<sup>167</sup> Véase STC 581/2005 de 18 octubre (AC 2005\1924): "la omisión de un pronunciamiento sobre el que existía oposición, por lo que debió dictar el correspondiente auto de complemento de sentencia conforme al artículo 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) y, al no hacerlo no da respuesta a la cuestión sobre la que no había conformidad entre las partes, viendo la parte limitado o impedido su derecho de defensa frente a la resolución judicial, que no puede ejercer adecuadamente mediante el uso pleno y efectivo del recurso, como única vía para lograr el necesario control de la actuación jurisdiccional por instancias superiores sin que proceda la subsanación en la alzada pues cercenaría, además, el derecho a una doble instancia judicial, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico de manera implícita a través del derecho a un proceso con todas las garantías (artículos 10 y 24.2 de la Constitución Española (RCL 1978, 2836)), y vulneraría la exigencia de que el respecto a las garantías procesales amparadas en el artículo 24 de la Constitución Española ha de observarse, no sólo en el conjunto del procedimiento, sino también en cada una de sus fases o instancias (SSTC 22 ABRIL 1981 - RTC 1981, 13 - , 5 diciembre 1984 - RTC 1984, 118

*Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el Tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado por el Secretario judicial de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.*

Este segundo mecanismo es el más abierto de todos ya que permite expresamente que se autorice por el juez, la resolución de cuestiones no resueltas en el auto o sentencia, cuestión que no era admitida antes de la entrada en vigor de este mecanismo en la LEC. Por lo tanto, supone abrir una vía para que de esta manera, las pretensiones introducidas por las partes que no hayan sido resueltas por el juez, puedan ponerse de manifiesto en este momento procedimental. Sin embargo, no admite alegaciones para rectificar el fondo del asunto introduciendo nuevos matices a la pretensión alegada.<sup>168</sup>

---

*-, 20 FEBRERO 1987 - RTC 1987, 229. Por todo ello resulta evidente que al actuarse en tal forma, el auto de aclaración incurre en vulneración del art. 24.1 Constitución (RCL 1978, 2836) por infracción de lo previsto en los artículos 209, 215 y 218 Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1982), que imponen al órgano jurisdiccional la ineludible obligación de expresar y resolver todos los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, exponiendo los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas y dando las explicaciones y los fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso. Procede, pues, declarar la nulidad parcial de la sentencia, para que, por el mismo juzgador y sin necesidad de nuevo juicio, se pronuncie mediante un auto de complemento de sentencia concretamente sobre la cuestión que no fue objeto de allanamiento. Por todo lo, cual procede la declaración de nulidad parcial de la sentencia"*

<sup>168</sup> La exposición de Motivos se refiere extensamente a la innovación contenida en el artículo 215.2 LEC; así, en el apartado IX señala que " en el capítulo relativo a las resoluciones, destaca como innovaciones las relativas a su invariabilidad, aclaración y corrección. Se incrementa la seguridad jurídica al perfilar adecuadamente los casos en que éstas dos últimas proceden y se introduce un instrumento para subsanar rápidamente, de oficio o a instancia de parte, las manifiestas omisiones de pronunciamientos, completando las sentencias, en que, por error, se hayan cometidos tales omisiones. De este modo, no será preciso forzar el mecanismo denominado "recurso de aclaración" y podrán evitarse recursos ordinarios y extraordinarios fundados en incongruencia por omisión de pronunciamiento. Véase RIBELLES ARELLANO José María, *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Barcelona, 2000. Pág.810.

Es decir, se trata de una pura omisión a la hora de resolver una pretensión de alguna parte pero que no admite que esta vía se utilice con el fin de rectificar una alegación ya resuelta, ni tan siquiera para advertir de un error en la fórmula utilizada por el juez a la hora de resolver las pretensiones de las partes o de valorar las pruebas ya que en este caso, sería preciso recurrir en apelación a la Audiencia Provincial.

En cuanto al auto que resuelve sobre la complementación, forma con la sentencia inicial, una resolución única y es impugnabile con los recursos expresamente recogidos en la ley. Una vez que se ha planteado el problema de la aplicación de la norma, cabría señalar brevemente algunos argumentos a favor, que en todo caso apoyarían una interpretación restrictiva:

- 1) Si se llevara a cabo un análisis y resolución de las pretensiones no incluidas en el auto o la sentencia, se vulneraría el principio de invariabilidad de resoluciones judiciales del art. 214 LEC y como consecuente, la prohibición de modificar o rectificar lo acordado del art. 215.1 LEC.
- 2) La ubicación de la norma en las disposiciones que regulan la aclaración de las resoluciones avalaría la teoría de la interpretación restrictiva ya que si se quisiera avalar una interpretación extensiva, la norma estaría ubicada a continuación del art. 218 LEC que regula la exhaustividad y congruencia de las sentencias.
- 3) La exposición de Motivos al referirse a esta norma recoge que "*regula con la precisión necesaria para que no se abuse del él*". De este modo, el propósito del legislador sería que no se abusara en ningún caso de un uso extensivo de la institución. Tratándose por tanto, de no forzar "*el mecanismo del recurso de aclaración*".

#### **D) Posibilidad de actuación de oficio por el juez o secretario judicial**

No hay que olvidar que este mecanismo que el legislador pone en manos de las partes litigantes puede ser utilizado de oficio por el órgano judicial que dictó la

resolución si al dictarla advierte algún error que comprende los parámetros legales de este precepto.

De esta manera, los apartados 3 y 4 del art. 215 LEC establecen lo siguiente:

*3. Si el tribunal advirtiese en sentencias o autos que dictara las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicta, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado.<sup>169</sup>*

*4. Del mismo modo al establecido en los apartados anteriores se procederá por el Secretario judicial cuando se precise subsanar o completar los decretos que hubiere dictado.*

Con todo ello, se aprecia la previsión del legislador con respecto a estas tres fórmulas mediante las cuales, las parte pueden utilizar una vía por la que el juez pueda aclarar, solucionar errores y/o subsanar o complementar el auto o sentencia dictado. Sin esta opción, los jueces no podrían utilizar estas fórmulas ya que estarían sujetos al principio de invariabilidad de las resoluciones judiciales, teniendo que en todo caso acudir al recurso de apelación. Esto suponía una auténtica pérdida de tiempo .

#### **E) Tratamiento procesal del art. 215 LEC**

Por último, y en cuanto a su tratamiento procesal, tal y como se ha apuntado brevemente, el artículo 215 LEC permite que los autos o sentencias se aclaren por iniciativa del propio tribunal o bien mediante una petición de parte escrita. En el primer caso, y siguiendo lo dispuesto en el apartado segundo, la solicitud deberá formularse en el plazo de cinco días "*desde la notificación de la resolución*".

Si el propio tribunal es el que advierte que en los autos o sentencias se ha omitido algún pronunciamiento, podrá completarlas directamente en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se hubieran dictado.

---

<sup>169</sup> Pero también el secretario judicial puede hacer uso de esta fórmula con respecto a los Decretos que puede dictar desde que la Ley 13/2009 ampliara el ámbito de sus competencias.

Admitida a trámite la solicitud, la Ley dispone que se debe dar traslado a las partes en el plazo de cinco días para que efectúen alegaciones escritas. A continuación, el órgano jurisdiccional dictará auto completando la resolución con el pronunciamiento omitido o declarando no haber lugar a dicha complementación.

Contra este auto, el último apartado del artículo 215 LEC señala que no cabe recurso alguno, sin perjuicio de lo que procedan, en su caso, "*contra la sentencia o auto a que se refiera la solicitud o la actuación de oficio del tribunal*".

Los plazos para estos recursos, como sucede con la aclaración ordinaria del art. 418 LEC, no comenzarán a contarse sino a partir del auto que reconociera o negara la omisión de pronunciamiento y acordara o denegara remediarla.

## ***Conclusiones***

En este trabajo se ha analizado la sentencia como resolución judicial más importante en tanto en cuanto pone fin al proceso en primera o segunda instancia, así como las particularidades que presenta en el proceso:

- 1) Delimitación: La principal actividad de los jueces es juzgar y ejecutar lo juzgado tal y como se recoge en el artículo 117 CE, constituyendo la sentencia el instrumento principal para el desarrollo de la actividad jurisdiccional. En este sentido, la sentencia se entiende como una decisión en la que se concreta la voluntad del legislador para garantizar aquello a lo que se tiene derecho según el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta premisa, y atendiendo a la delimitación de la sentencia, puede decirse que este tipo de resolución combina a la perfección aquello a lo que la doctrina denomina operación intelectual y expresión de voluntad del órgano judicial.

Por otro lado, tal y como indican los art. 206 y 207 LEC las sentencias se clasifican atendiendo a una serie de presupuestos tales como su pronunciamiento, la clase de pretensión resuelta o su impugnabilidad. Sin convertirse en ningún caso, en un criterio clasificatorio *stricto sensu*, ya que tanto la doctrina como la jurisprudencia ofrecen otras posibilidades de clasificación no menos válidas que la aquí utilizada.

- 2) La formación interna de la sentencia: es el proceso del razonamiento que ha de conducir a un juez a tomar una decisión determinada relativa al fondo del asunto en un proceso. Es decir, una serie de actos que debe realizar el juzgador para elaborar la sentencia. Cabe recordar la existencia de un proceso externo, en el que la formación de la sentencia se distingue principalmente atendiendo a la presencia de un órgano unipersonal o colegiado. En lo que aquí interesa, la formación interna, se desarrolla conforme a una estructura esquemática que pretende conocer la existencia de la consecuencia jurídica pretendida, la fijación de los hechos en su caso, determinación de la existencia de los hechos alegados y por último la subsunción de los hechos en una norma jurídica.

- 3) Requisitos formales: Establece el art. 248.3 LOPJ que las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes hechos, hechos probados, en su caso , los fundamentos de derecho y, por último, el fallo; serán firmadas por el juez, magistrado o magistrados que las dicten.

Asimismo, el art. 209 LEC recoge una serie de reglas especiales en cuanto a la forma y contenido de las sentencias. Es decir, en este precepto, se establecen una serie de requisitos formales que el órgano judicial ha de tener en cuenta a la hora de redactar su sentencia. Cabe recordar, que si bien el contenido de este artículo se dirige a aspectos formales externos de la sentencia, se incluyen también referencias a determinadas cuestiones que afectan a la cosa juzgada material o al requisito constitucional de la motivación.

- 4) Motivación: si la decisión del juez sólo puede basarse en una solución legítima para poder ser aceptada desde un punto de vista jurídico, es más que evidente que la motivación tiene como finalidad fundamental que dicha decisión es jurídicamente válida. La motivación es por lo tanto, la justificación que el juez debe realizar para demostrar la existencia de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver una cuestión controvertida.

La obligación constitucional de motivación que pesa sobre la sentencia, es la razón que obliga a prestar especial atención a esta figura. Cuando se analiza esta figura, debe tenerse en cuenta que la motivación cumple una triple función: pone de relieve la eventual imparcialidad del juzgador, demuestra la legitimidad de la decisión judicial adoptada y establece una exigencia de responsabilidad del juez en relación a la decisión adoptada.

- 5) La congruencia : es la correlación que debe existir entre la pretensión procesal, otras peticiones y alegaciones de las partes y la actividad decisoria o resolutoria que se plasma en la sentencia. A través del principio de congruencia se pretende evitar cualquier eventual exceso de autoridad, al establecer un específico y cualificado límite a la potestad decisoria, prohibiéndole introducir

sorpresivamente alegaciones o cuestiones de hecho a las cuales las partes no puedan ejercer su plena y oportuna defensa.

La congruencia ha de existir respecto a las partes del proceso, el objeto, la causa de pedir y las alegaciones de las partes o las peticiones del demandado. Además conviene recordar que existe deber de congruencia en relación con otras formas de terminación del proceso como la renuncia, el allanamiento o la transacción.

Por otro lado, y siguiendo con la estructura del art. 218 LEC, no se debe olvidar la claridad y precisión que tales resoluciones judiciales deben respetar. En virtud de la claridad, la resolución no debe contribuir a la complejidad de la labor de interpretación, es decir, los pronunciamientos han de ser evidentes. La precisión, conlleva la posibilidad de ejecutar directamente sin necesidad de operaciones intermedias, como sucede en las sentencias de condena y en las sentencias pendientes de liquidación.

- 6) Cosa juzgada: Mientras para algún sector doctrinal la cosa juzgada atiende a simples razones de oportunidad, para otro sector doctrinal es una institución fundamental sin la cual no existiría la jurisdicción. El fundamento de la cosa juzgada no es otro que la seguridad jurídica y no la corrección o incorrección del fallo judicial. Es a la seguridad jurídica y a la paz jurídicas a las que sirve la vinculación que impide que una discusión jurídica se prolongue indefinidamente en el tiempo o que se produzcan resoluciones contradictorias.

Para comprender el alcance de la cosa juzgada, se debe conocer si abarca lo deducido pero también lo deducible, si comprende el pronunciamiento expreso e implícito y si contiene sólo la decisión jurídica o también incluye los antecedentes de hecho.

En este sentido, la cosa juzgada distingue entre el aspecto formal y el material. La cosa juzgada formal se refiere a la calidad de inimpugnable que consigue una resolución judicial en el proceso, también denominado firmeza. En cuanto a la cosa juzgada material, a su vez, se establecen dos vertientes en tanto en cuanto su función sea positiva o negativa atendiendo a la posible vinculación con un proceso anterior.

- 7) Subsanación y complemento de sentencias: La LEC contempla en su articulado la posibilidad de aclarar y completar las sentencias dictadas por el juez cuando algún concepto no se haya resuelto en la sentencia. Este mecanismo permite ahorrar trámites innecesarios tales como la interposición directa de un recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, es decir, la solución a la duda, puede ser resuelta directamente por el órgano judicial unipersonal sin tener que recurrir en apelación a un tribunal superior.

## **Bibliografía**

CALAMANDREI Piero, *Genésis lógica de la sentencia civil en Estudios sobre el proceso civil*" (trad. SENTÍS MELENDO Santiago), Buenos Aires, 1961.

CALAMANDREI Piero. *La crisi della motivazione en Opere Giuridiche*, Vol I, Morano, (trad. SENTÍS MELENDO Santiago), Napoli, 1965.

CHIOVENDA Giuseppe. *Principios de derecho procesal civil*, (trad.. CASAIS Y SANTALÓ José), tomo I, Madrid, 1977

CLIMENT DURÁN Rafael, *La estructura lógica del razonamiento de los escritos de alegaciones y de la sentencia* en Revista General de Derecho, nº560, 1991

COBO PLANA Juan José. *La sentencia civil*. Madrid, 1995.

CORTÉS DOMINGUEZ Valentín. *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Los procesos especiales y los ordinarios con especialidades*. Madrid, 2000.

COUTURE Juan Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina, 2002.

CUCARELLA GALIANA Luís Andrés. *Derecho procesal civil. Manual universitario*. Málaga, 2014

DAMIÁN MORENO Juan, *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil II. Los procesos ordinarios. Las medidas cautelares*. Madrid, 2000.

DAMIÁN MORENO Juan. *El juez ante la ley*. Madrid, 2011.

DE LA OLIVA SANTOS Andrés. *Sobre la cosa juzgada*, Madrid, 1991.

DE PADURA BALLESTEROS María Teresa. *Fundamentación de la sentencia, preclusión y cosa juzgada*. Valencia, 2002.

ESCRIBANO MORA Fernando. *El Proceso Civil. Volumen II*. Valencia, 2001.

EVANGELISTA. *Voz motivazione della sentenza civile*. en *Enciclopedia del Diritto*, Tomo XXVII. Giuffré, Milano, 1977

FERNÁNDEZ-BALLESTEROS Miguel Ángel. *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Tomo I. 2000.

FONS RODRIGUEZ Carolina. *Los límites a la aclaración de sentencias y la subsidiariedad de la acción pauliana condicionante de su ejercicio*. *Diario La Ley*. N° 5727, 2003.

FRAGA MANDIÁN Antonio. *El relato de hechos probados en la sentencia civil*. *Diario La Ley*. N° 6436, 2006.

GÓMEZ ORBANEJA Eduardo, *Derecho procesal civil*, VOL. I, Madrid, 1979

GORLA . *Ratio decidendi, principio di diritto (e obiter dictum)*. Milano, 1967.

HERNÁNDEZ COLOMER Ignacio. *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia, 2003.

*La crisis del derecho y sus alternativas*. Cuadernos CGPJ. Madrid, 1995.

LÓPEZ- FRAGOSO ÁLVAREZ Tomás con la colaboración de GONZÁLEZ NAVARRO Alicia. *Proceso Civil práctico*. Tomo II, agosto, 2001.

LÓPEZ SIMÓ Francisco. *Las condenas de futuro*. *Revista General de Derecho*. N° 598-599. 1994

MACCORMICK Neil. "*Legal reasoning and legal Theory*". Londres, 1978

MENÉNDEZ PIDAL Y DE MONTES, *Sobre la motivación de las resoluciones judiciales* en *Revista de Derecho Procesal*, 1953, n°2

MONTERO AROCA Juan. *Derecho Jurisdiccional II*. Proceso Civil. Valencia, 2009

MONTERO AROCA Juan. *La cosa juzgada: conceptos generales*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ

MORENO CATENA Víctor . *Derecho Procesal Civil. Parte general*. Madrid, 2013.

MUÑOZ ÁLVAREZ Guadalupe. *Demanda y sentencia en el juicio civil*. *Diario La Ley*. N° 6474, 2006.

MYLES DWORKING Ronald "*Los derechos en serio*" trad. Marta Guastavino, Barcelona, 1984

NIETO GARCÍA Alejandro, *El arbitrio judicial*. Barcelona, 2000

*Notas sobre la regulación de la cosa juzgada en la nueva LEC*. Revista Vasca de Derecho procesal y Arbitraje. Tomo XIII, nº2, 2001.

ORTELLS RAMOS Manuel. *Derecho Procesal Civil*. Manual Universitario. Pamplona, 2014.

RADBRUCH Gustav, *Leyes que no son derecho y derecho por encima de las leyes, en "Derecho injusto y derecho nulo"* edición a cargo de José María Rodríguez Paniagua, Madrid, 1971.

RODRIGUEZ- AGUILERA Cesáreo. *La sentencia*. Barcelona, 1974.

SERRA DOMÍNGUEZ Manuel. *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*. Madrid, 1991

SILVA MELERO Valentín. *La cosa juzgada en el proceso civil*. R.G.L.J. Tomo 168, 1936.

TAPIA FERNÁNDEZ Isabel. *El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa juzgada*, Madrid, 2000.

TOMÉ TAMAME José Carlos. *La cosa juzgada formal y la cosa juzgada material*. *Diario La Ley*. Nº 5951, 2004.